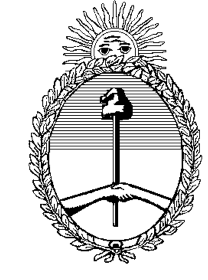
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 27
de febrero de 2006

Año CXIV
Número 30.854

Precio $ 0,70

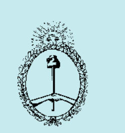


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Ley 26.080

Modifícase la Ley Nº 24.937 - t.o. por Decreto Nº 816/99 y sus modificatorios.

Sancionada: Febrero 22 de 2006
Promulgada: Febrero 24 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 2º: Composición. El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D´Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.

4. Un representante del Poder Ejecutivo.

5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento."

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 3º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º: Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección."

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 7º: Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.

2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.

5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoria absoluta de los miembros presentes.

6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la mis-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar."

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 8º: Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.»

ARTICULO 5º — Modifícase el artículo 9º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º: Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de siete miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales."

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 10: Presidencia. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto."

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 11: Vicepresidencia. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período."

ARTICULO 8º — Modifícase el artículo 12 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12: Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.

2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.

4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.»

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 13: Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la Comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente."

ARTICULO 10. — Sustitúyense los artículos 14 y 15 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 14: Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;

2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;

3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;

4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado."

ARTICULO 11. — Agrégase como artículo 15 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— el siguiente:

"Artículo 15: Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:

a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo;

b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;

c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;

d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos."

ARTICULO 12. — Modifícase el artículo 16 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 16: Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo."

ARTICULO 13. — Modifícase el artículo 21 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 21: Competencia. El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional."

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 22: Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1.- Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

2.- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.

3.- Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces."

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 23: Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley."

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 24: Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes del Congreso, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar."

ARTICULO 17. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— el siguiente:

"Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.

2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.

3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.

4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

5. Los graves desórdenes de conducta personales.

6. El abandono de sus funciones.

7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018."

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 26: Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten."

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 28: Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente."

ARTICULO 20. — Modifícase el artículo 29 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 29: Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria.

ARTICULO 21. — Reglamentación: El Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones previstas en esta ley en un plazo de sesenta días desde su promulgación.

ARTICULO 22. — Disposición transitoria primera: La nueva forma de integración del Consejo de la Magistratura prevista en el artículo 1º regirá para las designaciones que se realicen a partir del 16 de noviembre del año 2006.

ARTICULO 23. — Disposición transitoria segunda: La nueva forma de integración del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 14 regirá para las designaciones que se realicen a partir del 1º de marzo del año 2007. Los miembros que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado, continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta ley.

ARTICULO 24. — Disposición transitoria tercera: El plazo de tres años para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a las denuncias presentadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.080 —

ALBERTO BALESTRINI. — DANIEL O. SCIOLI. — Enrique Hidalgo. — Juan Estrada.

Decreto 207/2006

Bs. As., 24/2/2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.080 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 202/2006

Danse por designados Asesores de Gabinete de la Secretaría de Interior.

Bs. As., 23/2/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0024500/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designadas, a partir del 9 de diciembre de 2005, como Asesores de Gabinete de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, a las personas y con la cantidad de Unidades Retributivas mensuales que se detallan en el Anexo I que forma parte del presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO	CANT. DE UNIDADES RETRIBUTIVAS
Vanesa Paola ROMERO	D.N.I. Nº 23.343.405	OCHOCIENTAS CINCUENTA (850)
Alejandro Jorge G. GIMENEZ	D.N.I. Nº 13.512.192	QUINIENTAS CINCUENTA (550)

PERSONAL MILITAR

Decreto 203/2006

Desígnase Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en la República Francesa.

Bs. As., 23/02/2006

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA en reemplazo del Comodoro D. Vicente Luis AUTIERO, designado por Decreto Nº 75 del 15 de enero de 2004.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 4º se resolvió mantener esta Agregaduría en forma rotativa entre las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Que atento al régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para cubrir dicho cargo, corresponde designar a un integrante de la ARMADA ARGENTINA.

Que la Asesoría Jurídica del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99. Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10. de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Desígnase a partir del 16 de enero de 2006 en "comisión permanente" por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Capitán de Navío D. Alvaro Manuel GONZALEZ LONZIEME (M.I. Nº 11.928.154) como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2006 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se gestionarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré. — Jorge E. Taiana.

JUSTICIA

Decreto 204/2006

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal Nº 13.

Bs. As., 23/2/2006

VISTO el Expediente Nº 152.924/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Adolfo Gabriel GRANILLO OCAMPO ha presentado su renuncia a partir del 1º de abril de 2006, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 13.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de abril de 2006, la renuncia presentada por el señor doctor Adolfo Gabriel GRANILLO OCAMPO (Mat. Nº 6.719.960) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 13.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 205/2006

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal Nº 110.

Bs. As., 23/2/2006

VISTO el Expediente Nº 152.911/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Miguel Gregorio LEMEGA ha presentado su renuncia a partir del 1º de marzo de 2006, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 110.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de marzo de 2006, la renuncia presentada por el señor doctor Miguel Gregorio LEMEGA (D.N.I. Nº 4.426.442) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 110.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 206/2006

Acéptase renuncia al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala V.

Bs. As., 23/2/2006

VISTO el Expediente Nº 152.903/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor José Emilio MORELL ha presentado su renuncia, a partir del 1º de abril de 2006, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA V.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de abril de 2006, la renuncia presentada por el señor doctor José Emilio MORELL (Mat. Nº 4.147.984) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA V.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 208/2006

Homológase el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, de fecha 18 de enero de 2006. Vigencia.

Bs. As., 24/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.153.197/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66 del 29 de enero de 1999, el Acta Acuerdo del 18 de enero de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal del Instituto, a las pautas para la modificación del Escalafón y reencasillamiento de su planta permanente, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 18 de enero de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2º, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 66/99.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias y a las cláusulas primera y tercera del Acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo y Anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), de fecha 18 de enero de 2006, que se incorporan como Anexo integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia del Acta Acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2005.

Art. 3º — A partir del 1º de noviembre de 2005 cesa la aplicación de los Decretos Nros 682 del 31 de mayo de 2004 y 1993 del 29 de diciembre de 2004, en el ámbito del Escalafón para el Personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Jorge E. Taiana. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Felisa Miceli. — Nilda C. Garré. —

Ginés González García. — Juan C. Nadalich. — Alberto J. B. Iribarne.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de enero de 2006, siendo las 15:00 horas, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor Director de Dictámenes y Contenciosos, Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria del Decreto Nº 66/99 según Resolución M.T.S.S. Nº 233/04 —Sectorial INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL— asistido por la Lic. María Sol RODRIGUEZ, comparecen en representación del sector gremial, por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, Los Sres. Carlos GENTILE, Hugo SPAIRANI, Oscar Alberto RIQUELME y las Sras. Patricia CORREA, Sara CIVILE; por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Rubén MOSQUERA, José MAGALLANES. Fabián PEREIRA, Gustavo NIELL, David MARTINEZ, Mario SANDOVAL y la Dra. María Martha TERRAGNO; y por la parte del Estado Empleador, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, los Sres. Ing. Enrique Mario MARTINEZ en su carácter de titular del organismo, y los señores Julio César CANESTRARI y Santiago OLIVERA; en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Lic. Raúl RIGO, en su carácter de Subsecretario de Presupuesto, el Arq. Eduardo SAMPAYO y el Sr. Daniel SUAREZ en carácter de asesores; en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA en su carácter de Subsecretario de la Gestión Pública D., y los Sres. y Sras., Dra. María Amalia DUARTE de BORTMAN, y el Lic. Andrés GILIO; en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el Dr. Julio VITOBELLO en su carácter de Subsecretario de Evaluación y Coordinación Presupuestaria y el Sr. Norberto PEROTTI, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del SECTOR EMPLEADOR, MANIFIESTA:

Que en función del desarrollo de las negociaciones formula la propuesta que se detalla en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Fijar a partir del 1º de noviembre de 2005 para el personal de planta permanente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) los importes correspondientes a los conceptos “Asignación de la Categoría”, “Adicional por Título” y “Asignación por Función de Cargo”, que se consignan en los Anexos I, II y III, respectivamente.

SEGUNDA: Analizar en las Comisiones Técnicas correspondientes, las distintas alternativas que surjan a los efectos de establecer un Nuevo Escalafón para el personal de planta permanente del INTI, que contemple las condiciones del personal en orden a las características específicas de la actividad y operatividad del organismo. En su oportunidad, el reencasillamiento en el Nuevo Escalafón se deberá ajustar a las pautas que se determinan en el Anexo IV.

TERCERA: Establecer que las sumas no remuneratívas y no bonificables dispuestas por los decretos Nº 682/04 y 1993/04 que correspondía percibir al personal comprendido en el presente acuerdo, se convertirán a partir del 1º de noviembre de 2005 en una suma de carácter fija no remunerativa y no bonificable, en los montos que correspondían a cada agente con la liquidación del mes de octubre de 2005.

CUARTA: Hasta tanto se acuerde el Convenio Colectivo Sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, regirá su actual régimen de carrera (Res. INTI Nº 124/94, sus modificatorias y complementarias), sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Cedida la palabra a la representación GREMIAL, ambas entidades en conjunto,

MANIFIESTAN:

Que prestan conformidad a la propuesta formulada por el SECTOR EMPLEADOR.

Asimismo las, partes acuerdan establecer dos Comisiones Técnicas: 1) Ambito y Organos paritarios y 2) Carrera y modalidades operativas fijándose como fecha de reunión para iniciar las actividades 1 y 2 marzo de 2006 a las 14 horas en Sede del INTI, Leandro Alem 1067, 7º piso.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 16:20 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mi, que CERTIFICO.

ANEXO I

ASIGNACION DE CATEGORIA A APLICAR A TODAS LAS CLASES Y GRUPOS DEL ESCALAFON

(Resolución de Consejo Directivo del INTI Nº 124/1994)

Categoría	Sueldo básico	Función específica	Asignación de Categoría
1	1.844	554	2.398
2A	1.714	514	2.228
2B	1.601	480	2.081
3A	1.499	450	1.949
3B	1.371	411	1.783
4A	1.253	376	1.629
4B	1.153	346	1.499
5A	1.056	318	1.374
5B	968	290	1.258
6A	904	271	1.175
6B	833	250	1.083
7A	758	228	985
7B	728	219	946
8A	675	203	878
8B	650	195	845
9A	520	156	676
9B	444	135	579
10	410	121	531
11	394	111	505
12	380	98	478
13	370	89	459

ANEXO II

VALORES DE ADICIONAL POR TITULO (PESOS)

CATEG.	UNIV 5 AÑOS	UNIV 4 AÑOS	UNIV 3 AÑOS	SECUND 6 AÑOS	SECUND 5 AÑOS	CICLO BASICO	CURSOS 3 MESES	PRIMARIO COMPLETO
1	151	101	76	55	50	46	35	25
2A	142	95	71	52	47	42	32	24
2B	131	88	66	48	43	40	31	22
3A	126	84	62	46	42	37	29	20
3B	119	79	60	43	40	36	28	20
4A	110	73	55	41	37	34	26	18
4B	103	70	52	38	35	31	24	17
5A	98	66	49	36	32	30	23	17
5B	96	64	48	35	32	29	23	16
6A	92	61	47	34	31	28	22	16
6B	91	60	46	34	30	28	22	16
7A	0	0	0	31	29	25	20	14
7B	0	0	0	31	29	25	20	14
8A	0	0	0	29	26	24	19	13
8B	0	0	0	29	26	24	18	13
9A	0	0	0	26	24	22	17	12

ANEXO III

FUNCIONES DE CARGO

NIVEL	CARGO	ASIGNACION POR FUNCION DE CARGO	
I	Gerente General/Auditor	4.670	
II	Gerente	4.000	
III	Subgerente	3.135	
		desde	hasta
IV	Director de Centro/Director de Delegación Regional/ Director de Programa	984	1.170
V	Jefe de Departamento/Asesor Técnico de Presidencia	492	923
VI	Coordinador de Unidad Técnica	431	677
VII	Tesorero/Jefe de División	369	590

ANEXO IV

PAUTAS DE REENCASILLAMIETO

- El reencasillamiento del personal del INTI en el Nuevo escalafón que se apruebe como consecuencia de esta negociación paritaria sectorial, se efectuará teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades a desarrollar por los agentes.

- Su instrumentación no podrá superar bajo ningún concepto el mayo costo anual estimado de $ 1.750.000 (PESOS UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL), incluido cargas patronales, Sueldo Anual Complementario y cualquier otro costo que pueda derivar de su aplicación.



MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 17/2006

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 16/2/2006

VISTO el Expediente Nº 7528/06 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y el Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02, se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la creciente complejidad de las funciones de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, hace aconsejable las contrataciones del Licenciado José Luis SERSALE y del Ingeniero Ricardo Adrián RUNZA, para cumplir con las funciones detalladas en el Programa de Trabajo denominado “APOYO TECNICO PARA LA REESTRUCTURACION DE LAS FUERZAS ARMADAS”.

Que el gasto que demande dicha contratación será atendido con el crédito presupuestario de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA para el ejercicio 2006.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de locación de servicios celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE DEFENSA y las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de conformidad con el período, monto mensual y función y rango indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 —MINISTERIO DE DEFENSA— aprobado para el ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

ANEXO I

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

APOYO TECNICO PARA LA REESTRUCTURACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Tipo Loc.	APELLIDO y Nombres	Documento TIPO	Documento NUMERO	FUNCION	RANGO	Importe Mensual	Importe Total	MESES	Período de contratación Inicio	Período de contratación Finalización
S	RUNZA, Ricardo Adrián	DNI	18.413.046	Coord. Gral	II	$ 5.432,00	$ 65.184,00	12	01/01/06	31/12/06
S	SERSALE, José Luis	DNI	22.589.702	Coord. Gral	I	$ 4.512,00	$ 54.144,00	12	01/01/06	31/12/06

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 18/2006

Dase por aprobada una contratación destinada a la Secretaría Legal y Administrativa, celebrada bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0010516/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de contratación de personal en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinada a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el detalle obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Organismo, resulta necesario aprobar la contratación indicada en el Anexo adjunto.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el corriente Ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto que permitirá efectuar la contratación de la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, destinada a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para el Ejercicio 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000321 INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Código de Control: 0000002914

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	RODRIGUEZ	LIDIA CRISTINA	CG1	DNI 6203061	4500.00	0.00	4500.00	22500.00	01/02/06	30/06/06	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000321 INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2006	4500.00	0.00	4500.00
MARZO	2006	4500.00	0.00	4500.00
ABRIL	2006	4500.00	0.00	4500.00
MAYO	2006	4500.00	0.00	4500.00
JUNIO	2006	4500.00	0.00	4500.00
	Totales	22500.00	0.00	22500.00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 19/2006

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios que se financia de acuerdo con el Contrato de Préstamo Nº 4398-AR, celebrado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el Programa Participativo de Desarrollo Social.

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el expediente Nº E-50238-2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Contrato de Préstamo Nº 4398-AR celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) para el PROGRAMA PARTICIPATIVO DE DESARROLLO SOCIAL, aprobado por Decreto Nº 843 del 04 de agosto de 1999, los Decretos Nº 989 del 10 de Junio de 2002 y Nº 577 del 07 de Agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la contratación de un consultor para el FONDO PARTICIPATIVO DE INVERSION SOCIAL (FOPAR), dentro del PROGRAMA PARTICIPATIVO DE DESARROLLO SOCIAL, a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de contar con la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA, habiéndose efectuado en tal sentido la selección pertinente.

Que, oportunamente, por el Decreto Nº 989/2002 se dispuso exceptuar de lo normado en los Decretos Nros. 491/02 y 601/02, entre otros, al Programa que se ejecuta en el marco del Convenio de Préstamo BIRF 4398-AR (FOPAR), que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que, por el artículo 9º, in fine, de la citada norma, se aclara que las previsiones del Decreto Nº 989/02 mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga al régimen establecido por el indicado Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de locación de servicios con la persona que se consigna en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorario, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que la erogación de dicho contrato será financiada de acuerdo al CONTRATO DE PRESTAMO Nº 4398-AR, celebrado entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), para el PROGRAMA PARTICIPATIVO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Juan C. Nadalich.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PROGRAMA FONDO PARTICIPATIVO SOCIAL – FOPAR – UCAFI

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE)		INICIO CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	MONTO MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION	RANGO
Papasaragas, Silvina	DNI	26.088.558	01-11-05	31-12-05	$ 2.200,00	$ 4.400,00	Consultor B	I

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 20/2006

Apruébase la enmienda a una contratación de personal relacionada con las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que se ejecutan en la citada Jurisdicción.

Bs. As., 17/02/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO
ARG/00/27	14.015.083	Tuozzo, Julio Cesar	01/10/2005 al 31/12/2005	Consultor A II	100%	$ 3.610,00	Servicios

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 967/2005

Exceptúase al citado organismo descentralizado de la Secretaría de Obras Públicas de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar determinadas contrataciones.

Bs. As., 29/12/2005

VISTO el Expediente Nº 4859/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos de dicho Organismo.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que las personas involucradas en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a la partida específica de los créditos presupuestarios del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO		Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
BENITES, Adriana Elizabeth	14.235.542	01-10-05	31-12-05	C-I	$ 1.604.-	$ 4.812.-
PERALTA, Sergio Jesús	22.131.642	01-10-05	31-12-05	C-I	$ 1.604.-	$ 4.812.-
TOTAL					$ 3.208.-	$ 9.624.-

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO

Decisión Administrativa 968/2005

Danse por aprobadas contrataciones destinadas al citado organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Minería.

Bs. As., 29/12/2006

VISTO el Expediente Nº 832/2005 del Registro del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Servicio, resulta necesario aprobar las contrataciones de los consultores indicados en el Anexo que integra la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, conforme lo indicando en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, destinadas al SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 624 SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, aprobados para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, de conformidad con lo indicado en el Anexo adjunto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: Decr. 1184/01
Nombre del Proyecto: Individuales

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ALTAMIRA	JUAN NESTOR	CA2	DNI 11252258	3610.00	0.00	3610.00	21660.00	01/07/05	31/12/05	16	1	100%
2	ARIAS	MARIA ELENA	CB2	LC 586,6013	2707.00	0.00	2707.00	16242.00	01/07/05	31/12/05	1	1	100%
3	ASATO	CARLOS GABRIEL	CB1	DNI 16893816	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/07/05	31/12/05	19	1	100%
4	CHERNICOFF	CARLOS JORGE	CB1	DNI 13071601	2440.00	0.00	2440.00	14640.00	01/07/05	31/12/05	19	1	100%
5	GOLDMAN	LUIS ALBERTO	CB2	DNI 4447978	2707.00	0.00	2707.00	16242.00	01/07/05	31/12/05	1	1	100%
6	GONZALEZ	CARLOS EDUARDO	CA2	DNI 12340265	3610.00	0.00	3610.00	21660.00	01/07/05	31/12/05	16	1	100%
7	GUARAGNO	MONICA ISABEL	CB2	DNI 11890411	2707.00	0.00	2707.00	16242.00	01/07/05	31/12/05	1	1	100%
8	LUCCARDI	ALBERTO MARIO	CB2	DNI 16766706	2707.00	0.00	2707.00	16242.00	01/07/05	31/12/05	1	1	100%
9	VACAS	MARIA CAROLINA	CB2	DNI 21600727	2707.00	0.00	2707.00	16242.00	01/07/05	31/12/05	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 9
Imputación Presupuestaria: 187 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo 6 Jurisdicción 56

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 969/2005

Danse por aprobadas contrataciones de personal destinado a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión.

Bs. As., 29/12/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0325324/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nros. 25.164 y 25.967, los Decretos Nros. 1184 del 20 de setiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 707 del 22 de junio de 2005, 875 del 20 de julio de 2005, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y 1 del 11 de enero de 2005, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.967 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que el Decreto Nº 707 del 22 de junio de 2005, estableció que las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 25.164 deberán disponer las medidas conducentes para contratar, bajo el régimen establecido por el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, a quienes se hallaran contratados bajo el régimen reglamentado por el Decreto Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001.

Que en ese marco, se ha procedido según lo previsto en el Artículo 4° del Decreto N° 707/05 procedió a la equiparación remunerativa a los niveles escalafonarios del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 T.O. 1995) y a la asignación del grado de conformidad con lo dispuesto en la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han extendido las correspondientes certificaciones previstas en los Artículos 9º y 11º del Decreto Nº 707/05.

Que las representaciones gremiales han participado en calidad de veedores, según las previsiones contenidas en el Artículo 8º del Decreto Nº 707/05.

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 corresponde al suscripto disponer la aprobación de las correspondientes contrataciones.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I al Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las personas que se detallan en el Anexo que forman parte integrante de la presente medida reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la atención del gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, se efectuará con los créditos del presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo que forman parte integrante de la presente medida, destinado a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme a los niveles, grados y plazos que se consignan en cada caso.

Art. 2º — El gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida conforme a los Anexos respectivos, se efectuará con los créditos del presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

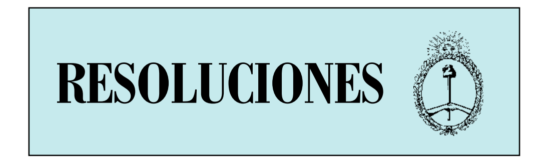
Nombre del Proyecto: 0000000330 SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION (MINPLAN) INDIVIDUALES

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.
1	FARFAN	JOSE	DNI 8201965	C9	01/10/2005	31/12/2005	1	1
1	MIYASHIRO	HECTOR DOMINGO	DNI 10974709	C9	01/10/2005	31/12/2005	1	1

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria: 181 Proyecto 0 Fuente 11 Ubic. Geo 2 Jurisdicción 56



Administración Nacional de la Seguridad Social

PRESTACIONES PREVISIONALES

Resolución 158/2006

Establécese que las solicitudes de prestaciones en las que intervenga el Régimen Previsional Público, provenientes del Régimen de Capitalización Individual, serán resueltas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones por medio del Sistema de Iniciación, Cómputo y Ajuste (SICA).

Bs. As., 20/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81031491-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL, la Ley Nº 24.241, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional ha desarrollado e implementado un sistema parametrizado denominado Sistema de Iniciación, Cómputo y Ajuste (SICA), el que es utilizado en la actualidad para la resolución de las solicitudes de prestaciones previsionales.

Que la experiencia recogida desde su implementación permite afirmar que su utilización redujo sensiblemente el tiempo de resolución de las solicitudes de prestaciones, otorgando rapidez y seguridad en las tramitaciones correspondientes.

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la propuesta efectuada por esta Administración Nacional para que en el marco del proceso de mejora continua, las solicitudes de prestaciones, en las que intervenga el REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO provenientes de afiliados al REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL, sean resueltas por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) a través del Sistema de Iniciación, Cómputo y Ajuste (SICA).

Que la implementación del mencionado sistema permitirá la estandarización del ingreso de legajos de afiliados del Régimen de Capitalización Individual a esta Administración, la unificación de los criterios aplicables para su resolución y la reducción de los tiempos de gestión para el otorgamiento de las prestaciones alcanzadas.

Que a los fines de demostrar la eficacia del aludido sistema, se llevó a cabo una “prueba piloto” con la intervención de tres AFJP, brindando esta ANSES una capacitación intensiva sobre el SICA, a los funcionarios designados por las mismas, posibilitando además, la medición del tiempo y calidad de ejecución del sistema, sobre la resolución de la nómina de trámites provistos por ellas.

Que en concomitancia con lo expuesto precedentemente, a partir de los informes favorables elaborados por las AFJP intervinientes en la referida “prueba piloto”, y a efectos de su definitiva implementación, resulta necesario extender la capacitación sobre el uso del SICA al resto de las AFJP, la que se realizará con ajuste al cronograma contenido en el ANEXO I de la presente.

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar la fecha a partir de la cual, adquiere carácter de obligatoria la utilización del SICA por parte de las AFJP.

Que resulta procedente establecer que las AFJP que hayan recibido la pertinente capacitación, formalizado su adhesión y obtenido las claves de acceso para sus operadores, podrán resolver, en forma previa a que el aludido sistema adquiera carácter obligatorio, los trámites a ingresar en esta Administración a través del SICA.

Que conforme lo expresado precedentemente con relación a la utilización del referido sistema como único y excluyente mecanismo para la resolución de las solicitudes de prestaciones de los afiliados al Régimen de Capitalización en las que intervenga el Régimen de Reparto, resulta necesario que las AFJP adhieran formalmente a dicho sistema.

Que, asimismo, resulta imprescindible establecer el procedimiento de solicitud y otorgamiento de las claves personales de acceso al sistema que se instrumenta por la presente Resolución.

Que en tal inteligencia y a los fines de prever el flujo de ingresos futuros, las AFJP deberán informar la nómina de trámites en su poder que aún no han sido ingresados en ANSES, a los fines de que esta última tome los recaudos pertinentes que aseguren su rápida resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, 3º del Decreto Nº 2741/91, y Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que a partir del 2 de mayo de 2006, resultará obligatoria la resolución de las solicitudes de PRESTACION BASICA UNIVERSAL, PRESTACION COMPENSATORIA, PRESTACION ADICIONAL POR PERMANENCIA, PRESTACION POR EDAD AVANZADA, PRESTACION POR EDAD AVANZADA POR INVALIDEZ, RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ, RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS, la TRAMITACION ANTICIPADA DE PRESTACIONES PREVISIONALES prevista en la Resolución DE Nº 162/97 y la PRESTACION BASICA UNIVERSAL, PRESTACION COMPENSATORIA, PRESTACION ADICIONAL POR PERMANENCIA y PRESTACION POR EDAD AVANZADA otorgadas por aplicación del artículo 6º de la Ley Nº 25.994 y sus disposiciones complementarias y las que en el futuro se habiliten para el presente esquema, en las que intervenga el REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO provenientes de afiliados al REGIMEN DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL, a través del Sistema de Iniciación, Cómputo y Ajuste (SICA).

Art. 2º — Las solicitudes de las prestaciones consignadas en el artículo precedente y las que en el futuro se habiliten, que en el marco de la normativa vigente, fueran presentadas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la gerencia Capitalización o en las Unidades de Atención Integral de esta Administración Nacional, deberán contar, indefectiblemente, con el correspondiente cómputo de servicios que emite el SICA.

Art. 3º — Apruébase el cronograma de capacitación a brindar a las entidades involucradas por esta Administración sobre el uso del SICA obrante en el ANEXO I de la presente.

Art. 4º — Las AFJP deberán formular la solicitud de adhesión al Sistema mediante la Nota “Solicitud de Adhesion al Sistema de Iniciación, Cómputo Y Ajustes - Sica” obrante en el ANEXO II de la presente, la que deberá ser presentada en la Gerencia Prestaciones, sita en Avda. Paseo Colón 239, 8º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Las AFJP deberán solicitar las claves de acceso para los operadores que expresamente propongan, una vez formalizada la adhesión a que alude el artículo precedente. Para ello deberán utilizar la pertinente Nota “Solicitud de Usuario y/o de Perfil de Acceso”, cuyo Modelo obra en el ANEXO III de la presente Resolución. Dicha Nota deberá ser presentada en soporte magnético y papel ante la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones, sita en Defensa 120, Piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el día 15 de marzo de 2006. En lo sucesivo, el mencionado modelo será utilizado para toda solicitud de alta o rehabilitación del usuario.

Art. 6º — La Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones generará y habilitará para las AFJP adheridas las correspondientes claves personales de acceso para poder operar con el Sistema informático y las comunicará formalmente a través del Formulario USI-05, cuyo Modelo obra en el ANEXO IV de la presente Resolución.

Art. 7º — Las AFJP habilitadas deberán remitir, hasta el día 21 de abril de 2006 el Formulario USI-05, debidamente conformado por el usuario habilitado y el representante legal de aquéllas, a la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones, sita en la calle DEFENSA 120, PISO 1º, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 8º — Las claves de acceso otorgadas no serán habilitadas hasta tanto las AFJP adheridas no remitan en devolución el Formulario USI-05, debidamente conformado.

Art. 9º — A partir de la plena entrada en funcionamiento del Sistema de Iniciación, Cómputo y Ajuste (SICA) la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones deberá informar a las AFJP el procedimiento normal para producir las altas de nuevas claves personales de acceso o las cancelaciones de las ya otorgadas.

Art. 10. — Dispónese que las AFJP que hayan recibido la pertinente capacitación, formalizado su adhesión y obtenido las claves de acceso para sus operadores, podrán resolver en forma previa a que el aludido sistema adquiera carácter obligatorio, los trámites a ingresar en esta Administración a través del SICA.

Art. 11. — Establécese que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán, hasta el 31 de julio de 2006, incorporar a través del Sistema de Iniciación, Cómputo y Ajustes (SICA) la totalidad de los trámites previsionales en su poder pendientes de ingreso efectivo en ANSES al 30/04/06, a los fines de posibilitar el seguimiento en la tramitación de los mismos.

Art. 12. — Encomiéndase a las Gerencias Normatización de Prestaciones y Servicios, Prestaciones, Control y Sistemas y Telecomunicaciones a efectuar en forma coordinada y en el marco de sus respectivas competencias, la adecuación de los procedimientos y de los sistemas en vigencia, para dar acabado cumplimiento a la presente.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

CRONOGRAMA DE CAPACITACION

La capacitación programada ara las AFJP consta de tres etapas:

Etapa 1 - sede ANSES	Etapa 2 -sede AFJP	Etapa 3 - sede AFJP
cinco días de capacitación teórico/práctica	cinco días de puesta en práctica de los conocimientos adquiridos en la capacitación	cinco días de práctica con acompañamiento de un instructor, a los efectos de evacuar las dudas relevadas en la semana anterior

Se detalla a continuación los grupos y períodos de la respectiva capacitación:

AFJP	GRUPO	PERIODO	AFJP	GRUPO	PERIODO
FUTURA y UNIDOS	Grupo I	del 17/02/06 al 10/03/06	PRORENTA	Grupo III	del 20/02/06 al 10/03/06
UNIDOS	Grupo VII	del 27/02/06 al 17/03/06	PROFESION	Grupo IV	del 20/02/06 al 10/03/06
ARAUCA	Grupo XIV	del 10/03/06 al 31/03/06	NACION	Grupo XV	del 10/03/06 al 31/03/06
PREVISOL	Grupo II	del 17/02/06 al 10/03/06	CONSOLIDAR	Grupo V	del 24/02/06 al 17/03/06
	Grupo XI	del 06/03/06 al 24/03/06		Grupo IX	del 03/03/06 al 24/03/06
	Grupo VIII	del 27/02/06 al 17/03/06		Grupo VI	del 24/02/06 al 17/03/06
	Grupo XII	del 06/03/06 al 24/03/06		Grupo X	del 03/03/06 al 24/03/06
ORI	Grupo XIII	del 10/03/06 al 31/03/06	MET	Grupo XX	del 20/03/06 al 07/04/06
	Grupo XVIII	del 17/03/06 al 07/04/06		Grupo XXI	del 20/03/06 al 07/04/06
	Grupo XIX	del 17/03/06 al 07/04/06			

MAXIMA	Grupo XVI	del 13/03/06 al 31/03/06
	Grupo XVII	del 13/03/06 al 31/03/06

ANEXO II

SOLICITUD DE ADHESION AL SISTEMA DE INICIACION, COMPUTO Y AJUSTES - SICA

Lugar y Fecha,

AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
D.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
S.______________/_______________D.

Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx,, titular del DNI/LC/LE Nº xxxxxxxxxx, en mi carácter de representante legal de la AFJP cuyos datos detallo a continuación, con carácter de Declaración Jurada, solicito formalmente la adhesión al SISTEMA DE INICIACION, COMPUTO Y AJUSTE (SICA), utilizado por esa ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la determinación del derecho a las prestaciones.

DATOS DE LA AFJP SOLICITANTE DE LA ADHESION

A. DENOMINACION COMPLETA DE LA AFJP SOLICITANTE

B. NUMERO DE CLAVE DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT)

C. DOMICILIO LEGAL DE LA AFJP: Consignar Avenida/Calle/Pasaje, Número, Edificio/Torre, Piso, Departamento/Local/Oficina, Localidad/Paraje, Partido/departamento, Provincia, Código Postal.

D. DOMICILIO ESPECIAL CONSTITUIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS E INTIMACIONES DE ANSES CON MOTIVO DE LA OPERATORIA: Consignar Avenida/Calle/Pasaje, Número, Edificio/Torre, Piso, Departamento/Local/Oficina, Localidad/Paraje, Partido/departamento, Provincia, Código Postal.

E. NUMERO DE TELEFONO DE LA AFJP

F. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO

DECLARO aceptar y conocer las normas regulatorias del sistema y respetar estrictamente las condiciones especiales que se enumeran en las cláusulas siguientes.

PRIMERA: ANSES pondrá a disposición de la AFJP SOLICITANTE en su carácter de USUARIO EXTERNO, el "Sistema de Iniciación, Cómputo y Ajustes, el cual será el único medio autorizado y aprobado para la determinación del derecho a la prestaciones que brinda esa Administración Nacional.

SEGUNDA: ANSES garantizará la integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información registrada a través de este medio y el correcto funcionamiento del Sistema.

TERCERA: El USUARIO EXTERNO efectuará los ajustes técnicos necesarios para la implementación del mencionado sistema a su exclusiva costa.

CUARTA: ANSES brindará en forma gratuita, el asesoramiento técnico necesario para el normal funcionamiento del sistema.

QUINTA: El USUARIO EXTERNO podrá tener acceso a las aplicaciones vigentes al momento de la firma de la presente solicitud, y de las que se incorporen con posterioridad a la misma.

SEXTA: Serán obligaciones exclusivas del usuario externo, sin perjuicio de las otras establecidas en las normas reglamentarias vigentes:

1. Comunicar fehacientemente a ANSES toda novedad o modificación relacionada con los datos de la entidad que se consigna en la presente Declaración Jurada.

2. Asegurar la veracidad y exactitud de los datos ingresados al sistema.

3. Resguardar y preservar la confidencialidad de la información personal a la que tenga acceso y conocimiento en virtud de la utilización del sistema.

4. Evitar e impedir cualquier uso del sistema distinto del expresamente autorizado por ANSES.

5. Garantizar que el acceso al sistema sea efectuado únicamente por los operadores cuyas claves personales de acceso se hayan generado y habilitado por ANSES.

6. Comunicar, en forma inmediata, a ANSES toda anomalía detectada en el funcionamiento del sistema

7. Denunciar ante ANSES, cualquier irregularidad identificada en la utilización del sistema, por parte de los operadores habilitados, otros dependientes de la entidad o de terceras personas.

SEPTIMA: En prueba de plena conformidad con las cláusulas que anteceden, firmo a continuación en el carácter invocado al mismo.

______________________	____________________	_____________------------------
Firma del representante legal de la entidad solicitante	Aclaración de firma. Apellido Nombre	Tipo y Número de Documento

ANEXO III

SOLICITUD DE USUARIO Y/O PERFIL DE ACCESO.

RESPONSABLE AUTORIZANTE

Apellido y nombre:

Tipo y Nro. de Documento:

CUIL:

OPERADORES

Código de Usuario*	Apellido y Nombre	Tipo de Documento	Nro. de Documento	CUIL	Perfil**

* Completar sólo en caso que el operador ya cuente con identificador de usuario.

** Indicar una de las siguientes opciones: Operador - Supervisor - Consulta

ANEXO IV

COMUNICACION A LAS AFJP DE LAS CLAVES DE ACCESO OTORGADAS PARA OPERAR EL SISTEMA

Responsabilidad en el uso del Identificador de Usuario/Clave

DECLARACION JURADA

Razón Social Entidad

Apellido y Nombre	Identificador Asignado	Documento

Por la presente me notifico que el identificador de usuario (ID)/clave que ANSES me ha otorgado y del cual estoy acusando recepción de conformidad- elemento equivalente a mi firma dado que con él me autentico ante los sistemas y herramientas informáticas - es de uso personal e intransferible y que su indebida utilización será sancionada haciéndome responsable de toda acción que de acuerdo a lo dispuesto se realice.

Al mismo tiempo, me hago responsable de:

1. Utilizar claves alfanuméricas, evitando aquéllas que tengan relación con mi persona, lo cual las hace más vulnerables (nombre de familiares, fechas especiales, etc.), así como series de caracteres repetidos.

2. Evitar la divulgación o transferencia de las claves por cualquier medio, y desempeñar un estricto control de su uso.

3. Cambiar mi clave, aún antes de que el sistema me fuerce a hacerlo, ante cualquier sospecha de que la misma puede estar en conocimiento de otra persona.

4. Desconectarme del computador central y/o red, ante cualquier circunstancia en la que mi identificador de usuario quedara expuesto a su uso indebido.

5. Guardar confidencialidad de los datos e información a la que accedo (Ley 25.326-Habeas Data - y Decreto Reglamentario Nº 1558/2001).

6. No utilizar el herramental informático para acceder a datos e información de ANSES para uso o beneficio propio, de familiares o terceros en general, salvo que en forma fehaciente y de modo indubitable se pruebe que dicha utilización y divulgación tuvo como fin la prevención de los intereses generales de esa Administración Nacional.

7. Utilizar las herramientas informáticas, únicamente para ejecutar las tareas que me fueron asignadas.

8. Toda acción que se realice con el mencionado identificador.

9. Ante cualquier problema que detecte con mi ID y clave personal, informar dentro de las 24 hrs. a la Gerencia Unidad Seguridad Informática de ANSES.

10. Los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a ANSES como consecuencia del mal y/o abusivo uso de mi identificador personal (ID).

Lugar y Fecha: , de de 20

____
Firma del Usuario

Certifico que la firma que antecede corresponde a

....

ANSES queda facultado para accionar judicialmente por los incumplimientos derivados de la precitada obligación, siendo solidariamente responsables el usuario conjuntamente con su empleador.

____
Firma y Aclaración del Responsable

Formulario USI-05

Secretaría de Finanzas
y
Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 12/2006 y 50/2006

Dispónese la ampliación de la emisión del instrumento de deuda pública denominado "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012", cuya colocación se realizará a precio de mercado por suscripción directa a la República Bolivariana de Venezuela.

Bs. As., 16/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0018152/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, la Resolución Nº 81 de fecha 11 de junio de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 70 de la SECRETARIA DE FINANZAS y Nº 147 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 21 de junio de 2005, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que la Administración Nacional no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 en su Artículo 39 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Que el mencionado artículo autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ejercen las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera.

Que las autoridades han recibido una oferta de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA a efectos de suscribir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" a precio de mercado, en varios tramos.

Que los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" fueron originalmente emitidos mediante la Resolución Nº 81 de fecha 11 de junio de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, habiéndose dispuesto en forma posterior diversas ampliaciones.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 39 de la Ley Nº 26.078.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 70 de la SECRETARIA DE FINANZAS y Nº 147 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 21 de junio de 2005, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó al señor Secretario de Finanzas, o al señor Subsecretario de Financiamiento, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al señor Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la ampliación dispuesta por el Artículo 1º de dicha norma, como así también las sucesivas ampliaciones que se realicen de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 39 de la Ley Nº 26.078 y el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de la emisión del instrumento de deuda pública denominado "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", emitido originalmente mediante la Resolución Nº 81 de fecha 11 de junio de 2002 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, por un monto de hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (VNO U$S 308.166.400) cuya colocación se realizará a precio de mercado por suscripción directa a la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, a través de las entidades financieras que la misma designe.

Art. 2º — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo Mac Laughlin. — Carlos A. Mosse.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 48/2006

Inscríbese a la Obra Social de Relojeros, Joyeros y Afines de la República Argentina en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 22/2/2006

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95 P.E.N., la Resolución Nº 3203/95 ANSSAL y el Expediente Nº 79066/04- SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE RELOJEROS, JOYEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS Nº 1-1920-3) quien solicita la inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de origen y provenientes de cualquier actividad.

Que la Gerencia de Control Prestacional mediante Providencia Nº 380/06 se expidió señalando que la documentación acompañada se ajusta en un todo a lo establecido en la normativa vigente (conforme fs. 70 del expediente citado).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio de las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 096/06 y 131/06 PEN

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir a la OBRA SOCIAL DE RELOJEROS, JOYEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS Nº 1-1920-3) en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de origen y provenientes de cualquier actividad.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.



MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

CONCURSO

El señor Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi convoca a Concurso de antecedentes y oposición, abierto y público, para cubrir el cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, Pcia. de Córdoba (Res. PGN 09/06-Concurso Nº 58).

Inscripción: 17 al 30 de marzo de 2006. Retiro y recepción de solicitudes en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación a/c del Subdirector General (int.) Dr. Ricardo A. Caffoz (Hipólito Yrigoyen 765, 4ºP. of. 424, Cap. Fed., Tel. 4338-4333, mail: concursos@mpf.gov.ar), los días hábiles de 9 a 15 hs.; en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Cdad. de Córdoba, Pcia. de Córdoba, Av. Concepción Arenal y W. Paunero 690, 12º P., de dicha ciudad, días hábiles de 8:30 a 12:30 hs. Tel. (0351)-4334849 Dres. Marcela Martinez de García Montaño y Alfredo Lemon y en la Fiscalía ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Gral. Paz 958 P.A., de dicha ciudad, días hábiles de 8:30 a 12:30 hs. Tel. (0358)-4624080 Dra. Alicia Cena de Sorello.

La lista de inscriptos, desde el 7 al 11 de abril de 2006 y la evaluación de antecedentes, se publicarán exclusivamente en el sitio web, y en las sedes antes mencionadas. Para mayor información ingrese en www.mpf.gov.ar.

e. 27/2 Nº 505.925 v. 1/3/2006



PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESOLUCION DE CAMARA Nº 1

Bs. As., 1/2/2006

VISTO:

El reglamento para el otorgamiento de poderes aprobado por Acta 1491, punto 2º del 7/5/87 y su modificatoria acta 2032 del 26/4/90, punto 3º;

Y CONSIDERANDO:

Que el aludido Reglamento en su punto 1º establece que los poderes otorgados se archivarán en la memoria del sistema informático hasta dos años cuando no se hubiere iniciado demanda y, en caso contrario, tres años a partir de la iniciación de la misma;

Por ello,

LA CAMARA
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Proceder a la destrucción de todos aquellos poderes otorgados —originales— obrantes en los archivos de la Mesa General de Entradas, que tengan una antigüedad mayor de dos años.

ARTICULO 2º — Suprimir de la memoria del sistema informático toda constancia referida a poderes otorgados y que tengan una antigüedad mayor de dos años desde la fecha de su otorgamiento y cuya acción no haya sido incoada y mayor a tres años desde la fecha de iniciación de demanda en caso contrario.

ARTICULO 3º — El Jefe de la Mesa General de Entradas de la Cámara y/o quien lo reemplace, tendrá a su cargo dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 1º y 2º de esta Resolución debiendo en cada caso, poner en conocimiento de la Cámara.

ARTICULO 4º — Previo a su destrucción deber hacerse saber en el Boletín Oficial la presente Resolución, a la que se dará cumplimiento una vez transcurrido el quinto día de su publicación.

ARTICULO 5º — Protocolícese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — JUAN CARLOS E. MORANDO, Juez de Cámara. — Dr. OSCAR N. PIRRONI, Presidente. — JULIO C. MORONI, Juez de Cámara. — Dr. JUAN ANDRES RUIZ DIAZ, Juez de Cámara. — ELSA PORTA, Juez de Cámara. — Dr. RODOLFO CAPON FILAS, Juez de Cámara. — JORGE DEL VALLE PUPPO, Juez de Cámara. — ESTELA MILAGROS FERREIROS, Juez de Cámara. — HECTOR C. GUISADO, Juez de Cámara. — MARIA C. GARCIA MARGALEJO, Juez de Cámara. — GRACIELA A. GONZALEZ, Juez de Cámara. — RICARDO A. GUIBOURG, Juez de Cámara. — ROBERTO OMAR EIRAS, Juez de Cámara. — GREGORIO CORACH. — HECTOR J. SCOTTI, Juez de Cámara. — ALCIRA PAULA ISABEL PASINI, Juez de Cámara. — DIANA M. GUTHMANN, Juez de Cámara. — JULIO VILELA, Juez de Cámara. — ROBERTO JORGE LESCANO, Juez de Cámara. MARIA I. ZAPATERO DE RUCKAUF, Juez de Cámara. — ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, Juez de Cámara. — OSCAR ZAS, Juez de Cámara. — JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID, Juez de Cámara.

e. 27/2 Nº 506.159 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 336/2006

Bs. As., 23/2/2006

VISTO el Expediente S01:03336462/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 993 de mayo de 1991 t.o. 1995 y la Resolución Nº 098 del 19 de mayo de 1997 de la ex -SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 098 del 19 de mayo de 1997 de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ratificó el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas, el cual incluye a la Coordinación de Recursos Humanos y Organización, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se encuentra vencido el período del cargo con funciones ejecutivas de la Coordinación de Recursos Humanos y Organización, Nivel Escalafonario “B”, Función Ejecutiva “V” de dicho Organismo.

Que en el mérito expuesto, corresponde convocar a la selección de la cobertura del mismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y por la Resolución Conjunta Nº 46 y Nº 13 del 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, respectivamente, que prorroga la asignación de funciones, conferida por la Resolución Nº 814 del 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convócase a la cobertura del cargo incluido en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de acuerdo al detalle que obra en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Fíjase el lugar y horario de información e inscripción, de acuerdo al detalle que obra en el Anexo II y que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase como fecha de iniciación y cierre de inscripción para el presente proceso de selección de personal, desde el día 13 de marzo de 2006 hasta el día 7 de abril de 2006 a las 15:30 hs. inclusive.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, A/C Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

ANEXO I

CARGO	NIVEL	FUNCION EJECUTIVA	REMUNERACION BRUTA MENSUAL
Coordinador de Recursos Humanos y Organización	B	V	$ 4.351,20

ANEXO II

Lugares de Información	Horarios
Av. Paseo Colón 922, Piso 3º - Oficina 326 - CP (C1063ACW) - Ciudad Autónoma de Bs. As.	De Lunes a Viernes de 10:00 a 13:00 y de 14:00 a 16:00 hs.
Mercado Victoria - Donado 1.020 - Bahía Blanca CP (8000) Provincia de Buenos Aires	De Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 hs.
Rivadavia Nº 346 - Pergamino CP (2700) - Provincia de Buenos Aires	De Lunes a Viernes de 9:00 a 13:00 y 13:30 a 16:30 hs.
EEA INTA San Pedro - Ruta 9 Km. 170 - San Pedro (2930) - Provincia de Buenos Aires	De Lunes a Viernes de 7:30 hs. a 16:30 hs.
Av. Mitre Nº 419 -Este - CP (5400) - San Juan	De Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 17:00 hs.
Laprida Nº 76 - Tafí Viejo CP (4103) - Provincia de Tucumán	De Lunes a Viernes de 8:30 a 17:00 hs.
Av. Wilde Nº 12 - Local 6 - Resistencia - CP (3500) - Provincia del Chaco	De Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 hs.
Av. Mitre Nº 1.356 - Rafaela - CP (3500) - Provincia de Santa Fe	De Lunes a Viernes de 8:30 a 13:00 y de 14:00 a 17:00 hs.
Lugar de Presentación	
Av. Paseo Colón 922, Piso 3º - Oficina 326 – CP (C1063ACW) Ciudad Autóna	De Lunes a Viernes de 10:00 a 13:00 y de 14:00 a 16:00 hs.

e. 27/2 Nº 506.119 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL - CENARESO

Resolución Nº 32/2006

Bs. As., 24/2/2006

VISTO la Resolución CENARESO Nº 025 del 9 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se anuló el contrato elaborado para ser suscripto entre este Centro Nacional y la Doctora Marta SADOFSCHI, D.N.I. Nº 10.360.352; se modificó el Anexo I de la Resolución CENARESO Nº 203 del 29 de diciembre de 2005 y se instruyó a la División Personal y Despacho del Organismo a que adoptara las medidas del caso ante la desvinculación de la Institución de la mencionada profesional.

Que la fórmula empleada en el artículo de forma de dicha Resolución fue “Regístrese, comuníquese y archívese”.

Que al solicitar la publicación de la mentada Resolución como Aviso Oficial en el Boletín Oficial, se indicó que para ello era menester que tal publicación fuera dispuesta en el mismo acto administrativo.

Que por consiguiente corresponde modificar el artículo 4º de la Resolución CENARESO Nº 025/06 a fin de que pueda ser publicada en el Boletín Oficial.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.332 y el Decreto Nº 843/05.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 4º de la Resolución CENARESO Nº 025 del 9 de febrero de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese”.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. Marcelo Gabriel Bono, Director Centro Vecinal de Reeducación Social.

e. 27/2 Nº 506215 v. 28/2/2006

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL

CENARESO

Resolución Nº 25/2006

Bs. As., 9/2/2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución CENARESO Nº 203 del 29 de diciembre de 2005 se aprobaron los contratos de prestación de servicios celebrados entre esta Institución y diversos profesionales y técnicos en el marco del régimen establecido por el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, su Decreto reglamentario Nº 1421/02 y normas complementarias, para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2006.

Que en el Anexo I de dicha Resolución se incluyó como uno de los contratos aprobados al “celebrado” con la Doctora Marta SADOFSCHI, D.N.I. Nº 10.360.352, cuando en realidad el contrato que se elaboró para que fuera firmado con la mencionada profesional nunca se suscribió.

Que la doctora SADOFSCHI incluso ha expresado su negativa a firmar dicho contrato.

Que, por otra parte, desde el 24 de enero a la fecha ni siquiera se ha contactado con el Organismo.

Que por consiguiente corresponde anular el contrato elaborado para ser suscripto entre este Organismo y la profesional en cuestión, modificar el Anexo I de la Resolución CENARESO Nº 203/05 e instruir a la División Personal y Despacho a que adopte las medidas del caso ante la desvinculación de la Dra. SADOFSCHI de la Institución.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.332 y el Decreto Nº 843/2005.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Anúlase el contrato elaborado para ser suscripto entre este CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO) y la Doctora Marta SADOFSCHI, D.N.I. Nº 10.360.352.

ARTICULO 2º — Modifícase el Anexo I de la Resolución CENARESO Nº 203 del 29 de diciembre de 2005, el que quedará redactado conforme se indica en la Planilla Anexa a la presente.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la División Personal y Despacho a que adopte las medidas del caso ante la desvinculación de la Dra. SADOFSCHI de la Institución.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. Marcelo Gabriel Bono, Director Centro Nacional de Reeducación Social.

ANEXO I

ESCALAFON 277/91

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	PERIODO	NIVEL Y GRADO	RETRIB. MENSUAL	RETRIB. ANUAL
VALLE MONICA GLADYS	12.900.435	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.972,00	25.636,00
TATO CIMARELLI ESTELA	92.486.469	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.972,00	25.636,00
ESPEJA CLAUDIA	5.476.486	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.972,00	25.636,00
BECARES ADRIANA	10.872.350	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.072,00	13.936,00
MACHIN MONICA CRISTINA	11.077.828	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.072,00	13.936,00
VIGGIANO MARIO	12.572.563	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.072,00	13.936,00
WITTNER ARIAS SILVIA	13.213.516	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.972,00	25.636,00
GOLDBARG LILIANA EVA	13.914.553	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.072,00	13.936,00
OLMEDO MARCELO MARIO	14.568.211	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.552,00	20.176,00
PINTER IBOLJA	14.596.032	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.972,00	25.636,00
BERKOWSKY SERGIO	14.867.756	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.972,00	25.636,00
FERRE NORA	17.492.320	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.312,00	17.056,00
CABELLO CLAUDIA SUSANA	18.001.799	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.552,00	20.176,00
GARAY DANIEL ALBERTO	18.082.605	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.322,00	17.186,00
GRABER MARA	18.142.897	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.522,00	19.786,00
DE PRIVITELLO SILVIA	18.287.494	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.072,00	13.936,00
ALONSO MARIA	18.580.677	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.552,00	20.176,00
VALDA OCHOA IVANA	18.591.056	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.972,00	25.636,00
LUPOLI MARIA DE LOS ANGELES	20.664.497	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.097,00	14.261.00
FRIED ADRIAN	20.987.667	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.312,00	17.056,00
TORRES EDUARDO ANDRES	23.984.358	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.312,00	17.056,00
SCHIAZZANO VIVIANA	18.283.076	01/01/06 - 31/12/06	E-1	958.00	12.454,00
LIPPER NORBERTO	10.962.646	01/01/06 - 31/12/06	E-1	1.858,00	24.154,00
BARBOZA DANIEL HEBER	92.211.047	01/01/06 - 31/12/06	E-1	1.858,00	24.154,00
ZURITA MARIA ALEJANDRA	18.440.337	01/01/06 - 31/12/06	E-1	1.858,00	24.154,00
CALVO FERNANDO	14.190.597	01/01/06 - 31/12/06	E-3	1.858,00	24.154,00
VARELA MARIA ANGELICA	22.381.202	01/01/06 - 31/12/06	E-1	1.858,00	24.154,00
				41.945,00	545.285,00

e. 27/2 Nº 506.214 v. 28/2/2006

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 43/2006

Bs. As., 20/2/2006

VISTO el Expediente Nº 99.593/05- SSSalud- y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620-5), solicitando se dicte una Resolución en la que conste que se ha delegado la facultad de suscribir los certificados de deuda previstos en el art. 24 de la ley 23.660.

Que la mencionada facultad recayó en los Sres. MARIO JOSE GARCIA, DARDO DANIEL BENITEZ y HUGO LUIS MOUHAPE en su carácter de Delegado y Jefe de Fiscalización de la Delegación Villa María y Delegado de la Delegación Sudeste de Buenos Aires, respectivamente, de la OSECAC.

Que a tales fines se encuentra agregada la Resolución Nº 8102/05 de la obra social , la que en sus artículos 1º, 2º y 3º consigna los datos personales de los mencionados funcionarios.

Que corresponde acceder a lo solicitado en razón de los fundamentos vertidos en el dictamen que luce a fs. 4 del Expediente del Visto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones emanadas de los Decretos Nº 1615/96 y Nº 96/06 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a suscribir certificados de deuda a los Sres. MARIO JOSE GARCIA (DNI 8.116.150), DARDO DANIEL BENITEZ (DNI 14.511.831) y HUGO LUIS MOUHAPE (L.E. 5.389.784) en su carácter de Delegado y Jefe de Fiscalización de la Delegación Villa María y Delegado de Delegación Sudeste de Buenos Aires, respectivamente, de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620-5), conforme Resolución Nº 8102/05 de fecha 15 de noviembre de 2005, emitida por el Agente del Seguro.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — HECTOR ADRIAN CAPACCIOLI, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 27/2 N° 505.880 v. 27/2/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 144/06

ACTA Nº 840

Expediente ENRE Nº 16474/04

Bs. As., 16/2/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Sancionar a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA" en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 56.703,77), correspondientes al mes de julio de 2004, por incumplimiento al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante.

2.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.376,49), correspondientes al mes de agosto de 2004, por incumplimiento al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante.

3.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.950,45), correspondientes al mes de septiembre de 2004, por incumplimiento al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo III a este acto del cual forma parte integrante.

4.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.622,45), correspondientes al mes de octubre de 2004, por incumplimiento al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo IV a este acto del cual forma parte integrante.

5.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON OCHO CENTAVOS ($ 15.928,08), correspondientes al mes de noviembre de 2004, por incumplimiento al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo V a este acto del cual forma parte integrante.

6.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.743,75), correspondientes al mes de diciembre de 2004, por incumplimiento al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo VI a este acto del cual forma parte integrante.

7.- Instrúyase a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en los Anexos a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A.

8.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/2001, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de julio de 2004 en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 35.865,23) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo VII a este acto del cual forma parte integrante.

9.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/2001, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de agosto de 2004 en la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 11.310,61) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo VIII a este acto del cual forma parte integrante.

10.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/2001, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de septiembre de 2004 en la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 12.223,66) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo IX a este acto del cual forma parte, integrante.

11.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del.Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/2001, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de octubre de 2004 en la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 12.223,66) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo X a este acto del cual forma parte integrante.

12.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/2001, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de noviembre de 2004 en la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12.401,43) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo XI a este acto del cual forma parte integrante.

13.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/2001, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de diciembre de 2004 en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 35.059,53) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo XII a este acto del cual forma parte integrante.

14.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/2001 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A.

15.- Notifíquese la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA" y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto. y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida:

(i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1.759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también,

(ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y

(iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: Jorge Daniel Belenda,Vocal tercero. — Julio César Molina, Vocal Segundo— Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero.— Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17 30, en la Sede Central de DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/2 N° 505.770 v. 27/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8663, 9/2/2006, Ref.: Códigos de operatorias del Sistema Medio Electrónico de Pagos M.E.P., AB1, AB2 y DM7

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 10 de febrero de 2006, se encontrará disponible en el Mep y en el Mep de contingencia, los códigos de operatorias siguientes:

AB1: "DISTRIBUCION RECAUD. SIFERE"

AB2: "DISTRIB COMISION / IVA SIFERE"

DM7: "RECAUD COMISION / IVA SIFERE"

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — JULIO CESAR PANDO, Gerente de Sistemas de Pago — JOSE A. BARONE, Subgerente General de Medios de Pago.

e. 27/2 Nº 505.776 v. 27/2/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4492 - 9/2/2006 - Ref.: Circular RUNOR 1 - 774 Régimen Informativo de Seguimiento de Anticipos y Prestamos de Prefinanciación (R.I. - S.A.P.P.)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 4469 vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar el nuevo texto ordenado de la Sección 30 de Presentación de Informaciones al Banco Central, cuyas modificaciones serán de aplicación para los datos correspondientes a diciembre de 2005 y a las presentaciones o rectificativas de períodos anteriores ingresadas a partir del 10 de marzo de 2006 inclusive.

Asimismo, se aclara que se dará por cumplida la presentación correspondiente a diciembre 2005 a aquellas entidades que a la fecha la hubieran efectuado bajo la opción "NO OPERA"

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO: 17 HOJAS

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 — Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 27/2 Nº 505.777 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 28-02-2006

CARNES: (3)	$ EX-PLANT-RES	
VACUNA (1):		954,23
1/2 RES		477,12
Cuartos	238,56	
a) Carne c/hueso $ por kg.		4,28
b) Carne s/hueso $ por kg.		7,53

PORCINA (2): (excepto lechones)		275,02
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,15	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,93	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		
		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina apno deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposicion ONCCA 5701/05

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONPILES ZONALES SIN VARIACION — Lic. RUBEN A. CIANI, A/C Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P.y A.

e. 27/2 Nº 505.940 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la firma B&V y/o BV NEGOCIOS EN SEGUROS y/o Sres. Marcos Alcibiades Benialgo (o Venialgo) y Carlos Daniel Bonetto, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en la contratación de contratos de seguros sin contar con la debida autorización por lo que habrían lesionado prima facie los artículos 1, y 4 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia. Conductas que podrían eventualmente comportar la aplicación de la inhabilitación absoluta regulada por el art. 8, inciso g) del cuerpo legal referido.

2- Se les confiere vista del Expediente Nº 45.502 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 27/2 Nº 505.956 v. 1/3/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nº 17/06 de fecha 14+ de febrero de 2006 a la entidad : ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE EL BOLSON RIO NEGRO -MATRICULA Nº RN 15, Expte: 2128/00: SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez(10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, mas los días que por derecho correspondan en razón de la distancia, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O.1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del ultimo día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, llámese autos para resolver, Artículo 4º: Notifíquese. El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante.

e. 27/2 Nº 505.868 v. 1/3/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumaria Nº 21 /06 de fecha 15 de febrero de 2006 a la entidad: COOPERATIVA DE TRABAJO EL RENACER LIMITADA -MATRICULA Nº CF 15609, Expte: 4713/03: SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez(10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.0.1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver, Artículo 4º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.0.1991. El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante.

e. 27/2 Nº 505.867 v. 1/3/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DE APOYO SOLIDARIO Mat.: CBA Nº: 681, MUTUAL FEDERADA 9 DE JULIO DE DOLORES, Mat: B.A. Nº: 1678, ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA DE CORDOBA A.M.I.C., Mat.: CBA. Nº: 445, ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES EVENTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Mat. C.F. Nº: 1745, ASOCIACION MUTUAL OBISPO PIEDRABUENA Mat: TUC. Nº: 337, ASOCIACION MUTUAL DR. FLORENCIO CORTAZAR, Mat. C.F. Nº: 1767, MUTUAL BANDA DEL RIO SALI Mat: TUC. Nº: 240, ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE SEMERCOR S.A. Mat. CBA: Nº 528, ASOCIACION MUTUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL A.N.U.M., Mat: C.F. Nº 1992, MUTUAL FERROVIARIA DE LA ESPECIALIDAD GUARDA TRENES DEL FERROCARRIL MITRE SECCION ROSARIO, Mat: S.F. Nº 424, A.M.E.D.E.F. ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE ENTIDADES FINANCIERAS, Mat: C.F. Nº 1531, MUTUAL DE MEDICOS FERROVIARIOS (MUMEF), Mat. C.F.: Nº 1524, ASOCIACION MUTUAL 3 DE NOVIEMBRE, Mat.: B.A. Nº 1340,, MUTUAL DEL CIRCULO REGIONAL DE PRENSA, Mat. B.A. Nº: 1635, ASOCIACION MUTUAL 11 DE NOVIEMBRE, Mat.: CBA Nº 627, ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD CRISTIANA DE TRABAJO, Mat. C.F. Nº 1567, ASOCIACION MUTUAL DE PROMOCION Y DESARROLLO COMUNITARIO PRO.DE.CO., Mat: S.E Nº 91 En las mismas se ha designado al suscripto Instructor Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo diez(10) días con mas los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capita[Federal para que presenten su descargo y ofrezcan prueba que hagan a su derecho art. 1 inc. F Ley 19549) que comenzara a regir desde el ultimo día de su publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19 a 22 del Decreto Nº1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor. Sumariante.

e. 27/2 Nº 505.869 v. 1/3/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 - Artículo 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Marzo/2006	Abril/2006	Mayo/2006	Junio/2006
33708696159	NIK AGROPECUARIA SRL	100	100	100	100

Cont. Pub. SEBASTIAN OMAR ANTONIO PALADINO, Jefe (int) Departamento Programas y Normas, Dirección de Programas y Normas de Fiscalización a/c Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 27/2 Nº 506.102 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20278475000	FERRERO DIEGO MATIAS	108	ARIAS 945 GRAL LAS HERAS	107091/6
30709043834	IMPRESOS SRL	771	12 DE OCTUBRE ESTE 576-SAN JUAN	770356/2
30709480096	GRAFICOS IBARCAR S.R.L.	856	LISANDRO DE LA TORRE 1820 - VERA	855248/0

Resolución de Exclusión según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20133834193	BORSONE BARTOLOME	858	SAN MARTIN 1490-RECREO-SANTA FE	857118/0
27208538344	BONANNO CLAUDIA ANDREA	870	MENDOZA 3209 (2000) ROSARIO	869123/1
30707087168	BERRETA DIEGO Y FERNANDEZ C SH	870	SAN MARTIN 3788 (2000) ROSARIO	869594/6

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva

e. 27/2 Nº 506.098 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20936403957	PIZARRO HUGO HUMBERTO	008	SALTA 263 (1074) CAPITAL FEDERAL	007233/8
27934448966	DOMINGUEZ MARIA INES	004	ERCILLA 5379 (1408) CAPITAL FEDERAL	003010/5

Resolución de Exclusión según R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
23152398514	DOMINGUEZ MARIA INES	004	ERCILLA 5379 (1408) CAPITAL FEDERAL	003001/5

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 27/2 Nº 506.097 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
23062132779	LAZZARONI, ORLANDO DOMINGO	21/04/03	23/01/04
20183623207	SANTACROCE, ROLVIDER ANTONIO	21/04/03	23/01/04
27011153890	PIROLA, LIDIA TERESITA	21/04/03	23/01/04
30707475885	DOBLE FRIO S.A.	21/04/03	23/01/04

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 27/2 Nº 506.100 v. 27/2/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001- Ley 22.415) bajo apercibimiento del art. 1004 del precitado ordenamiento legal.

Se hace saber que se notifica el monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 de la Ley 22.415.

SA26 Nº	INTERESADO	INFRACC.	MULTA
116/04	MENDEZ CALICCHIO JULIO CESAR	979 LEY 22.415	$ 900,00.-
183/05	BEN HUR PERES NACARADO	986 LEY 22.415	$ 5.616;55.-
140/04	SUAREZ GABRIEL HORACIO	977 LEY 22.415	$ 1.607,00

Firmado: ADALBERTO BENTANCOURT, Administrador Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 27/2 Nº 505.856 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que comparezcan al acto de avalúo de las mercaderías afectadas a las actuaciones que en cada caso se especifican. El acto precitado de aforo de la mercadería será realizado el día 22 de marzo de 2006, en el horario de 09,00 a 12.00 horas - conforme lo previsto en el Art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir se procederá al aforo de oficio, perdiendo el interesado el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - art. 242 de la Ley 22.415.

Asimismo, se los intima para que dentro del término de diez (10) días de notificados constituyan domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22415), bajo apercibimiento de considerarse que lo han constituido en los estrados de esta Aduana (art. 1003 y 1004 de la Ley 22415) donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y resoluciones que se dictaren.

SA26 Nº	INTERESADO	INFRACCION
239/05	ZEBALLOS CANO SILVIA NOEMI	ART. 985 LEY 22.415
241/05	ROMERO DE SOVEIDAN ESTELA	ART.985 LEY 22.415
256/05	ROMERO MIGUEL ANGEL	ART. 987 LEY 22.415
277/05	DANTAS FELIX EDENICIO	ART. 986 Y 987 LEY 22.415
284/05	DA COSTA BARREIRO MARIA ESTER	ART. 987 LEY 22.415
286/05	AQUINO OLGA HAYDEE	ART 985 LEY 22.415

Fdo: Dr. MARCELO MARDON, Administrador Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 Gualeguaychú - Entre Ríos -TE 03446-426263-

e. 27/2 Nº 505.858 v. 27/2/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto DESESTIMAR LAS DENUNCIAS que se mencionan, por no reunir los requisitos que tipifican la infracción prevista y penada en los arts. 985/987 del Código Aduanero. Se les hace saber asimismo que en el perentorio término de quince días hábiles contados a partir de la presente notificación, podrán comparecer a efectos de realizar el - retiro de la mercadería afectada, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado, y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes.

INTERESADO	EXPEDIENTE
LUIS NINA CCASA	DN-A26-136/05
SILVIO ROBERTO LOPEZ	DN-A26-230/05

Firmado: ADALBERTO BENTANCOURT, Administrador Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 27/2 Nº 505.857 v. 27/2/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que comparezcan al acto de avalúo de las mercaderías afectadas a las actuaciones que en cada caso se especifican. El acto precitado de aforo de la mercadería será realizado el día 16 de marzo de 2006, en el horario de 09,00 a 12.00 horas - conforme lo previsto en el Art. 1094 inc.(b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir se procederá al aforo de oficio, perdiendo el interesado el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - art. 242 de la Ley 22.415.

Asimismo, se los intima para que dentro del término de diez (10) días de notificados constituyan domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22415), bajo apercibimiento de considerarse que lo han constituido en los estrados de esta Aduana (art. 1003 y 1004 de la Ley 22415) donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y resoluciones que se dictaren.

SA26 Nº	INTERESADO	INFRACCION
176/05	CALVO LUIS	ART. 985 LEY 22.415
178/05	PARED ARTURO ANTONIO	ART.985 LEY 22.415
179/05	ROJAS ALICIA	ART. 987 LEY 22.415
184/05	MARINO MARIA ELENA	ART. 987 LEY 22.415
186/05	VALLEJOS VILAROEL ROSA	ART. 987 LEY 22.415
187/05	AMARILLA PABLO	ART. 986 LEY 22.415
188/05	AQUINO IRMA MARCELINA	ART. 985 LEY 22.415
189/05	JAVIER LEONOR	ART. 987 LEY 22.415
190/05	CHIRIVE FULVIO RAMON	ART. 985 Y 986 LEY 22.415
191/05	DUARTE RAMONA ELENA	ART. 987 LEY 22.415
193/05	VELÁZQUEZ MARIA ESTER	ART. 987 LEY 22.415
199/05	GOMEZ MARIA CRISTINA	ART. 975 LEY 22.415
201/05	NAVA ACUÑA JORGE SEVERARIANO	ART. 985 LEY 22.415
214/05	REDMAIER ENRIQUE DANIEL	ART. 987 LEY 22.415
216/05	JOFRE TATIANA ROMINA	ART. 987 LEY 22.415
218/05	JOFRE TATIANA ROMINA	ART. 987 LEY 22415

Firmado: ADALBERTO BENTANCOURT, Administrador Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos, TE 03446-426263.

e. 27/2 Nº 505.855 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603 para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
EDCADASSA						
	07-Nov-05	05073MANI108188L	XXX172HZNCT	BULTOS	1	articulos
	07-Nov-05	05073MANI108929Y	DDD07321345	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-05	05073MANI108945M	XXX45519036	BULTOS	1	articulos
	07-Nov-05	05073MANI108945M	XXX726GWVT3	BULTOS	6	articulos
	08-Nov-05	05073MANI108934K	DDD78214706	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Nov-05	05073MANI108976Z	122832003	BULTOS	1	PHARMA
	08-Nov-05	05073MANI109040W	XXX40034796	BULTOS	1	MEDICAL
	09-Nov-05	05073MANI109335G	DDD34865813	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Nov-05	05073MANI109624H	XXX00052310	BULTOS	4	telecom equipment
	10-Nov-05	05073MANI109673L	DDD45295480	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Nov-05	05073MANI109673L	DDD74079893	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Nov-05	05073MANI109673L	DDD77903052	BULTOS	4	CARGA GRAL
	10-Nov-05	05073MANI109904X	XXX00586952	BULTOS	4	toaster oven
	10-Nov-05	05073MANI109907L	XXX04842410	BULTOS	1	varios
	10-Nov-05	05073MANI109907L	XXX17787301	BULTOS	1	varios
	11-Nov-05	05073MANI110507W	DDD35900050	BULTOS	3	CARGA GRAL
	11-Nov-05	05073MANI110507W	DDD71232635	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Nov-05	05073MANI111693G	DDD25682389	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Nov-05	05073MANI111713W	134207482	BULTOS	1	PARTS
	15-Nov-05	05073MANI111989Y	XXX92575476	BULTOS	4	varios
	16-Nov-05	05073MANI112067C	DDD38216563	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Nov-05	05073MANI112067C	DDD90823634	BULTOS	2	CARGA GRAL
	16-Nov-05	05073MANI112220Z	XXX00686355	BULTOS	1	comm
	16-Nov-05	05073MANI112389J	DDD81586484	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Nov-05	05073MANI112397X	DDD53475174	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Nov-05	05073MANI112403T	130000180	BULTOS	3	PARTS
	17-Nov-05	05073MANI112706C	XXX24121194	BULTOS	1	varios
	17-Nov-05	05073MANI112706C	XXX24121231	BULTOS	1	varios
	17-Nov-05	05073MANI112706C	XXX24121242	BULTOS	1	varios
	17-Nov-05	05073MANI112736F	XXX05694105	BULTOS	1	varios
	18-Nov-05	05073MANI112830A	XXX2W6PJRLC	BULTOS	1	articulos
	18-Nov-05	05073MANI113011P	XXX39045418	BULTOS	1	telecom equyip.
	18-Nov-05	05073MANI113026V	XXX19946462	BULTOS	1	varios
	21-Nov-05	05073MANI112305U	12936758750	BULTOS	1	machinery
	21-Nov-05	05073MANI113616D	7598267444	BULTOS	31	COMAT
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD05058418	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD10728293	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD13598812	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD33656870	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD41587167	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD56591045	BULTOS	2	CARGA GRALpube1
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD59427400	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD68949530	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD79591542	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD80633413	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD80633505	BULTOS	2	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD80633527	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD86655641	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD87384955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD87568106	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD90094694	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD95825687	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113644E	DDD98613503	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX121KFJBF	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX172VHC78	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX36279XF9	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX39388161	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX420J8RQ3	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX43VFSTJK	BULTOS	2	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX44959799	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX6E4TRBFH	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX952J7YVH	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX9V07X9CL	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXX9W3HTMCG	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXXA40HL4P7	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXXA40HNTMP	BULTOS	2	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXXA40HPXK8	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113652D	XXXW723GWV9	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI113670D	118950363	BULTOS	1	s
	21-Nov-05	05073MANI113670D	134969034	BULTOS	5	PCR SYSTEMS
	21-Nov-05	05073MANI113735F	XXX01LZJ279	BULTOS	9	dangerous goods
	21-Nov-05	05073MANI113977N	XXX71082987	BULTOS	1	spares
	21-Nov-05	05073MANI114103S	XXX95241210	BULTOS	1	grinding wheels
	21-Nov-05	05073MANI114119C	XXX12507476	BULTOS	7	chemicals
	21-Nov-05	05073MANI114158F	XXX00637517	BULTOS	7	tirbing well
	21-Nov-05	05073MANI114268H	XXX50223512	BULTOS	1	libros
	21-Nov-05	05073MANI114268H	XXX50223533	BULTOS	1	libros
	21-Nov-05	05073MANI114268H	XXX50223534	BULTOS	1	libros
	21-Nov-05	05073MANI114268H	XXX50223540	BULTOS	1	libros
	21-Nov-05	05073MANI114268H	XXX50223544	BULTOS	1	libros
	21-Nov-05	05073MANI114268H	XXX50223549	BULTOS	1	libros
	21-Nov-05	05073MANI114268H	XXX50223553	BULTOS	1	libros
	21-Nov-05	05073MANI114341W	XXX01LAC054	BULTOS	1	spare parts
	21-Nov-05	05073MANI114347F	XXX00003029	BULTOS	1	goods mlispube1
	21-Nov-05	05073MANI114395X	2378694851	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD03093383	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD03317250	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD11846273	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD30651047	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD42835140	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD58481789	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD76926200	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD81973875	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD84025889	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114395X	DDD88010353	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX01103645	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX016VRKHC	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX1X0G74YL	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX2V1H8D74	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX37435434	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX452G8BGB	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX49VVMK3M	BULTOS	1	articulos
EDCADASSA						
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX57VGBFTS	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX638HGJMY	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX7T2G3W9C	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX816TCDKC	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX816TFGZZ	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX819FXK9J	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX89681039	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXX949VV8W9	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXXA40HFGVD	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXXA40HL4P7	BULTOS	2	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXXA40HRQRJ	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114407C	XXXA49JD7KK	BULTOS	1	articulos
	21-Nov-05	05073MANI114583H	XXX01502353	BULTOS	2	spare parts
	21-Nov-05	05073MANI114636G	XXX00025130	BULTOS	1	wheel assy komp
	21-Nov-05	05073MANI114680F	XXX02892150	BULTOS	1	meracderia
	21-Nov-05	05073MANI114680F	XXX10083539	BULTOS	1	meracderia
	21-Nov-05	05073MANI114680F	XXX39260284	BULTOS	1	meracderia
	21-Nov-05	05073MANI114680F	XXX62581287	BULTOS	1	meracderia
	22-Nov-05	05073MANI114398L	4436620032	BULTOS	1	REVISTAS
	22-Nov-05	05073MANI114433B	134969034	BULTOS	1	PCR SYSTEMS
	22-Nov-05	05073MANI114442B	XXX35186646	BULTOS	1	articulos
	22-Nov-05	05073MANI114447G	7598268811	BULTOS	2	COMAT
	22-Nov-05	05073MANI114528G	XXX00015448	BULTOS	1	tapes
	22-Nov-05	05073MANI114528G	XXX00015449	BULTOS	1	tapes
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX27955195	BULTOS	1	variosmlispube1
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX46360894	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX46639111	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX72449986	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX76976195	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX78597293	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX78695223	BULTOS	3	varios
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX79428005	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114550B	XXX83842506	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114606D	XXX09077431	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114606D	XXX25433154	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114606D	XXX43414442	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114606D	XXX47654022	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114606D	XXX52586920	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114606D	XXX72020854	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114606D	XXX98403460	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX07609306	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX07609332	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX07610216	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX32774741	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX43217201	BULTOS	3	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX43400420	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX46503322	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX57953424	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX60509975	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX75703160	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX78373356	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX78472071	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX78472082	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114642D	XXX83109026	BULTOS	1	varios
	22-Nov-05	05073MANI114684J	XXX96796024	BULTOS	4	merqcderia
	22-Nov-05	05073MANI114699P	26666352716	BULTOS	1	EFECTO PERSONAL
	22-Nov-05	05073MANI114706E	69200752721	BULTOS	1	LIBROS
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD01999128	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD08730353	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD16136532	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD31816144	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD39017800	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD40393483	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD50195678	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD53558515	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD63749410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD65157860	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD79087990	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD80633788	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD81365221	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI114732D	DDD92312271	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Nov-05	05073MANI115007W	XXX01364989	BULTOS	1	MERACDERIA
	22-Nov-05	05073MANI115007W	XXX02008635	BULTOS	1	MERCADERIA
	22-Nov-05	05073MANI115007W	XXX05411526	BULTOS	1	MERACDERIA
	22-Nov-05	05073MANI115007W	XXX39753365	BULTOS	1	MERACDERIA
	22-Nov-05	05073MANI115007W	XXX56623137	BULTOS	1	MERACDERIA
	22-Nov-05	05073MANI115007W	XXX57135685	BULTOS	1	MERACDERIA
	22-Nov-05	05073MANI115007W	XXX60212376	BULTOS	2	MERACDERIA
	23-Nov-05	05073MANI114663G	5766539653	BULTOS	1	PHARMA
	23-Nov-05	05073MANI114678M	643463394	BULTOS	1	GELATINE
	23-Nov-05	05073MANI114725F	18300478940	BULTOS	1	MATERIAL COURIER
	23-Nov-05	05073MANI114743F	XXX45280319	BULTOS	2	articulos
	23-Nov-05	05073MANI114743F	XXX549FYSLJ	BULTOS	1	articulos
	23-Nov-05	05073MANI114743F	XXX62407985	BULTOS	1	articulos
	23-Nov-05	05073MANI114743F	XXX64135296	BULTOS	1	articulos
	23-Nov-05	05073MANI114743F	XXX792GQPRK	BULTOS	1	articulos
	23-Nov-05	05073MANI114764X	4550901690	BULTOS	1	CD
	23-Nov-05	05073MANI114825G	XXX03AG8425	BULTOS	1	I-ku band
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX10521534	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX13889676	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX17046826	BULTOS	4	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX44726572	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX47641980	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX52426966	BULTOS	2	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX57880464	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX70024833	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX71845405	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114839L	XXX91203231	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114851F	XXX75513981	BULTOS	1	ZERIT 0/S 1 MG
	23-Nov-05	05073MANI114851F	XXX75514061	BULTOS	3	MEDICINES
	23-Nov-05	05073MANI114907H	XXX09427430	BULTOS	2	varios
	23-Nov-05	05073MANI114907H	XXX45840740	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114907H	XXX49774144	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114922E	XXX01JRJ814	BULTOS	1	pharmaceut
	23-Nov-05	05073MANI114954J	XXX05501916	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114954J	XXX10103503	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114954J	XXX13157815	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114954J	XXX29219401	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114954J	XXX39055570	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114954J	XXX46129514	BULTOS	1	varios
	23-Nov-05	05073MANI114954J	XXX92144290	BULTOS	1	variosmlispube1
	23-Nov-05	05073MANI115018B	XXX00368927	BULTOS	1	samples
	23-Nov-05	05073MANI115032U	4436610814	BULTOS	1	montaje
	23-Nov-05	05073MANI115182D	XXX70742692	BULTOS	1	vitaminas
	23-Nov-05	05073MANI115346F	XXX03367271	BULTOS	1	meracderia
	23-Nov-05	05073MANI115346F	XXX04483481	BULTOS	1	meracderia

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
EDCADASSA						
	23-Nov-05	05073MANI115346F	XXX46346152	BULTOS	1	meracderia
	23-Nov-05	05073MANI115346F	XXX53446015	BULTOS	1	meracderia
	23-Nov-05	05073MANI115346F	XXX83077885	BULTOS	1	meracderia
	23-Nov-05	05073MANI115409F	XXX00002044	BULTOS	1	Q.D.C. RADIO REPRODUCTO
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD00367565	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD01094113	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD01300841	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD01756365	BULTOS	9	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD12652325	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD26737632	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD28277322	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD29810130	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD30527554	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD31361094	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD31363395	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD35900175	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD41003244	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD41705347	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD45022840	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD45523651	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD50369049	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD51242665	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD59027955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD62651252	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD62976455	BULTOS	3	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD65695577	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD66989567	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD78638547	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD86260036	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD87677345	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD88150638	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD90122877	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD90367890	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115070W	DDD91481300	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX021JG3K9	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX03Y7BCK4	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX207FMZWR	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX305GLL3C	BULTOS	1	articulosspube1
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX311GPXJS	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX470T4984	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX48387019	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX521PVSPT	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX534K3MJ9	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX567Q4D4Y	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX6V0FTF3B	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX75165208	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX752JPW3F	BULTOS	2	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX84122925	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115096H	XXX9W8GFWC3	BULTOS	1	articulos
	24-Nov-05	05073MANI115208C	XXX53172730	BULTOS	1	printed
	24-Nov-05	05073MANI115210S	XXX50070358	BULTOS	1	ACCS DE COCINA
	24-Nov-05	05073MANI115210S	XXX50226173	BULTOS	1	SPARE PARTS
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX10242792	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX16035104	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX25543463	BULTOS	5	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX28173852	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX64307563	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX67661590	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX76095295	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX86800872	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX86866732	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX87087640	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX87087651	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115247F	XXX87087662	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115319F	XXX23097011	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX08570525	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX09980816	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX10269336	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX20170782	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX20375764	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX43407796	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX52865564	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX60849163	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX72890673	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX76852592	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX79775765	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115375H	XXX98973724	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115400T	XXX10161835	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115400T	XXX27033282	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115400T	XXX30007851	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115400T	XXX54536321	BULTOS	1	variosmlispube1
	24-Nov-05	05073MANI115400T	XXX86377260	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115408E	XXX00859266	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115408E	XXX79635706	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115408E	XXX79691706	BULTOS	2	varios
	24-Nov-05	05073MANI115408E	XXX79714552	BULTOS	1	varios
	24-Nov-05	05073MANI115408E	XXX86133893	BULTOS	7	varios
	24-Nov-05	05073MANI115873K	XXX04683899	BULTOS	1	meracderia
	24-Nov-05	05073MANI115873K	XXX23120520	BULTOS	1	meracderia
	24-Nov-05	05073MANI115873K	XXX32530805	BULTOS	1	meracderia
	24-Nov-05	05073MANI115873K	XXX78765853	BULTOS	1	mercaderia
	25-Nov-05	05073MANI115450B	7546900055	BULTOS	5	EF.PERSONALES
	25-Nov-05	05073MANI115479M	2097002662	BULTOS	1	SPARE PARTS
	25-Nov-05	05073MANI115481F	4550759516	BULTOS	3	comat
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD01804997	BULTOS	10	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD01805099	BULTOS	10	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD01805191	BULTOS	10	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD01805294	BULTOS	10	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD01805397	BULTOS	10	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD01805490	BULTOS	10	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD01805592	BULTOS	10	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD22762330	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD23444615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD30333370	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD31364380	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD32398260	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD44287339	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD46729815	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD70802968	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD78342609	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD80707760	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD82045960	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD87478390	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD88799522	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115496L	DDD91001404	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD03222375	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
EDCADASSA						
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD06282271	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD18785855	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD41002800	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD59027955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD70542951	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD81079262	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD81656202	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD88833564	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	25-Nov-05	05073MANI115506D	DDD91533849	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115510V	134144423	BULTOS	1	PARTES
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX046JDJF3	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX08302442	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX119TNY4J	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX18FVJT9X	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX1V3JZYRT	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX252G9LVW	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX345GWM7G	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX3E1HZVS4	BULTOS	2	carga gral..
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX3W5GLB3B	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX42333MYS	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX540FXWQF	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX5503L3DP	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX66482184	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX841V44BQ	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX89452542	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115512A	XXX996KDF84	BULTOS	1	carga gral.
	25-Nov-05	05073MANI115586L	XXX07989246	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115586L	XXX37482425	BULTOS	2	varios
	25-Nov-05	05073MANI115586L	XXX79893380	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115629J	XXX00018176	BULTOS	1	medical
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX14472452	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX23353495	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX23353506	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX23353510	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX24653752	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX43567882	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX49063606	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX53095271	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX55374641	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115712C	XXX65037346	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115716G	XXX02253090	BULTOS	2	mach parts
	25-Nov-05	05073MANI115761G	XXX79806226	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115761G	XXX79850536	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115761G	XXX79868025	BULTOS	2	varios
	25-Nov-05	05073MANI115806G	XXX01BIN279	BULTOS	4	diares
	25-Nov-05	05073MANI115808X	XXX70002156	BULTOS	1	parts for brewery
	25-Nov-05	05073MANI115819K	XXX38789613	BULTOS	2	varios
	25-Nov-05	05073MANI115819K	XXX45228532	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115819K	XXX46269841	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115819K	XXX50144245	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115819K	XXX76240700	BULTOS	1	variosmlispube1
	25-Nov-05	05073MANI115819K	XXX76395971	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115819K	XXX76412992	BULTOS	2	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX10570974	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX10841734	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX23152392	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX23794363	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX34145732	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX40389821	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX48517304	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX51719540	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115826X	XXX51719551	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX11063486	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX20588806	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX25896316	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX26911832	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX30393191	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX32303152	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX33730811	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX34662714	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX38495192	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX46698665	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX51948892	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115847L	XXX88710706	BULTOS	1	varios
	25-Nov-05	05073MANI115861H	4550759660	BULTOS	2	COMAT
	25-Nov-05	05073MANI115915H	DDD12226125	BULTOS	4	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115915H	DDD45574620	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115915H	DDD53382354	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115915H	DDD85460244	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115915H	DDD96859980	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115915H	DDD97939959	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Nov-05	05073MANI115992M	XXX81209835	BULTOS	2	meracderia
	28-Nov-05	05073MANI115796Y	12939972424	BULTOS	3	DGR
	28-Nov-05	05073MANI116228F	5770164360	BULTOS	1	COMAT
	28-Nov-05	05073MANI116228F	5770164636	BULTOS	1	COMAT
	28-Nov-05	05073MANI116258X	40683330671	BULTOS	1	MACHINE PARTS
	28-Nov-05	05073MANI116265G	XXX0V3HPLBK	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116265G	XXX38A3LHNQ	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116265G	XXX77434275	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116265G	XXX77434284	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116265G	XXX77434293	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116265G	XXX77434300	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116288L	5531560174	BULTOS	1	PROMOT MATT
	28-Nov-05	05073MANI116370D	XXX10006172	BULTOS	1	textilesispube1
	28-Nov-05	05073MANI116542E	XXXAE017713	BULTOS	1	knifes
	28-Nov-05	05073MANI116546X	XXX40116528	BULTOS	1	medical
	28-Nov-05	05073MANI116644H	XXX40118508	BULTOS	7	medicals
	28-Nov-05	05073MANI116656K	XXX11273965	BULTOS	1	varios
	28-Nov-05	05073MANI116662H	XXX80013431	BULTOS	1	spare parts
	28-Nov-05	05073MANI116683K	XXX81518440	BULTOS	1	TELECOMMUNICATION EQUIP
	28-Nov-05	05073MANI116703D	XXX06116220	BULTOS	7	watches
	28-Nov-05	05073MANI116711C	XXX12020595	BULTOS	1	stearic acid
	28-Nov-05	05073MANI116776N	XXX09427964	BULTOS	1	varios
	28-Nov-05	05073MANI116776N	XXX21836533	BULTOS	1	varios
	28-Nov-05	05073MANI116776N	XXX51522453	BULTOS	1	varios
	28-Nov-05	05073MANI116819L	XXX25006383	BULTOS	2	printing parts
	28-Nov-05	05073MANI116843X	XXX01LZJ438	BULTOS	9	dangerous goods
	28-Nov-05	05073MANI116849Y	XXX01DLJ755	BULTOS	1	plastics
	28-Nov-05	05073MANI116856M	121782386	BULTOS	1	CUEROS
	28-Nov-05	05073MANI116886P	DDD36940970	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Nov-05	05073MANI116886P	DDD50446856	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Nov-05	05073MANI116886P	DDD99420413	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXX022HB84L	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXX046JD9RC	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXX075FWCWH	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXX177TPK9K	BULTOS	1	carga gral.

Deposito EDCADASSA	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXX295FZKN8	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXX62VFWSKQ	BULTOS	8	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXX856GFNZD	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXX992GC7XG	BULTOS	2	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116898S	XXXW59FZ8KY	BULTOS	1	carga gral.
	28-Nov-05	05073MANI116947N	XXX70087728	BULTOS	1	medical
	28-Nov-05	05073MANI116954L	XXX23309071	BULTOS	8	repuestos
	28-Nov-05	05073MANI116973M	XXX80801745	BULTOS	1	varios
	28-Nov-05	05073MANI116991M	XXX86708472	BULTOS	2	varios
	28-Nov-05	05073MANI116991M	XXX86708494	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI116820D	5768269456	BULTOS	33	LACTIC FERMENT
	29-Nov-05	05073MANI116820D	5769648401	BULTOS	1	FOODSTUFF
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD02127986	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD06551372	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD08426774	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD32410092	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD35939465	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD58391352	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD59565129	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD62532119	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD64749979	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD65162550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD68655251	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD71345503	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD81574035	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD87309704	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD88347546	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD88499730	BULTOS	2	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD88776680	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116894Y	DDD96024980	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI116957Y	XXX01588919	BULTOS	1	liquid chromatography
	29-Nov-05	05073MANI116989T	XXX89241989	BULTOS	1	acoplamiento diente cur
	29-Nov-05	05073MANI117003U	XXX00050503	BULTOS	1	Q.D.C. ANALIZADOR DE GA
	29-Nov-05	05073MANI117023W	XXX86708483	BULTOS	2	varios
	29-Nov-05	05073MANI117038F	XXX02108934	BULTOS	1	multiscan
	29-Nov-05	05073MANI117038F	XXX02108937	BULTOS	1	multiscan
	29-Nov-05	05073MANI117075G	XXX02126031	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117075G	XXX16722504	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117075G	XXX38350970	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117075G	XXX51594454	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117075G	XXX95891016	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117083F	XXX00003652	BULTOS	2	marine technology
	29-Nov-05	05073MANI117094H	XXX52722555	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117094H	XXX61650960	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117094H	XXX68612375	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117146F	XXX01JRJ823	BULTOS	5	pharmaceut
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX07614276	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX07614324	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX07615153	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX10376321	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX31834410	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX32051594	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX35525434	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX49268292	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX58318076	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX60725485	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX69105041	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX73291872	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX80855851	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX98668532	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117152C	XXX99302772	BULTOS	1	varios
	29-Nov-05	05073MANI117167X	XXX28322399	BULTOS	1	meracderia
	29-Nov-05	05073MANI117167X	XXX49310483	BULTOS	1	meracderia
	29-Nov-05	05073MANI117167X	XXX80440061	BULTOS	3	meracderiapube1
	29-Nov-05	05073MANI117167X	XXX88517587	BULTOS	1	meracderia
	29-Nov-05	05073MANI117208E	XXX05081965	BULTOS	1	spare parts
	29-Nov-05	05073MANI117227F	18332105500	BULTOS	3	MUESTRAS BIOLOGICAS
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD00343072	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD26348070	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD28003384	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD37569358	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD43092577	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD63649259	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD63649260	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD77544182	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD85914402	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD86427752	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117247H	DDD93327141	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Nov-05	05073MANI117286K	XXX60012475	BULTOS	2	CONTROL SYSTEMS
	29-Nov-05	05073MANI117413C	XXX00210221	BULTOS	2	qyuimicos
	29-Nov-05	05073MANI117466K	XXX00811779	BULTOS	1	meracderia
	29-Nov-05	05073MANI117466K	XXX20481615	BULTOS	2	meracderia
	29-Nov-05	05073MANI117466K	XXX48339631	BULTOS	2	meracderia
	29-Nov-05	05073MANI117466K	XXX56649911	BULTOS	1	meracderia
	29-Nov-05	05073MANI117466K	XXX56650693	BULTOS	1	meracderia
	29-Nov-05	05073MANI117466K	XXX66103681	BULTOS	1	meracdeia
	29-Nov-05	05073MANI117466K	XXX77497724	BULTOS	1	mercaderia
	29-Nov-05	05073MANI117466K	XXX85764343	BULTOS	1	meracderia
	30-Nov-05	05073MANI117240A	7540389591	BULTOS	7	GOLF BALLS
	30-Nov-05	05073MANI117258J	117613164	BULTOS	2	PARTS
	30-Nov-05	05073MANI117259K	XXX27255102	BULTOS	1	carga gral.
	30-Nov-05	05073MANI117259K	XXX27863289	BULTOS	1	carga gral.
	30-Nov-05	05073MANI117259K	XXX27863298	BULTOS	1	carga gral.
	30-Nov-05	05073MANI117259K	XXX608GLH8M	BULTOS	1	carga gral.
	30-Nov-05	05073MANI117259K	XXX753H8Q3P	BULTOS	1	carga gral.
	30-Nov-05	05073MANI117259K	XXX753HK77X	BULTOS	1	carga gral.
	30-Nov-05	05073MANI117259K	XXX981GMNNP	BULTOS	1	carga gral.
	30-Nov-05	05073MANI117259K	XXXA18HTCPG	BULTOS	1	carga gral.
	30-Nov-05	05073MANI117261D	7547266940	BULTOS	3	RADAC MAT E
	30-Nov-05	05073MANI117262E	2096538293	BULTOS	1	DGR
	30-Nov-05	05073MANI117267J	5552570265	BULTOS	2	PHARMA
	30-Nov-05	05073MANI117275X	XXX59457134	BULTOS	1	white 3.16 oz ww
	30-Nov-05	05073MANI117358K	XXX11671875	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117358K	XXX27654405	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117358K	XXX32400005	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117358K	XXX37487115	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	06073MANI117358K	XXX41520421	BULTOS	3	variosmlispube1
	30-Nov-05	05073MANI117358K	XXX42768801	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117358K	XXX48089835	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117358K	XXX51048014	BULTOS	3	varios
	30-Nov-05	05073MANI117358K	XXX91687492	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117376K	XXX00073604	BULTOS	4	non haz pharmaceuticals
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX11917730	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX14369970	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX21203783	BULTOS	5	varios

Deposito EDCADASSA	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX21483400	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX21483514	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX26707086	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX36171615	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX42301681	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX70146583	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX75297062	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117433E	XXX79326660	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117468M	XXX20511190	BULTOS	1	buttermilk
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX01596425	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX27083623	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX27693071	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX41771370	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX50811404	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX74835115	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX80834844	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX85391391	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX95713161	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX95713172	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX95713345	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117484K	XXX97301240	BULTOS	1	varios
	30-Nov-05	05073MANI117500W	XXX20055020	BULTOS	5	MICROSCOPE PARTS AND AC
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD10005299	BULTOS	8	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD24932427	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD48717310	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD62597841	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD82677358	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD84355419	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD84975737	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD87435483	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD88724323	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD92348545	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117550E	DDD95961276	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Nov-05	05073MANI117640E	XXX30056106	BULTOS	1	parts
	01-DEC-05	05073MANI117481H	12939367053	BULTOS	1	magnesiumspube1
	01-DEC-05	05073MANI117515F	5712451644	BULTOS	8	PHARMA
	01-DEC-05	05073MANI117521C	7598792433	BULTOS	5	COMAT
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX196GBVKD	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX383Q98W8	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX48373562	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX48425578	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX53649728	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX677GKRRK	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX6W4GFHSZ	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX78652171	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX83FTFZRM	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX854FZZQG	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117559N	XXX96588977	BULTOS	1	carga gral.
	01-DEC-05	05073MANI117588P	2037755454	BULTOS	1	MACHY SPARES
	01-DEC-05	05073MANI117588P	2090942224	BULTOS	28	BLACK PEPPER GI
	01-DEC-05	05073MANI117588P	2093257905	BULTOS	1	SPARE PARTS
	01-DEC-05	05073MANI117605F	4525922061	BULTOS	2	CILINDROS
	01-DEC-05	05073MANI117680X	XXX80042315	BULTOS	3	meo flex stent
	01-DEC-05	05073MANI117725X	XXX05LGP203	BULTOS	2	computers parts
	01-DEC-05	05073MANI117733H	29739310423	BULTOS	1	SPARE PARTS
	01-DEC-05	05073MANI117762J	XXX37488795	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117762J	XXX52206783	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117762J	XXX62847686	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117762J	XXX80942143	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117762J	XXX86684053	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117762J	XXX90837466	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX00228500	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX07765035	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX11540931	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX25342600	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX41500695	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX51670955	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX51946851	BULTOS	8	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX60941041	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117782L	XXX76864131	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117838N	XXX00003172	BULTOS	6	electric material
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX00884584	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX08887866	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX20724961	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX30451785	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX30702683	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX32651375	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX55380322	BULTOS	1	variosmlispube1
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX59737744	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117887R	XXX98580842	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX12801844	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX12845115	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX12881880	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX42257493	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX43339335	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX46819873	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX46819906	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX52444564	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX53288432	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX55883506	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX58426672	BULTOS	3	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX65326834	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX70941371	BULTOS	2	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX79050635	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX84480325	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX86902831	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX88516773	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX92159201	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117896R	XXX93555541	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117898T	XXX12977994	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117898T	XXX80843830	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117898T	XXX91363582	BULTOS	1	varios
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX02604059	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX04223614	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX10594465	BULTOS	1	neracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX15839002	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX19725203	BULTOS	4	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX30210891	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX58336264	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX80897712	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX81957204	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX84912667	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI117904H	XXX93357970	BULTOS	1	meracderia
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD01810000	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD01810021	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD01817629	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD03534246	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD11330200	BULTOS	1	CARGA GRAL

Deposito EDCADASSA	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD20941595	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD26682713	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD31233963	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD32429930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD32430234	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD32439768	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD43399493	BULTOS	6	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD50158869	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD64150700	BULTOS	6	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD64150938	BULTOS	11	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD75714049	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD79178141	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD85881736	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD86481166	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD88227363	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD92450467	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD94630083	BULTOS	4	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD96395112	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118000S	DDD99839149	BULTOS	2	CARGA GRAL
	01-DEC-05	05073MANI118059J	XXX00369135	BULTOS	2	pharma
	01-DEC-05	05073MANI118124C	XXX00106256	BULTOS	1	stc: synthetic stones
	01-DEC-05	05073MANI118172F	XXX00012662	BULTOS	3	TEXTILES
	01-DEC-05	05073MANI118327H	XXX49406621	BULTOS	1	PARTES
	01-DEC-05	05073MANI118336H	XXX00112727	BULTOS	1	Q.D.C. PLASTIC EMPTY TA
	02-DEC-05	05073MANI117964N	2062073491	BULTOS	5	SPARE PARTS
	02-DEC-05	05073MANI118008D	DDD24277938	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-DEC-05	05073MANI118009E	DDD24275501	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXX28316956	BULTOS	1	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXX35XJJFQQ	BULTOS	1	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXX3V9GW8GP	BULTOS	1	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXX482TRDCZ	BULTOS	1	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXX573HSM7T	BULTOS	1	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXX66089148	BULTOS	6	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXX69861744	BULTOS	1	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXX815GT7V7	BULTOS	1	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118013W	XXXF33HL7QY	BULTOS	1	carga gral.
	02-DEC-05	05073MANI118153E	XXX50233047	BULTOS	3	PELICULAS
	02-DEC-05	05073MANI118210V	XXX08356662	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118210V	XXX12581330	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118210V	XXX25707104	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118210V	XXX38558454	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118210V	XXX53907761	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118210V	XXX64224743	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118210V	XXX79807114	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118210V	XXX91165862	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118216E	XXX00583209	BULTOS	19	switching system
	02-DEC-05	05073MANI118294K	XXXE0511002	BULTOS	2	art
	02-DEC-05	05073MANI118305D	4576022590	BULTOS	1	PUBLICITARY MAT.
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX04542363	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX07352341	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX07352411	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX12251335	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX12395900	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX12900423	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX13186984	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX13425905	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX21203783	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX37144975	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX38525076	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX44889571	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX46718604	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX55100763	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX58646542	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX69534555	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX69534570	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX71409973	BULTOS	2	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX77322534	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX78351795	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX91688151	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX91728284	BULTOS	3	varios
	02-DEC-05	05073MANI118320A	XXX95578636	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118325F	XXX00002796	BULTOS	1	repuestos
	02-DEC-05	05073MANI118328X	XXX45557557	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118328X	XXX82971783	BULTOS	5	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX02323084	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX61179860	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX62629387	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX80601938	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX87062053	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX89584990	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX94470373	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX96190138	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118333E	XXX97424035	BULTOS	1	meracderia
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX01631812	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX08494693	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX11562502	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX16217815	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX20013815	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX21139182	BULTOS	9	variosmlispube1
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX23495591	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX52528002	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX52743990	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX84879112	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX88923064	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118340C	XXX92081905	BULTOS	1	varios
	02-DEC-05	05073MANI118397Y	DDD20971950	BULTOS	30	CARGA GRAL
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX06580000	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX07349512	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX19436999	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX24928471	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX50648650	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX52364585	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX56669071	BULTOS	2	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX63997551	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX67498142	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX67498156	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX75139184	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX77972082	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX77997811	BULTOS	1	mercaderia
	02-DEC-05	05073MANI119302B	XXX88756112	BULTOS	1	mercderia
	05-DEC-05	05073MANI118402B	7545836416	BULTOS	1	HUMAN ASHES
	05-DEC-05	05073MANI118706X	13660956766	BULTOS	1	dip. mail
	05-DEC-05	05073MANI118721F	5552561040	BULTOS	2	WALL CALENDARS
	05-DEC-05	05073MANI118724X	52901245300	BULTOS	6	LIVE HORSES
	05-DEC-05	05073MANI118737M	XXX16946036	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI118737M	XXX361TMVPM	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI118737M	XXX4V8SXSLN	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI118737M	XXX800G84MN	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI118737M	XXX832F4QFQ	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI118737M	XXX89212469	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI118737M	XXXV07VGD7J	BULTOS	4	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI118885Z	XXX00261629	BULTOS	1	asw per required
	05-DEC-05	05073MANI118885Z	XXX00716066	BULTOS	2	spare parts
	05-DEC-05	05073MANI118901F	XXX03638872	BULTOS	2	parts
	05-DEC-05	05073MANI118996T	XXX15023012	BULTOS	2	electricals
	05-DEC-05	05073MANI118996T	XXX16012576	BULTOS	18	resistor
	05-DEC-05	05073MANI119014B	XXX13032989	BULTOS	1	pharmaceuticals
	05-DEC-05	05073MANI119041B	XXX00505289	BULTOS	1	telecom equipment
	05-DEC-05	05073MANI119063F	XXX51561331	BULTOS	4	LAB. REAGENTS
	05-DEC-05	05073MANI119208G	XXX00185001	BULTOS	1	multimetro digital
	05-DEC-05	05073MANI119239K	XXX11502300	BULTOS	2	STEREO MICROSCOPE
	05-DEC-05	05073MANI119277M	XXX05LGQ489	BULTOS	16	irrigat equipe1
	05-DEC-05	05073MANI119279Y	XXX58225253	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119382J	121782622	BULTOS	1	CUEROS
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD01112701	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD04303520	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD11158226	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD13954738	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD24555011	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD32456289	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD32458204	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD36289457	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD40975923	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD41071782	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD42761796	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD51401322	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD53825446	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD65556562	BULTOS	5	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD84022169	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD84770019	BULTOS	4	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD86715735	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD87046198	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92478740	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92478751	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92478762	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92478773	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92478784	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479026	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479210	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479254	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479265	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479276	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479298	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479302	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479313	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479324	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479335	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479346	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479357	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479368	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479379	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479380	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479390	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479405	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479416	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479438	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479449	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479450	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479460	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479471	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479482	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479493	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479508	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479519	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479520	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479530	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479541	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479552	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479563	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479574	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479585	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD92479596	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD94564087	BULTOS	2	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD94701346	BULTOS	3	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD95858170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD96031530	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD97590774	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119418J	DDD98482595	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX03320557	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX088H7MYV	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX16531058	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX3W9TJZWL	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX40VFX3FG	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX40VG8J9T	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX41YGRQVC	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX53649719	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX633HW7Y7	BULTOS	10	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX72898597	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX83ELHH9L	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX83ELJYXV	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX862HZ84H	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXX955J4PHS	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119429L	XXXE67H9QZB	BULTOS	1	carga gral.
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX06109164	BULTOS	2	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX22115010	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX30668364	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX32740422	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX43470670	BULTOS	2	variosmlispube1
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX45073170	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX67209940	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX70308191	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX70309182	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX74850510	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX88966012	BULTOS	1	varios
	05-DEC-05	05073MANI119646M	XXX93052964	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI118354H	12936757641	BULTOS	1	SHIPS SPARE
	06-DEC-05	05073MANI119168L	5711601192	BULTOS	8	MP3 PLAYER
	06-DEC-05	05073MANI119435X	2037102951	BULTOS	1	DIPLOMATIC
	06-DEC-05	05073MANI119442G	4562369764	BULTOS	1	S
	06-DEC-05	05073MANI119448M	7549281120	BULTOS	1	SPARES
	06-DEC-05	05073MANI119449N	XXX23AHWHFD	BULTOS	1	carga gral.
	06-DEC-05	05073MANI119449N	XXX3V3GL9YL	BULTOS	1	carga gral.
	06-DEC-05	05073MANI119449N	XXX61267266	BULTOS	1	carga gral.
	06-DEC-05	05073MANI119449N	XXX64AH3XYK	BULTOS	1	carga gral.

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
EDCADASSA						
	06-DEC-05	05073MANI119449N	XXX69861753	BULTOS	1	carga gral.
	06-DEC-05	05073MANI119449N	XXX7V7HTR39	BULTOS	1	carga gral.
	06-DEC-05	05073MANI119449N	XXXW49SVBFM	BULTOS	2	carga gral.
	06-DEC-05	05073MANI119450F	20550971465	BULTOS	1	PARTS
	06-DEC-05	05073MANI119454J	78145129103	BULTOS	11	RELAY
	06-DEC-05	05073MANI119474L	4550878671	BULTOS	24	COMAT
	06-DEC-05	05073MANI119493M	XXX00434701	BULTOS	13	aircaft parts
	06-DEC-05	05073MANI119518K	1600566521	BULTOS	1	fotomaterial
	06-DEC-05	05073MANI119527K	XXX00883971	BULTOS	3	PHOTOCELL
	06-DEC-05	05073MANI119556M	XXX90128840	BULTOS	10	COMPUTER
	06-DEC-05	05073MANI119593N	18331992100	BULTOS	1	sectores
	06-DEC-05	05073MANI119621F	XXX00067040	BULTOS	2	forage
	06-DEC-05	05073MANI119634J	XXX10184732	BULTOS	1	carga
	06-DEC-05	05073MANI119634J	XXX10200184	BULTOS	2	carga
	06-DEC-05	05073MANI119643J	XXX01KEE599	BULTOS	1	spare parts
	06-DEC-05	05073MANI119688S	XXX05RDJ867	BULTOS	1	medicine
	06-DEC-05	05073MANI119691M	XXX00106815	BULTOS	8	VALUE TIER DIAPERS
	06-DEC-05	05073MANI119731H	XXX05110644	BULTOS	2	dressed
	06-DEC-05	05073MANI119748P	XXX12020626	BULTOS	10	compact.
	06-DEC-05	05073MANI119748P	XXX14014448	BULTOS	1	pharmaceu.
	06-DEC-05	05073MANI119773N	XXX00117176	BULTOS	4	telecomm equip
	06-DEC-05	05073MANI119788T	XXX58525661	BULTOS	36	varios
	06-DEC-05	05073MANI119791N	XXX00015470	BULTOS	1	tapes
	06-DEC-05	05073MANI119794Z	XXX07620764	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI119794Z	XXX67209822	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI119794Z	XXX71995912	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI119794Z	XXX86199630	BULTOS	1	variosmlispube1
	06-DEC-05	05073MANI119800E	XXX00099970	BULTOS	1	parts
	06-DEC-05	05073MANI119809N	XXX13311293	BULTOS	2	varios
	06-DEC-05	05073MANI119809N	XXX13565603	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI119809N	XXX14066011	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI119810F	XXX28020942	BULTOS	1	qdc parts
	06-DEC-05	05073MANI119812H	XXX00020608	BULTOS	1	qdc cyclotec
	06-DEC-05	05073MANI119825L	XXX89124556	BULTOS	1	personal computer
	06-DEC-05	05073MANI119854N	XXX14014382	BULTOS	3	tripanavier
	06-DEC-05	05073MANI119863N	XXX49535266	BULTOS	1	meracderia
	06-DEC-05	05073MANI119863N	XXX71758139	BULTOS	1	meracderia
	06-DEC-05	05073MANI119869T	XXX19725225	BULTOS	4	meracderia
	06-DEC-05	05073MANI119897U	28611818925	BULTOS	30	ILUMINATED SIG
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD02372795	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD04956205	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD12492673	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD14050072	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD14084418	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD31027628	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD41958257	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD47593616	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD54267625	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD58750064	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD59486946	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD60438010	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD72005908	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD76067730	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD81373496	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD85171073	BULTOS	2	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD93159766	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119906L	DDD97542290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-DEC-05	05073MANI119982P	XXX00518077	BULTOS	2	chemical
	06-DEC-05	05073MANI120032Z	XXX02255315	BULTOS	1	pharma
	06-DEC-05	05073MANI120062T	XXX41105219	BULTOS	11	anestalcom
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX14207195	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX23353484	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX23795494	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX29482046	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX44035331	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX44036226	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX44043274	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX44045886	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX44046564	BULTOS	2	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX44050322	BULTOS	1	variosmlispube1
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX44437052	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX44708626	BULTOS	1	varios
	06-DEC-05	05073MANI120167C	XXX90711610	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI119845N	5770169293	BULTOS	4	PLANS PARIS
	07-DEC-05	05073MANI119918Y	139758736	BULTOS	1	PARTS
	07-DEC-05	05073MANI119918Y	197009754	BULTOS	1	MEDICINA
	07-DEC-05	05073MANI119924L	134644573	BULTOS	1	PHARMA
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX12AHX3YG	BULTOS	1	courier
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX16AGDTSD	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX26VGNM83	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX39406384	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX53019245	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX553MXMLM	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX806GNQBY	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX980K4KVM	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXX9W53QF3V	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119925M	XXXE26MFHKY	BULTOS	1	carga gral.
	07-DEC-05	05073MANI119950K	XXX00068110	BULTOS	5	nescafe cappuccino vani
	07-DEC-05	05073MANI119962N	8134597452	BULTOS	2	SURINKED
	07-DEC-05	05073MANI119989W	XXX06602542	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI119989W	XXX14072904	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI119989W	XXX19860161	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI119989W	XXX31581610	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI119989W	XXX58823572	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI119989W	XXX78371606	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI119989W	XXX80983026	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX07459660	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX07459726	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX13996792	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX14001191	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX14004330	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX14250251	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX23353473	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX28521915	BULTOS	5	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX32286750	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX35126754	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX52057855	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120027U	XXX73236790	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120059C	XXX00532411	BULTOS	9	optical frames
	07-DEC-05	05073MANI120061S	18332176513	BULTOS	2	consol
	07-DEC-05	05073MANI120086C	XXX00106815	BULTOS	4	VALUE TIER DIAPERS
	07-DEC-05	05073MANI120088E	XXX13032989	BULTOS	3	pharmaceuticals
	07-DEC-05	05073MANI120114R	XXX81249303	BULTOS	1	variosmlispube1
	07-DEC-05	05073MANI120172V	XXX86865714	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120172V	XXX90837654	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX01828268	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX11855883	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX14630840	BULTOS	1	mercaderia
EDCADASSA						
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX15838072	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX20631802	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX56679025	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX56679140	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX56821974	BULTOS	1	meracaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX61947015	BULTOS	1	mercadria
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX74612252	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX76446325	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX77954335	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX80453268	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX95899705	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX96190861	BULTOS	1	mercadria
	07-DEC-05	05073MANI120207U	XXX98325310	BULTOS	1	mercaderia
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX14677111	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX42869500	BULTOS	2	varios
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX49300045	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX55389775	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX89097155	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX90639564	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX93657983	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX96711103	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120217V	XXX97393183	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX00100980	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX00228511	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX05193171	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX08427121	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX14487315	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX14533202	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX14712634	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX15101363	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX15354380	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX20914976	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX43360652	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120219A	XXX55321136	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120274B	23080556755	BULTOS	20	REVISTAS
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD17791013	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD21340050	BULTOS	3	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD22050703	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD24614996	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD27405058	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD32470536	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD32476350	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD33427410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD34853320	BULTOS	4	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD38327438	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD39713046	BULTOS	6	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD45942150	BULTOS	6	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD57001988	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD62302271	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD62802324	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD64314398	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD65168065	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD68985474	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD69948207	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD78993513	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD80726808	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD81609583	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD88632060	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD89063937	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD89986234	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD92665184	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD93820554	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD94668473	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD95532160	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120292B	DDD97107838	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-DEC-05	05073MANI120336A	XXX78721366	BULTOS	1	varios
	07-DEC-05	05073MANI120345A	XXX01KS0732	BULTOS	1	telecomm

Dra. Rosa Nélida García, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 27/2 N° 505.954 v. 27/2/2006



SENADO DE LA NACION

La Secretaria Parlamentaria del Honorable Senado de la Nación, hace saber que con fecha 13 y 14 de diciembre de 2005, ingresaron los mensajes del Poder Ejecutivo nros. 1564, 1565, 1566, 1567, 1584, 1592 (expedientes nros. PE 676/05, 677/05, 678/05, 679/05, 683/05, 691/05), respectivamente, que adquieran estado parlamentario con fecha 14 de diciembre de 2005 y 21 de diciembre de 2005, y a los fines de cumplimentar las disposiciones correspondientes del reglamento se comunica:

a) Nombre de los aspirantes y cargos para que se los propone:

Dr. Juan José Dieuzeide.
(DNI Nº 10.663.382)
Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Comercial, Sala “D”
Capital Federal.

Dr. Angel Oscar Sala.
(DNI Nº 10.767.688)
Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Comercial, Sala “E”
Capital Federal.

Dr. Gerardo Guillermo Vasallo.
(DNI Nº 11.478.066)
Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Comercial, Sala “D”
Capital Federal.

Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers.
(DNI Nº 12.290.349)

Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Comercial, Sala "A"
Capital Federal

Dr. Héctor Omar Sagretti.
(DNI Nº 16.054.806)
Juez de la Cámara Tribunal Oral Criminal Federal Nº 1
San Martín (Provincia de Buenos Aires)

Dra. Laura Mercedes Monti.
(D.N.I. Nº 16.673.247)
Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Capital Federal.

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 28 de febrero, hasta el 8 de marzo de 2006.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1708, 6º piso, of. 606, Capital Federal.

e) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 19.00 horas

f) Audiencia Pública:

Día: Miércoles 22 de marzo de 2006. Hora: 10:00 horas.

Lugar de celebración: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1º, Capital Federal.

Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario H. Senado de la Nación.

Nº 505.930

SENADO DE LA NACION

Bs. As., 21/2/2006

La Secretaria Parlamentaria del Honorable Senado de la Nación, hace saber que con fecha 13 y 14 de diciembre de 2005, ingresaron los mensajes del Poder Ejecutivo nros. 1564, 1565, 1566, 1567, 1584, 1592 (expedientes nros. PE 676/05, 677/05, 678/05, 679/05, 683/05, 691/05), respectivamente, que adquieran estado parlamentario con fecha 14 de diciembre de 2005 y 21 de diciembre de 2005, y a los fines de cumplimentar las disposiciones correspondientes del reglamento se comunica:

a) Nombre del aspirante y cargo para el que se lo propone:

Dra. Martina Isabel Forns
(D.N.I. Nº 14.157.156)
Juez Federal 1º instancia, civil, comercial y contencioso administrativo Nº 2
San Martín (Provincia de Buenos Aires)

Dra. Marcela Pérez Pardo
(DNI Nº 12.332.878)
Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala "L"
Capital Federal

Dra. Mabel Alicia de los Santos
(DNI Nº 11.038.009)
Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala "M"
Capital Federal.

Dra. María Gabriela Fernández Zurita.
(DNI Nº 20.380.257)
Juez Nacional 1º instancia en lo civil Nº 65
Capital Federal.

Dra. Silvia Ruth Cavallo
(DNI Nº 22.708.361)
Fiscal ante Juzgado Federal 1º Instancia de Quilmes.
Provincia Buenos Aires.

Dr. Fernando Ignacio Fiszer
(DNI Nº 18.065.582)
Fiscal ante Juzgados Nacionales de 1º Instancia Correccional, Fiscalía Nº 10
Capital Federal.

Dr. Jorge Héctor Emilio Fernández.
(DNI Nº 12.549.975)
Fiscal ante Juzgado Nacional de 1º Instancia Correccional, Fiscalía Nº 9
Capital Federal.

Dra. Claudia Ruth Katok
(DNI Nº 12.410.756)
Fiscal ante los Juzgados Nacionales de 1º Instancia Correccional, Fiscalía distrito
Barrio de la Boca.
Capital Federal.

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 1 de marzo, hasta el 9 de marzo de 2006.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1708, 6º piso, of. 606, Capital Federal.

e) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 19.00 horas

f) Audiencia Pública:

Día: Miércoles 5 de abril de 2006. Hora: 10:00

Lugar de celebración: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1º, Capital Federal.

Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario H. Senado de la Nación.

Nº 505.932

SENADO DE LA NACION

Bs. As., 21/2/2006

La Secretaria Parlamentaria del Honorable Senado de la Nación, hace saber que con fecha 13 y 14 de diciembre de 2005, ingresaron los mensajes del Poder Ejecutivo nro. 1586 (expedientes nros. PE685/05), respectivamente, que adquieren estado parlamentario con fecha 14 de diciembre de 2005 y 21 de diciembre de 2005, y a los fines de cumplimentar las disposiciones correspondientes del reglamento se comunica:

a) Nombre del aspirante y cargo para el que se lo propone:

Dr. Abel Guillermo Sánchez Torres.
(D.N.I. Nº 16.293.670)
Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba
Provincia de Córdoba.

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 28 de febrero, hasta el 8 de marzo de 2006.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1708, 6º piso, of. 606, Capital Federal.

e) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 19.00 horas

f) Audiencia Pública:

Día: Miércoles 22 de marzo de 2006. Hora: 10:00 horas.

Lugar de celebración: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1º, Capital Federal.

Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario H. Senado de la Nación.

Nº 505.934

SENADO DE LA NACION

Bs. As., 21/2/2006

La Secretaria Parlamentaria del Honorable Senado de la Nación, hace saber que con fecha 13 y 14 de diciembre de 2005, ingresaron los mensajes del Poder Ejecutivo nro. 1591 (expedientes nros. PE690/05), respectivamente, que adquieran estado parlamentario con fecha 14 de diciembre de 2005 y 21 de diciembre de 2005, y a los fines de cumplimentar las disposiciones correspondientes del reglamento se comunica:

a) Nombre del aspirante y cargo para el que se lo propone:

Dra. Amalina Silvia Elena Assaf
(D.N.I. Nº 13.550.655.)
Defensora Pública Oficial ante Juzgados Federales de 1º Instancia y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán
Provincia de Tucumán.

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 28 de febrero, hasta el 8 de marzo de 2006.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1708,6º piso, of. 606, Capital Federal.

e) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 19.00 horas

f) Audiencia Pública:

Día: Miércoles 22 de marzo de 2006. Hora: 10:00 horas.

Lugar de celebración: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1º, Capital Federal.

Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario H. Senado de la Nación.

Nº 505.939

SENADO DE LA NACION

Bs. As., 21/2/2006

La Secretaria Parlamentaria del Honorable Senado de la Nación, hace saber que con fecha 13 y 14 de diciembre de 2005, ingresaron los mensajes del Poder Ejecutivo Nro. 1593 (expedientes nros. PE692/05), respectivamente, que adquieran estado parlamentario con fecha 14 de diciembre de 2005 y 21 de diciembre de 2005, y a los fines de cumplimentar las disposiciones correspondientes del reglamento se comunica:

a) Nombre del aspirante y cargo para el que se lo propone:

Dr. Enrique José Sanestrari
(D.N.I. Nº 16.403.920.)
Fiscal ante Juzgados Federales de 1º Instancia Correccional, Fiscalía Nº 1
Provincia de Córdoba.

b) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 28 de febrero, hasta el 8 de marzo de 2006.

c) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, domicilio, estado civil y fotocopia del DNI. Sí se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1708, 6º piso, of. 606, Capital Federal.

e) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 19.00 horas

f) Audiencia Pública:

Día: Miércoles 5 de abril de 2006. Hora: 10:00 horas.

Lugar de celebración: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1º, Capital Federal.

Dr. JUAN H. ESTRADA, Secretario Parlamentario H. Senado de la Nación.

Nº 505.941

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a L & A SEGUROS GESTORIA Y/O L.A. GESTORIA SEGUROS Y/O ALDO AMORES., notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en seguros sin estar debidamente inscriptos en el Registro de Productores Asesores de Seguros infringiendo "prima facie" el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8º inc) g) de la Ley 22.400 y 13 de la Ley 22.400.

2.- Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Dra. TERESA del NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 23/2 N° 505.662 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. Lidoro Leiva, DNI 7.119.862, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de (10) días de la siguiente imputación:

Haber Asociación Mutual de Seguros San Patricio infringido "prima facie" la normativa regulada por los art. 61 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, encuadre que se le hace extensivo a Ud. en virtud de la responsabilidad solidaria prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

2- Se le confiere vista del Expediente Nº 45.864 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Dra. TERESA del NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 23/2 N° 505.664 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la Sra. María del Rosario Zarate, DNI 5.279.290, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de (10) días de la siguiente imputación:

Haber Asociación Mutual de Seguros San Patricio infringido "prima facie" la normativa regulada por los arts. 61 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, encuadre que se le hace extensivo a Ud. en virtud de la responsabilidad solidaria prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

2- Se le confiere vista del Expediente Nº 45.864 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Dra. TERESA del NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 23/2 N° 505.666 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la Sra. Alejandra Perichon, DNI 21.601.990, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de (10) días de la siguiente imputación:

Haber Asociación Mutual de Seguros San Patricio infringido "prima facie" la normativa regulada por los arts. 61 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, encuadre que se le hace extensivo a Ud. en virtud de la responsabilidad solidaria prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

2- Se le confiere vista del Expediente Nº 45.864 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Dra. TERESA del NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 23/2 N° 505.671 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. Luis Nicanor Salinas, DNI 18.775.294, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de (10) días de la siguiente imputación:

Haber Asociación Mutual de Seguros San Patricio infringido "prima facie" la normativa regulada por los arts. 61 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, encuadre que se le hace extensivo a Ud. en virtud de la responsabilidad solidaria prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

2- Se le confiere vista del Expediente Nº 45.864 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Dra. TERESA del NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 23/2 N° 505.672 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 8 de fecha 29 de diciembre del 2005 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 11.216/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°. — Determínase el monto de la multa impuesta por el Artículo 3º de la Resolución Nº 82 del 13 de noviembre de 2001 de la entonces SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA, a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA, en PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 47.794,59), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), punto 2) de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Comuníquese al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado del monto de la multa impuesta a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA — Av. Julio A. Roca 651 — Planta Baja Sector 11.

e. 23/2 N° 505.669 v. 27/2/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 3 de fecha 5 de diciembre de 2005 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº 010-000741/96 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Determínase el monto de la multa impuesta por el Artículo 3º de la Disposición Nº 21 del 7 de junio de 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA, en PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 47.137,48), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), punto 2) de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Comuníquese al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado del monto de la multa impuesta a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma TOP RANKS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 23/2 N° 505.670 v. 27/2/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 48/2006

CCT Nº 438/06

Bs. As., 6/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.149.906/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/22 del Expediente Nº 1.149.906/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FONICA) y la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES, conforme lo dispuesta en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho instrumento las precitadas partes procediera a renovar el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 166/91, sólo en lo que respecta a la actividad "Corte de la Industria de la Confección de Indumentaria y Afines".

Que por tal motivo, corresponde dejar constancia de la no participación en la presente negociación de la otra entidad empresaria signataria, la UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA.

Que en cuanto a la vigencia regirá a partir del 1 de noviembre de 2005.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que a foja 29 de las presentes los negociadores realizan aclaraciones a lo oportunamente manifestado en el acta de foja 26, las que forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo a homologar.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES y la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), que luce a fojas 1/22 del Expediente Nº 1.149.906/05 conjuntamente con las aclaraciones de foja 29, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 1/22 del Expediente Nº 1.149.906/05 conjuntamente con las aclaraciones de foja 29 de autos.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.149.906/05

BUENOS AIRES, 8 de febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 48/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 1/22 y aclaraciones de fojas 29 del expediente de referencia, quedando registrada bajo en Nº 438/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

ACTUALIZACION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
Nro. 166/91

Cortadores de la Indumentaria

Disposiciones Generales

PARTES INTERVINIENTES: Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (F.A.I.I.A), y Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines. (F.O.N.I.V.A).

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 24 de octubre de 2005.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores de Corte de la Industria de la Confección de Indumentaria y Afines.

CANTIDAD DE BENEFICIADOS: 5.000 Trabajadores/as.

ZONA DE APLICACION: Ambito Nacional, excepto el ámbito de actuación de la Unión de Cortadores de Indumentarias en las siguientes jurisdicciones: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Quilmes, Almirante Brown, Esteban Echeverría, La Matanza, Cañuelas, Monte, Lobos, Navarro, Luján, General Rodríguez, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Pilar, Morón, Marcos Paz, Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, La Plata, Berisso, Ensenada, José C. Paz, San Miguel, Ezeiza, Hurlingham, Ituzaingo, Presidente Perón, Florencio Varela. Berazategui, San Vicente, Zárate, Mercedes, Campana, Coronel Brandsen, Escobar, General Las Heras.

En Buenos Aires a los 24 días del mes de octubre de dos mil cinco, se reúnen por una parte' en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, los Señores: Oscar Pérez Larumbe, Mauricio Naiberger, Héctor Kolodny, Diego Adamovsky, Mario Abad, Víctor Hugo Benyakar, Jorge Lacaria, Erika Varela, María Marta Buratti y además los Señores, Marcelo Sanginetto, Norberto Santeriano, Graciela Guerrieri y Antonio Ludovsky y en representación de la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES los Señores: Romildo Ranú, César Perini, Justo Suárez, quienes expresan:

Que en representación de las entidades negociadoras, encuadradas dentro de las normas establecidas por la ley 14.250 (t.o.108/88), obran en el Expte. Nro. 16.289/95 para la actualización del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 166/91, para la actividad de corte de la Industria de la Confección de Indumentaria y Afines, quienes deciden en este acto suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo antes mencionada, acuerdo al que ha llegado, con fecha 24 de octubre de 2005.

ARTICULO 1º. VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el día 1º de noviembre de 2005.

Cualquiera de las partes quedan facultadas a denunciar la presente Convención Colectiva de Trabajo, en cuyo caso se procederá a la constitución de la Comisión Paritaria para la realización de las tratativas.

La denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo podrá hacerse en forma total o parcial, dentro de los términos precitados.

ARTICULO 2º - ZONA DE APLICACION: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación conforme lo establecido en lo referido al Ambito de Aplicación, debiendo en consecuencia liquidarse los sueldos básicos y adicionales aquí establecidos, dentro de dicha zona de actuación.

ARTICULO 3º - PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a todos los trabajadores EN RELACION DE DEPENDENCIA de ambos sexos, mayores y menores de edad, de las distintas especialidades de Corte, Moldería y Diseño, de Confecciones y Medidas de la Industria de la Indumentaria y Afines según se especifican en los respectivos Artículos de la misma.

En los Talleres y Fábricas de Corte y Diseño, de Confecciones, Medidas y Afines, en todas las etapas que elaboran prendas de Indumentarias General, Cortinas, Muñecos, Adornos, Blanco, Toldos, Lonería, Carpas, Paraguas, Sombrillas, Parasoles, Guantes y Gorras, Corbatas, Mochilas, Ropa de

Seguridad, Costuras en General, fundas de cuero en general o en cualquier tipo de material o cualquier accesorio afín a la moda cortadas y/o confeccionadas a máquina, a mano o por cualquier otro procedimiento, y a las tareas de soldaduras, teñido de prendas por distintos procedimientos, vulcanización, pegado, encolado sobre telas en general, fibras sintéticas, plásticas, papel, cuero o cualquier elemento que se utiliza en la Industria de la Confección o Actividades Anexas.

CAPITULO SUELDOS

1º) DISEÑADOR $ 1.400.00

Es la persona que crea y/o diseña los modelos de acuerdo a la línea de cada empresa. Participa en el desarrollo de los prototipos en todas sus fases.

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C. equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

2º) MODELISTA $ 1.290.00

Es la persona que interpreta el diseño, desarrolla el producto, las muestra y los prototipos, realiza los moldes y las progresiones, establece las normas de crecimiento para su incorporación a los sistemas CAD, todo según indicaciones de las empresas.

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C. equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

3º) CORTADOR DE PRENDAS DE MEDIDAS $ 1150.00

Es la persona calificada que tiza y corta prendas de medida en general y también sobre la moldea que la empresa entrega, aplica las modificaciones que los pedidos indican de acuerdo al rubro de la empresa.

4º) AYUDANTE DE MODELISTA $1.075.00

Es la persona calificada que ayuda al Modelista a reformar y recortar moldes o hacer progresiones, pudiendo al mismo tiempo tizar, cortar prototipos y muestras.

No podrá calificarse al trabajador en esta categoría donde no exista el Modelista del inciso 2º

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C. equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

5º) CONTROL DE CALIDAD $ 1.065.00

Es la persona especializada con conocimientos técnico profesionales que controla la calidad de todos los trabajos inherentes al corte.

6º) PROBADOR DE SASTRERIAS Y CASAS DE MODA $ 1.040.00

Es la persona calificada que labora directamente en la atención al público, probando y corrigiendo las confecciones vendidas.

7º) TIZADOR $ 1.040.00

Es la persona calificada que además de ejercer la tarea de tizado manual puede realizar tareas de corte en general, procurando hacer un máximo aprovechamiento del material.

8º) OPERADOR DE EQUIPO COMPUTARIZADO $ 1.035.00

Es la persona especializada que ingresa la moldería, las progresiones y las normas de crecimiento al equipo computarizado, mediante el digitalizado. Efectúa correcciones a la moldería, realiza las tizadas y el ploteo, y/o aplica los diseños de modas y gráficos.

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C. equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

9º) CORTADOR DE TODO TIPO DE CUEROS Y PIELES $ 1.035.00

Es la persona calificada que corta todo tipo de prendas de cuero y pieles. Además corta fundas para vehículos, sillas, sillones y afines, cumpliendo normas de calidad y consumo de la materia prima que el rubro requiera.

10º) CORTADOR CON EQUIPO COMPUTARIZADO $ 1.000.00

Es la persona calificada que opera el robot computarizado, carga las tizadas en el sistema y controla su funcionamiento en forma integral. Levanta los cortes y carga los encimados.

Nota: Percibirá un adicional por título del C.E.T.I.C. equivalente al 10% sobre el sueldo básico.

11º) CORTADOR CON MAQUINA O A MANO $ 960.00

Es la persona que corta con máquinas rectas, circular, sierra sin fin, a mano con tijeras, troqueladoras, cúter y cualquier elemento adecuado para el corte en todo tipo de Indumentaria y afines.

12º) CLASIFICADOR DE TODO TIPO DE CUEROS Y PIELES $ 820.00

Es la persona calificada con conocimiento de todo tipo de cueros y pieles que realiza su clasificación atendiendo normas de calidad requerida.

13º) REVISADOR $ 725.00

Es la persona responsable de revisar las prendas cortadas y/o confeccionadas en cualquier tipo de material. Revisa las telas y avíos atendiendo las normas de calidad requerida

14º) CORTADOR AUXILIAR $ 720.00

Es la persona que colabora con el cortador, tiza y corta la forrería, avíos y escota y troquela el material de acuerdo al rubro de la empresa. No habrá cortador auxiliar donde no haya Cortador Titular.

15º) ENCIMADOR $ 690.00

Es la persona que encima todo tipo de telas, a mano o a máquina encimadora. Los trabajadores que operen máquinas encimadoras computarizadas percibirán un adicional del 10% más sobre su respectivo salario básico.

16º) PREPARADOR $ 670.00

Es la persona que prepara los cortes y los avíos para las prendas a confeccionar.

17º) RECIBIDOR $ 665.00

Es la persona responsable de recibir telas, avíos y/o prendas confeccionadas, sin responsabilidad sobre la calidad.

18º) MARCADOR DE DIBUJO $ 590.00

Es la persona calificada que de acuerdo a los diseños y modelos que suministre la empresa, imprime distintas prendas con los elementos adecuados a la fijación. Ej. Sublimado por máquina de calor, transfer rotativo, pintado a mano, termofijado de piedras en las prendas y otras tareas análogas.

19º) FUSIONADOR $ 585.00

Es la persona que fusiona y prepara las partes para las órdenes de producción, traslada las prendas cortadas al sector de costura o de despacho.

20º) NUMERADOR DE CORTE $ 584.00

Es la persona que en la mesa de corte numera las partes de las prendas cortadas, antes de ser enviadas al taller de costura.

21º) AUXILIAR PARA TAREAS GENERALES DE CORTE $ 570 00

Son las personas que en las diferentes tareas del sector de corte, colaboran con los trabajadores en las tareas inherentes a este sector.

Nota: Los trabajadores así calificados permanecerán en esta calificación profesional por un lapso no mayor a 12 meses, transcurrido dicho plazo deberán ser encuadrados conformes a la tarea específica que realicen.

EQUIVALENCIAS DE CATEGORIAS

A LOS EFECTOS DE LA ACTUALIZACION DE LA C.C.T. DETALLAMOS LAS EQUIVALENCIAS CORRESPONDIENTES

CATEGORIAS C.C.T. ACTUAL	CATEGORIAS DE LA C.C.T. ANTERIOR
1 DISEÑADOR/A	1
2 MODELISTA	2
3 OPERADOR DE EQUIPO COMPUTARIZADO	6
4 CORTADOR DE PRENDAS DE MEDIDAS	3-7
5 AYUDANTE DE MODELISTA	4
6 CONTROL DE CALIDAD	5
7 PROBADOR	11
8 TIZADOR	8 - 9
9 CORTADOR DE CUERO	10
10 CORTADOR DE EQUIPO COMPUTARIZADO	———-
11 CORTADOR CON MAQUINA O A MANO	12 -17
12 CLASIFICADOR DE CUEROS	13 -22
13 CORTADOR AUXILIAR Y/O FORRADOR	14 -16 - 23
14 REVISADOR DE MATERIAS PRIMAS	15 - 24
15 ENCIMADOR	18
16 PREPARADOR	19 - 25 - 26
17 RECIBIDOR	20 - 21 - 29
18 MARCADOR DE DIBUJO	27 - 28
19 FUSIONADOR	30
20 NUMERADOR DE CORTE	31
21 AUXILIAR PARA TAREAS GENERALES DE CORTE	———

LA CATEGORIA 10 NO TIENE EQUIVALENCIA RETROACTIVA

LA CATEGORIA 21 NO TIENE EQUIVALENCIA RETROACTIVA - SE USARA CON INGRESOS NUEVOS DESDE EL 01/08/2005 Y NO PODRA SUPERAR LOS 12 MESES SIN PASAR A ALGUNA CATEGORIA SUPERIOR

ARTICULO 4º. SUELDOS: En esta Convención Colectiva de Trabajo se detallan los sueldos básicos y clasificación de tareas de todas las ramas correspondientes al sector de corte de indumentaria y afines.

Los sueldos establecidos en esta C.C.T. son básicos y mínimos y se incrementarán con los adicionales aquí establecidos y responderán a producciones obtenidas conforme a calidad y eficiencia normal y habitual, registrada en la Empresa, realizada con criterio de diligencia y colaboración e independientemente de los beneficios que puedan corresponderles a los trabajadores por los demás artículos comprendidos en la misma.

ARTICULO 5º. JORNADA DE TRABAJO: Los sueldos básicos fijados son establecidos para una jornada de trabajo conforme a la L.C.T., la que comprenderá una duración en todo el país que no podrá exceder las 9 horas normales diarias, o hasta 48 horas semanales pudiendo trabajarse el sábado hasta las 13 horas.

Para el cálculo de las horas extras el sueldo básico se dividirá por 200 horas.

Las remuneraciones deben establecerse en forma mensual y en ningún caso podrán determinarse por hora o por jornada.

Las empresas podrán acordar directamente con su personal la compensación de horas para cubrir aquellos días hábiles que estén comprendidos entre un feriado y un día no laborable, o para compensar el día no laborable cuando la empresa acuerde que no se presten servicios en tales días.

En este sentido podrán establecer tal compensación, dentro de los límites máximos previstos en el régimen legal de jornada de trabajo, hasta cubrir las horas necesarias, todo ello dentro del marco de la organización del trabajo y goce efectivo en condiciones óptimas laborales.

Con relación a la jornada de trabajo, se deja a salvo lo dispuesto con relación a la misma, por legislaciones provinciales o locales, debiendo estarse en cada jurisdicción, a las disposiciones de dichas legislaciones en materia de jornada de trabajo.

ARTICULO 6º. ENCUADRAMIENTO: A los efectos de la aplicación de esta C.C.T., la calificación profesional de los trabajadores la verificará FONIVA mediante acta de constatación y se clasificarán las tareas de todos los trabajadores, la que se adecuará a las nuevas categorías del presente convenio colectivo de trabajo.

Deberá permitirse el ingreso a éstos efectos a los representantes o directivos de la organización sindical.

A los fines de la aplicación de esta CCT la calificación de los trabajadores se hará como mínimo teniendo en cuenta las tareas que realizaban estos a la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 7º. CALIFICACION MINIMA EN EMPRESAS CON UN SOLO TRABAJADOR En las empresas donde el plantel de corte este compuesto por una sola persona, las partes acuerdan que la categoría de este trabajador será la de Tizador.

ARTICULO 8º. TRABAJADORES NO ENCUADRADOS. Los sueldos de los trabajadores, que por modalidad o sistema de trabajo no se encuadren en los establecidos en la presente C.C.T., serán fijados en cada caso por la Comisión Paritaria, a cuyo efecto se tendrán en consideración los existentes en ésta.

ARTICULO 9º. IGUAL SALARIO POR IGUAL TRABAJO Las partes mantienen el principio de "igual salario por igual trabajo", cualquiera fuere la denominación de la calificación de las categorías y sus respectivos sueldos rigen indistintamente y sin variación alguna, tanto para los hombres como para las mujeres y viceversa.

ARTICULO 10º. DIFERENCIAS SALARIALES: En los reclamos que se formulen por incumplimiento de la presente C.C.T., en cuanto a las nuevas calificaciones profesionales, después de su vigencia, los trabajadores tendrán derecho a los beneficios de las mismas, desde el momento de vigencia de dicha nueva categoría.

En los supuestos en que el trabajador estuviera mal calificado con anterioridad a la vigencia del presente, el reclamo por las diferencias que pudieren corresponder a la categoría que corresponde, tendrá como límite la prescripción de la correspondiente acción.

ARTICULO 11º. BASE MINIMA IMPONIBLE PARA JORNADAS REDUCIDAS:

La base salarial mínima imponible para la determinación de los aportes del trabajador y las contribuciones empresarias a considerar con respecto a las obligaciones derivadas de los artículos: 45 y 46 del presente C.C.T. y las determinadas con destino a la Obra Social de Unión Cortadores (Artículo 18 de la Ley 23.660), será equivalente al básico de la categoría que reviste, más un adicional del 20%, con independencia de la cantidad de horas mensuales que trabaje.

ARTICULO 12º. SALARIOS POR UNIDAD DE OBRA En las empresas donde exista remuneración a destajo, los valores de dicho sistema de producción se ajustarán como consecuencia de la presente C.C.T. de acuerdo al siguiente procedimiento:

Por acuerdo directo entre el empleador y el personal.

En caso de desacuerdo, actuará una Comisión Mixta integrada por igual número de representantes FAIIA, FONIVA.

De no arribar esta Comisión Mixta a un acuerdo, se dará traslado a la Comisión Paritaria, la que resolverá en definitiva.

Se deja expresa constancia que el personal que perciba remuneraciones mediante este sistema no podrá percibir sueldos y sus adicionales inferiores a los básicos de sus respectivas categorías y considerando la jornada normal de trabajo.

Nota: Será nulo y sin valor todo acuerdo que suprima o reduzca los derechos previstos para el trabajador por esta Convención Colectiva de Trabajo.

CAPITULO ADICIONALES REMUNERATIVOS

ARTICULO 13º. TITULOS DEL CETIC. Los empleadores reconocerán todos los Títulos y Certificados de Estudio otorgados por CETIC a todos los trabajadores que culminaron satisfactoriamente su capacitación en dicha institución otorgándoles a los mismos un adicional del 10% sobre los sueldos básicos en la medida que esté desarrollando dentro de la empresa las tareas para las que se ha capacitado.

ARTICULO 14º - PREMIO POR PRODUCTIVIDAD: Las partes signatarias de la presente C. C. T. con la intención de mejorar la productividad y eficiencia en las empresas, así como la retribución salarial y condiciones laborales de los trabajadores, a través de una de las herramientas que la posibilita, y que se extrae del espíritu y contenido del artículo 4º Bis de la CCT 166/91, establecen obligatoriamente una remuneración accesoria denominada Premio por Productividad para todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, las que se ajustará a las siguientes condiciones:

1º) En aquellas empresas que tengan establecidos adicionales remunerativos en concepto de Premio por Producción, Productividad, Eficiencia, o en virtud del artículo 4º Bis de la CCT. 166/91, y no hubieren establecido un sistema de incentivos y como consecuencia de ello se estuviere abonando el 22%, los mismos se tomarán indefectiblemente como válidos a los efectos del cumplimiento del presente artículo.

2º) Aquellos acuerdos entre empleadores y trabajadores que hubieren establecido un porcentaje menor al mínimo determinado por el 4bis de la CCT. 166/91 serán oponibles y válidos únicamente con relación a aquellos que hayan, sido presentados a Unión Cortadores de la Indumentaria hasta el 31 de julio de 2005 inclusive.

3º) Las bases de Producción podrán ser modificadas de común acuerdo, curando la incorporación de nueva tecnología, métodos de trabajo o maquinarias así lo justifiquen. Estos cambios en ningún caso podrán producirle al trabajador un perjuicio económico.

4º) Para el establecimiento de este premio, se acordarán criterios de remuneración por rendimientos y se considerarán para la determinación de los métodos de trabajo y los estudios de tiempo que fuesen necesario, las remuneraciones resultantes, las recomendaciones y sistemas establecidos por la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.), con el criterio de a mayor resultado, mayor remuneración.

5º) El premio se liquidará de acuerdo a los sistemas y términos que fijen las partes. Se recomienda informarlo diariamente y se abonará mensualmente de acuerdo a la modalidad de la empresa.

6º) El trabajador será acreedor a esta remuneración accesoria, denominada Premio por Productividad cuando alcance los rendimientos convenidos.

Este Premio será considerado Remuneración Accesoria a todos los efectos, debiendo liquidarse en forma separada, tomándose en cuenta para el pago de todas las licencias legales, y/o convencionales, y para efectuar el cálculo se establecerá el promedio de lo efectivamente percibido por este concepto durante los últimos 6 meses.

7º) Los sistemas que las partes acuerden para el pago del Premio por Productividad deben contemplar la posibilidad que permita al trabajador acceder a esta remuneración mensualmente.

No se tendrán como válidos aquellos acuerdos en los que al trabajador nunca le sea posible acceder a esta remuneración accesoria.

8º) En aquellos casos particulares en que se susciten discrepancias entre las partes, con tiempo suficiente, serán giradas para su interpretación, consideración y resolución a la Comisión Nacional Paritaria de Interpretación prevista en el Art. 49 la presente CCT.

La aplicación del presente artículo no podrá considerarse justa causa de despido.

9º) Las empresas deberán enviar la documentación referida a los nuevos acuerdos o sus respectivas edificaciones respecto de la remuneración accesoria a la que se ha denominando por medio del presente artículo "Premio por Productividad", a la FAIIA y a la FONIVA dentro de los 60 días de suscrito a los efectos de su vigencia.

ARTICULO 15º. PENALIDAD. Las empresas que no establezcan sistemas incentivos sobre la base de producción, productividad o eficiencia y no abonen adicionales por este concepto, tendrán —constatado este hecho— un plazo de 60 días corridos para establecerlo.

Vencido el mismo y si no lo hubieran determinado, deberán abonar al trabajador, desde el momento que se constató el incumplimiento, en concepto de penalidad por falta de aplicación de la obligación de fijar este incentivo, un adicional, equivalente al monto que el trabajador perciba por el concepto de Premio de Asistencia y Puntualidad, con carácter remuneratorio y periodicidad mensual.

ARTICULO 16º. ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD. Los trabajadores comprendidos en el presente C.C.T., percibirán en concepto de "Escalafón Por Antigüedad" un adicional sobre los sueldos básicos conforme a la siguiente escala: Al Cumplir 2 Años, 4% 3 años 8%; 5 años 10%; Baños 14%; 10 años 16%; 15 años 18%; 20 años 20%, 25 años 22%; 30 años 25%; 35 años 28% y a los 40 años 35%.

ARTICULO 17º GRATIFICACION ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD: Los empleadores abonarán a los trabajadores, al cumplir 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40 años de antigüedad en las empresas, una gratificación especial por dicho concepto equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

En aquellos casos en que el trabajador beneficiario de esta Gratificación la perciba una sola vez será considerada como Gratificación Especial No Graciable por única vez, en consecuencia esta tendrá carácter No Remunerativo.

ARTICULO 18º. PREMIO ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA: Los trabajadores percibirán mensualmente, con carácter de remuneración accesoria, un Premio Estímulo a la Puntualidad y Asistencia equivalente al 20% de su respectivo sueldo convencional básico y se otorgará de acuerdo a las siguientes bases:

Al personal se le admitirá una tolerancia mensual 4 Puntos.

Cómputos:

Por cada inasistencia, se computarán 3 puntos.

Por cada jornada incompleta, se computarán 2 puntos.

Por cada llegada tarde al taller de hasta 5 minutos, se computarán 2 puntos.

Los ingresos fuera de hora mayores a 5 minutos y las omisiones de registro de ingreso, se considerarán una jornada incompleta.

Las jornadas incompletas deberán ser justificadas fehacientemente en tiempo y forma por el trabajador.

Lo mismo rige para los casos cuya jornada sea discontinua.

No se computarán como inasistencias o llegadas tarde las motivadas por la decisión de la empresa por exámenes o controles médicos y/o medida preventiva.

Los empleadores que tengan establecidos estímulos iguales, sean por institución unilateral del empleador, acuerdos de partes, etc., cuyo monto fuere superior al que se instituye por el presente artículo, serán absorbidos hasta su concurrencia, percibiendo en más la diferencia que subsista.

Queda perfectamente determinado que el régimen de estímulo conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas, que por los conceptos de Puntualidad y Asistencia quincenal o mensual, tienen instituidos en las mismas. En tales supuestos los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las empresas en caso de porcentajes mayores.

No se computará como inasistencia aquellas ausencias motivadas por actividades sindicales, exclusivamente justificadas por la U.C.I., ni tampoco las que correspondan por goce de licencias previstas por el Artículo 21 de la presente C.C.T.

En los casos de suspensiones dispuestas por la empresa con motivo de Falta de Trabajo o Fuerza Mayor, estas ausencias no serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, percibiendo proporcionalmente el trabajador dicho Premio, por el período efectivamente trabajado.

ARTICULO 19º. PREMIO ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PERFECTA. Los trabajadores que durante el mes, lograran asistencia y puntualidad PERFECTA serán acreedores a un adicional del 5% más sobre su respectivo sueldo básico convencional. Se considerarán ausencias a los efectos del presente adicional todas las inasistencias en que incurra el trabajador, incluidas las dispuestas en el artículo 21 de la presente CCT.

ARTICULO 20º. PREMIO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA SEMESTRAL. Los trabajadores percibirán en concepto de Premio por Asistencia y Puntualidad SEMESTRAL, un treinta por ciento (30%), sobre el importe que pudiera corresponderle por el concepto de aguinaldo.

Este premio será abonado a los diez días (10) hábiles posteriores al vencimiento del pago semestral del Aguinaldo.

Dicho Premio por Puntualidad y Asistencia se debe abonar de acuerdo a las siguientes bases:

Se admitirá una tolerancia semestral como MAXIMO de 24 puntos.

Cómputos:

Por cada inasistencia se computarán 3 puntos.

Por cada jornada incompleta se computarán 2 puntos.

Por cada llegada tarde de hasta 5 minutos al taller se computarán 2 puntos.

Los ingresos fuera de hora mayores a 5 minutos y las omisiones de registro de ingreso, se considerarán jornada incompleta.

Los empleadores que tengan establecidos Premios Estímulos iguales, sean por institución unilateral del empleador o acuerdo de partes, cuyo monto fuere superior al que se instituye por el presente Artículo, serán absorbidos hasta su concurrencia, percibiendo en más la diferencia que subsista.

Queda perfectamente determinado que el régimen de estímulo conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas, que por los conceptos de Puntualidad y Asistencia Semestral tienen instituidos en las mismas.

En tales supuestos los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las empresas, en caso de porcentajes mayores.

A los efectos de esta bonificación no serán computadas como inasistencia los puntos que están determinados en el pago del Premio por Puntualidad y Asistencia del Artículo de esta Convención Colectiva.

Este premio corresponde al personal que tenga como mínimo seis (6) meses de antigüedad a la percepción del mismo.

CAPITULO LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

ARTICULO 21º. LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO. Se otorgarán al trabajador las que se indican a continuación y las mismas serán de cumplimiento efectivo:

1.- Por matrimonio, diez (10) días corridos, sin obligación de agregarlos a la Licencia Anual, debiendo el trabajador notificar al empleador con no menor de 8 días de anticipación.

2.- Por nacimiento de hilo, cuatro (4) días corridos, de los cuales tres (3) por lo menos serán hábiles.

3.- a) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona que conviva con el trabajador y reciba del mismo y ostensible trato familiar, padres, hijos o hermanos, cuatro (4) días corridos.

b) Cuando estos familiares fallezcan a más de quinientos (500) kilómetros del domicilio del trabajador, esta licencia se extenderá dos (2) días corridos más.

c) Por fallecimiento de abuelos o padres políticos, dos (2) días corridos.

En las circunstancias previstas en el Inciso 3 a), b) y c) del presente artículo el trabajador afectado deberá acreditar fehacientemente, ante el empleador, su concurrencia en término al lugar del sepelio.

e) Por casamiento de hijos del trabajador un (1) día.

4.- Por examen, en la enseñanza Media o Universitaria, dos (2) días, hasta un máximo de diez días por año calendario.

Nota: Los exámenes, a que alude este punto, están referidos a los planes de estudio oficiales o autorizados por los organismos nacionales, provinciales o municipales correspondientes.

Los beneficiarios deberán acreditar haber concurrido al examen, mediante la presentación del certificado expedido por la autoridad competente, del lugar en que cursa los estudios.

5.- Por mudanza un (1) día.

Nota: Para hacer uso de este beneficio, los trabajadores deberán solicitarle con no menos de cinco (5) días de anticipación, con la obligación de acreditarlo fehacientemente. La referida licencia se otorgará, como máximo, una (1) vez por año.

6.- Para concurrir al examen médico prenupcial: un (1) día.

7.- Por donación de sangre, se abonarán las remuneraciones correspondientes por los días necesarios para cumplir con esta finalidad, siempre que se acredite con certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente.

8.- Por adopción: la mujer trabajadora que reciba la guarda judicial de un menor, en el marco de un expediente judicial de adopción, tendrá derecho a treinta días (30) de licencia paga.

El trabajador varón gozará de idéntica licencia a la establecida para el supuesto de nacimiento de hijo.

En el supuesto que la adopción ocurriera a una distancia superior a los Cuatrocientos Kilómetros (400) del sitio de trabajo, los términos de las licencias se ampliarán a DOS (2) dos más.

NOTA: Para poder percibir las remuneraciones correspondientes a las licencias mencionadas en los incisos precedentes el trabajador deberá acreditar en forma fehaciente, las situaciones que dieron origen a la petición de las mismas.

ARTICULO 22º. DIA DEL CORTADOR DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA.

Se celebrará el Tercer Domingo de Octubre de cada año el Día del Cortador de la Industria de la Indumentaria. El personal comprendido en la presente C.C.T. tendrá derecho a percibir además de la remuneración normal y habitual, la remuneración básica de ese día, con más un 50%.

ARTICULO 23º. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO. Se le otorgarán a los trabajadores que lo soliciten, permisos sin goce de sueldo, cuando así lo soliciten en función de razones de fuerza mayor, debidamente comprobada. Esta licencia se otorgará por un máximo de treinta (30) días por año calendario, estableciéndose un mínimo de 5 días corridos al mes y no más de 3 veces al año. Esta licencia se extenderá treinta (30) días más, cuando el trabajador lo solicite para viajar al exterior, fuera de los países limítrofes.

Las empresas informarán a la Obra Social, si durante el plazo que dura la licencia, los empleadores y el trabajador realizarán los aportes y contribuciones y así poder determinar la prestación médica durante dicho período.

CAPITULO BENEFICIOS SOCIALES NO REMUNERATIVOS

ARTICULO 24º. BENEFICIOS SOCIALES. (No remunerativos)

Inciso 1º) REFRIGERIOS:

Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, un sándwich acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene).

El empleador podrán optar por reemplazar este refrigerio por una suma diaria de Dos pesos ($ 2.00) por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.

Dicho monto no tendrá en ningún caso carácter remunerativo por constituir un beneficio social.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada sólo por acuerdo de las partes.

Inciso 2º) VIATICO

Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario de Dos Pesos ($ 2.00) por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, de carácter NO REMUNERATIVO y sin presentación de comprobantes a resultar de la aplicación del Art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, sin que este beneficio pierda su carácter NO REMUNERATIVO, en los casos que crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador.

En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente.

Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo, que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo.

Inciso 3º) SUBSIDIO POR SEPELIO DEL TRABAJADOR: La/s persona/s que determine el trabajador afectado a esta convención colectiva, o sus derecho habientes en el orden establecido en la ley 24.241, mientras está vigente el contrato de trabajo, percibirá un subsidio por sepelio, de $ 1.700 (mil setecientos pesos), sin límite de edad, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle.

El pago de este subsidio será a cargo del empresario.

La fecha de pago será a los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la documentación correspondiente.

Estos BENEFICIOS SOCIALES. Incisos 1) 2) y 3) del presente artículo se liquidarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

NOTA: La representación empresaria deja expresa constancia que acepta mantener estos BENEFICIOS SOCIALES por su carácter no remunerativo, considerado así oportunamente por el MTESS de la Nación la homologación del CCT 204/93 y por la Comisión Técnico Asesora de Productividad y Salarios en su resolución DNRT 1165/92 para el CCT 72/89.

ARTICULO 25º. ROPA DE TRABAJO. Todos los trabajadores, deberán ser provistos obligatoriamente de dos equipos por año.

La asignación será de la siguiente manera: dos (2) guardapolvos para las mujeres, o dos (2) pantalones, una (1) chaquetilla y una (1) camisa para los hombres, de colores y calidad corriente, conforme a las especificaciones y características que la empresa determine.

La conservación, lavado y planchado las prendas, como asimismo la repetición de las mismas en caso de pérdida o destrucción, por causas imputables al trabajador, corren por cuenta de los mismos. Se exceptúan de este supuesto las prendas que se utilicen en tareas con pinturas, solventes u otro material. En tales casos la reposición y el lavado serán responsabilidad de la empresa.

Las prendas de trabajo serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento.

Si el trabajador egresara de la empresa, deberá proceder a su devolución.

La entrega de prendas podrá ser compensada, si el empleador así lo dispusiese, por una orden de compra o suma de dinero equivalente a su valor, para ser adquiridas por los trabajadores en las firmas proveedoras que la empresa designe y dentro de las características que ésta haya fijado en lo que se refiere a su precio, tipo de prenda, color, etc.

La entrega de los equipos de trabajo podrá ser en forma simultánea o, un equipo en el mes de abril y otra en el mes de octubre de cada año.

CAPITULO LEGISLACION VIGENTE

ARTICULO 26º. CONTRATO DE TRABAJO A PRUEBA. Se celebrarán de conformidad a lo establecido en la Ley 25.877 que sustituyó el artículo 92 bis de la ley 20.744 y sus modificatorias.

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, a excepción del contrato de trabajo caracterizado en el artículo 96 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (texto según ley 24.013), se entiende celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses.

ARTICULO 27º. ACCIDENTES DE TRABAJO. Todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, prevista en la Ley 24.557 o las que se establezcan en el futuro, recibirá los beneficios allí establecidos.

En las empresas se informará sobre la ART que corresponde en caso de accidentes y los teléfonos donde comunicarse.

ARTICULO 28º. VACACIONES. Los empleadores otorgarán las vacaciones anuales según lo dispuesto por la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones. En todos los casos las vacaciones comenzarán un día lunes o el día siguiente al descanso compensatorio.

En los casos de incrementos de remuneraciones producidos durante el goce de las vacaciones, los trabajadores percibirán la diferencia remunerativa por tal concepto al reintegrarse a sus tareas,

únicamente por los días de vacaciones a partir de la fecha que entra en vigencia la referida modificación.

Sin perjuicio de lo establecido en la LCT las partes podrán convenir el desdoblamiento de las vacaciones anuales de acuerdo con las siguientes condiciones.

En los períodos de Vacaciones con 14 días se otorgaran conforme a la L.C.T 20.744.

Los períodos de Vacaciones con 21, 28, 35 días, en todos los casos —en que se pida el desdoblamiento— se establecerán con las siguientes condiciones: 14 días se otorgarán durante la enero y febrero, salvo que el trabajador solicite los mismos en otra época del año y el empleador acepte dicho pedido; y los restantes días que excedan de los 14 días, mediante un acuerdo entre el empleador y el trabajador, se otorgarán en cualquier época del año.

ARTICULO 29º MATERNIDAD. Durante el embarazo, la futura madre podrá solicitar un cambio provisional de tareas, en caso que su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación, acreditándolo con certificación médica.

Este cambio de tareas será procedente siempre y cuando las condiciones del proceso productivo dentro del establecimiento así lo permitan. En caso contrario deberá otorgar una licencia por enfermedad con goce de haberes.

En caso de prescripción médica y con posterioridad al nacimiento, la trabajadora podrá gozar de una licencia sin goce de sueldo no mayor de 90 días sin pérdida de su puesto de trabajo, en tanto lo solicite, para la atención de su hijo lactante.

La trabajadora no podrá hacer uso de este beneficio, si ha utilizado el plazo del estado de excedencia previsto en el artículo 183 de la L.C.T.

ARTICULO 30º RECONOCIMIENTO GREMIAL Y DELEGADOS. Se reconoce como único representante de los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo a la FONIVA con sus distintas Delegaciones y/o Filiales.

Las empresas reconocen a los delegados de su personal previa comunicación en forma fehaciente, dichos delegados deberán pertenecer al personal de la empresa, éstas otorgarán a los representantes gremiales legalmente reconocidos, una licencia con goce de sueldo que pueda ser continua o discontinua, hasta un máximo de noventa (90) horas por año calendario, como licencia especial para poder asistir a las reuniones, asambleas, congresos, seminarios, que convoquen las autoridades de la Organización Sindical.

CAPITULO ORDEN INTERNO

ARTICULO 31º. DESCANSO DIARIO. Los trabajadores que realicen horario continuo, gozarán de veinte (20) minutos para merienda y/o almuerzo, los que no deberán ser descontados de los haberes, ni recargados a su jornada habitual de trabajo, aclarándose que lo aquí dispuesto no se antepone a aquellos descansos que ya tuvieran establecidos en las empresas y que fueran más beneficiosos para el personal.

En los establecimientos con horario discontinuo, el descanso será de diez (10) minutos por la mañana y diez (10) minutos por la tarde.

ARTICULO 32º. DESPLAZAMIENTO TRANSITORIO DEL TRABAJADOR: Todo trabajador está afectado a su puesto de trabajo, pero a solicitud del empleador, ante eventuales necesidades de la empresa, con un máximo de como por ejemplo: cuestiones relacionadas con mayor demanda de producción en que se encuentran involucradas o mermas de la misma, falta de trabajo en su tarea específica normal y habitual etc., el trabajador podrá desempeñar tareas de mayor o menor jerarquía, donde se le indique dentro del establecimiento. Las causas de organización, nuevos métodos o sistemas de trabajo que implicaran o hiciera necesario a criterio de la empresa desplazamientos del personal, en ningún caso serán motivo de despido, directo o indirecto, reservándoseles lugar de trabajo en otra sección, situación ésta que deberá ser tratada de común acuerdo.

Nota: En todos los casos de traslados por cualquier motivo a la persona se le respetara la categoría y el convenio colectivo que tenía hasta ese momento, el tiempo de desplazamiento tendrán un máximo de TREINTA DIAS (30) SEMESTRALMENTE, y el trabajador estará obligado a realizar sólo tareas de producción.

ARTICULO 33º. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades del Contrato de Trabajo, ni causen perjuicio, material ni moral al trabajador.

Cuando un trabajador realice dos o más tareas, percibirá su sueldo considerando la mejor remunerada de ellas y un adicional por tareas múltiples.

ARTICULO 34º. VENTA A LOS TRABAJADORES. La empresa se compromete, a pedido del trabajador de su establecimiento, efectuar una venta al año, de los artículos que produce, al precio de salida de fábrica o con un descuento adecuado.

Se deja perfectamente establecido que la compra se refiere exclusivamente para uso personal, de su cónyuge y de sus hijos.

ARTICULO 35º. CAPACITACION. Todo trabajador que ingrese a una empresa, sin formación previa de la especialidad de la categoría para la cual es contratado, cumplirá con un período de formación, que le permitirá al novicio obtener la formación indispensable para desempeñar tareas en su puesto de trabajo con eficiencia y calidad, adquiriendo el conocimiento de las operaciones productivas de la empresa y de esta manera acceder a la categoría que corresponda conforme a las tareas que realice.

ARTICULO 36º. PRUEBA Y CAMBIOS DE CATEGORIA. A los efectos de pasar un trabajador de una categoría a otra, se establece un período de prueba y capacitación que durará sesenta (60) días corridos, el que se realizará de común acuerdo con el trabajador constando por escrito.

Durante los primeros treinta (30) días de prueba, el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a su categoría. Transcurrido este término, si el trabajador permaneciera en la nueva categoría percibirá un aumento igual al Cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre su sueldo y el que le corresponda en el nuevo puesto, percibiendo la remuneración íntegra de su nueva categoría al vencimiento de los últimos treinta (30) Días o período de capacitación. Esta prueba podrá ser realizada por la misma persona cada seis (6) meses. Las empresas considerarán el cumplimiento de los standard de producción establecidos a los efectos de las promociones de las categorías profesionales. En caso de que el trabajador, transcurridos quince (15) días de prueba, realice las tareas y rinda la eficiencia y calidad de la categoría para la cual es probarlo, a criterio de la empresa, pasará automáticamente a la calificación de la misma, percibiendo ese sueldo o salario.

ARTICULO 37º. IMPLEMENTOS DE TRABAJO. En los establecimientos, todos los elementos de trabajo, serán provistos por los empleadores. Las empresas entregarán estos elementos a cargo del trabajador, quien será responsable de su extravío y/o pérdida. En tales casos, deberá abonar el costo de reposición.

ARTICULO 38º. NORMAS INTERNAS. Los trabajadores en sus relaciones con sus empleadores y éstos con sus respectivos trabajadores, se ajustarán a las siguientes cláusulas:

a) Ningún superior podrá reconvenir, por razones disciplinarias, a sus subalternos, en presencia de otros subalternos.

b) Los horarios se cumplirán de modo que, a la hora de ingreso, los trabajadores se encuentren en sus puestos de trabajo, el que no abandonarán hasta la hora fijada para la salida, salvo casos justificados.

c) Cuando el trabajador deba ausentarse, dará aviso anticipadamente.

d) Por razones de mutua seguridad, no debe fumarse dentro del establecimiento, donde exista tal prohibición.

e) Los procedimientos de producción y trabajo no podrán ser revelados por los trabajadores, como tampoco sacar pruebas o muestras.

f) Los trabajadores respetarán, en los lugares de trabajo, las normas de disciplina indispensables para el normal funcionamiento de la producción, no interrumpiendo sus tareas con actos innecesarios o ajenos al trabajo mismo.

g) Cada trabajador mantendrá debidamente acondicionado, tanto los materiales como los elementos de trabajo.

h) El cambio de domicilio deberá ser denunciado por el trabajador fehacientemente, en tiempo y forma. Asimismo deberá notificar al empleador las modificaciones producidas en su estado civil o las referidas a las cargas de familia. Las trabajadoras embarazadas deberán notificar fehacientemente de su estado.

En todos los casos el empleador entregará constancia formal de los avisos del trabajador, dados conforme este artículo.

i) Las empresas abonarán, al trabajador, los salarios correspondientes cuando estos, deban comparecer ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad de la Nación, otros organismos de Trabajo en las distintas jurisdicciones, citados por la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación ó las citaciones judiciales a las que se refiere el Art. 136 del Decreto Ley 32.147/44 ratificado por la Ley 12.948.

j) Queda establecido que ningún trabajador de corte estará obligado a efectuar trabajos de limpieza, tampoco estará obligado a llevar, traer o cargar piezas, excepto dentro de los sectores de corte.

k) Los moldes hechos durante las horas de trabajo pertenecen a la empresa, salvo los que sé hubieren realizado durante el periodo de prueba, los que en tales casos pertenecerán al modelista, si no quedara efectivo en dicha empresa.

ARTICULO 39º PREAVISO. El trabajador que durante el período de preaviso, dispuesto por el empleador, obtuviera durante el mismo un nuevo empleo, podrá renunciar a dicho período antes de la finalización del mismo, percibiendo las remuneraciones hasta el último día efectivamente trabajado.

ARTICULO 40º HIGIENE Y SEGURIDAD. De conformidad con las leyes vigentes o las que se dicten en el futuro, con el adelanto Técnico-Científico y Social de la época, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la OIT al respecto, los establecimientos se comprometen a mantener los lugares de trabajo en condiciones reglamentarias de higiene y seguridad, atento a las siguientes cláusulas:

a) Asiento con respaldo: Para el personal en tareas de mesa en posición fija como ser: limpieza de prendas, trabajo de mano y en otras tareas similares que así lo requieran, la empresa los proveerá de banquetas con respaldo.

b) Propiciar la implementación sobre seguridad en general, conformando en cada establecimiento, un comité mixto de seguridad y/o cuando sea necesario un comité de incendio.

c) Conforme a las reglamentaciones en vigencia, la luz en los lugares de trabajo, deberá ser preferentemente natural o en su defecto en condiciones que no perjudiquen la vista de los trabajadores.

d) La ventilación en lo lugares de trabajo deberá ser adecuada a la índole de las tareas que se realizan, debiendo en casos necesarios dotarse de aspiradores de aire. Los lugares de trabajo deberán contar con los elementos necesarios para mantener una temperatura uniforme y apropiada.

Deberá proveerse al trabajador de agua fresca en condiciones de potabilidad y salubridad adecuada.

e) En los casos en que los niveles de ruido existentes en los establecimientos así lo requieran las empresas deberán adoptar con la colaboración de los trabajadores, las medidas necesarias para reducirlos.

Los trabajadores deberán cumplir las prescripciones de la empresa en la materia y utilizar los elementos de seguridad que se les provean.

f) El servicio de higiene y seguridad en el trabajo tiene como misión prevenir, determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad.

PROFESIONALES Y EQUIPAMIENTO:

El servicio de higiene y seguridad en el trabajo deberá contar con los profesionales, personal y equipamiento mínimo que determine la ley 19.587 y su decreto Reg. 351/79 o el que lo sustituya en el futuro.

SEGURIDAD DEL TRABAJADOR:

Es deber del empleador velar por la seguridad del trabajador, tutelando su integridad psicofísica. A tal efecto deberá:

a) Adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia o la técnica sean necesarias a ese fin.

b) Hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación específica y sus reglamentaciones.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR:

Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud. Asimismo deberá efectuar el examen de egreso, estando obligado el trabajador a someterse al mismo.

b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

c) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable.

d) Evitar la acumulación de deshechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.

e) Instalar los elementos necesarios para afrontar los riesgos de siniestro.

f) Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas.

g) Disponer de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

h) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

i) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

j) Denunciar ante quien corresponda los accidentes y enfermedades de trabajo.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de las propias maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Someterse a los exámenes médicos preventivos periódicos y de egreso, y notificarse del resultado de los mismos.

c) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus indicaciones.

d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten en el horario de trabajo.

e) Utilizar los elementos de protección que se te entreguen, tales como guantes, botas, delantales, protectores auditivos, etc. La falta de utilización de estos elementos darán derecho al empleador a adoptar las medidas disciplinarias adecuadas.

DENUNCIA DEL TRABAJADOR:

El trabajador podrá denunciar y hacer responsable al empleador que lo oblígue a realizar la prestación de tareas que impliquen violación a los deberes de seguridad y pongan en peligro a su estado físico o riesgo de pérdida irreparable (vida humana o fuente de trabajo).

El trabajador podrá rehusar la prestación de tareas si existe resolución de los organismos competentes declarando insalubre el sector de trabajo y el empleador no realizara dentro del plazo que se le fije los trabajos de adecuación y/o no proporcionase los elementos que dicha autoridad hubiera establecido.

ARTICULO 41º MEDICINA LABORAL Y PREVENTIVA. A los efectos de facilitar la atención Médico - Asistencial, así como la implementación de la Medicina Preventiva y Laboral a los trabajadores, por parte de la obra social sindical, y los Servicios Médicos Empresariales respectivamente las partes se comprometen a:

a) Acceder al control Médico Sanitario del personal del establecimiento dentro de la planta o local en que se realicen las tareas, durante las horas de trabajo, en las oportunidades en que, así lo determine la legislación vigente.

b) Posibilitar la concurrencia del personal del establecimiento para la realización de análisis, radiografías prácticas o estudios médicos complementarios, cuando la naturaleza o urgencia del caso lo requiera, inclusive en horas de trabajo y sin mermas de sus jornales.

NOTA: En ambos supuestos, puntos a) y b), se velara para que el tiempo que pierda el personal afectado sea el mínimo indispensable a fin de no perturbar el proceso de fabricación del establecimiento, ni crear trastornos en los métodos de producción y trabajo. Para ello los trabajadores dispondrán de dieciocho horas anuales de permiso con goce de sueldo.

C) Comunicación de parte de enfermo: El personal que tenga que faltar a sus tareas por causas de enfermedad o accidente inculpable, deber comunicarlo al empleador dentro de la jornada laboral a efecto que el Servicio Médico de la Empresa pueda realizar el control médico correspondiente en los términos de la Ley de Contrato del Trabajo.

Corresponde al trabajador la libre elección de su médico y tratamiento pero estará obligado a someterse sólo al control que efectúe el facultativo designado por el empleador. Si el empleador no ejerciese el control de la enfermedad, se tendrá por válido el certificado que presente el trabajador.

d) Control médico empresario: el personal enfermo o accidentado cuyo estado no le permita prestar servicios y se encuentre en condiciones de deambular deberá asistir al consultorio médico del empleador.

e) Alta médica: el personal que haya faltado a sus tareas por enfermedad o accidente inculpable, deber obtener el alta correspondiente para poder reintegrarse a sus tareas.

En los supuestos que el trabajador se viera en la necesidad de interrumpir sus tareas para la realización de análisis y/o radiografías, una vez finalizado el tiempo empleado a tal fin, las empresas deberán permitirle su reingreso en las tareas dentro de la misma jornada de trabajo.

El trabajador, para hacer uso de estos permisos deber presentar al empleador previamente, la respectiva orden de realización. A su reingreso a las tareas, la certificación probatoria de la concurrencia señalada.

ARTICULO 42º PIZARRAS. En todos los establecimientos de la Industria de la Indumentaria y Afines, se colocarán en lugares visibles al personal, vitrinas o pizarras, para uso exclusivamente de las comunicaciones del Sindicato.

ARTICULO 43º VACANTES. Los establecimientos, al proceder a incorporar personal o ascender de categorías o cubrir vacantes, se comprometen a dar preferencia al personal afiliado a FONIVA o sus respectivas Filiales y/o Delegaciones

ARTICULO 44º RECIPROCIDAD FRENTE A SITUACIONES DE COMPETENCIA DESLEAL: Las partes signatarias del presente convenio se comprometen expresamente a colaborar a engrandecer la industria de la Indumentaria y a velar por el crecimiento de las estructuras productivas y de las fuentes de trabajo de manera tal de alcanzar niveles de competitividad.

Las partes acuerdan colabora para la eliminación de la competencia desleal en sus dos tipos: INTERNA (clandestinidad y evasión) y EXTERNA (subfacturación, dumping, comercial, social, etc.). Dentro de la competencia desleal externa se velara por los derechos fundamentales de los trabajadores a fin que puedan mejorarse el nivel de vida y las condiciones laborales, igualdad de oportunidades, de trato en el empleo y la ocupación con el fin de eliminar toda discriminación basada en raza, sexo, religión, nacionalidad u origen social, el cumplimiento de las disposiciones para la protección de la salud, el fomento de la seguridad en el empleo y la garantía de salarios dignos que permitan un nivel divida adecuado al ser humano. Al poner en peligro a la industria del sector, debe ser contrarrestada mediante el accionar conjunto del sector trabajador del empresario. A tales efectos y ante la denuncia expresa de cualquier sector signatario se constituirá comisiones mixtas de trabajo y divulgación.

Estas comisiones mixtas deberán efectuar todas las gestiones y denuncias pertinentes ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPITULO APORTES EMPLEADORES

ARTICULO 45º TURISMO. Los empleadores aportarán a la Unión de Cortadores de Indumentaria un dos (2%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios percibidas por el trabajador comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, con destino exclusivo a un fondo de turismo en la FONIVA, tendiente a posibilitar a sus beneficiarios el mejor goce de sus períodos de vacaciones.

Este aporte será depositado a la orden de FONIVA en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA cuenta nro. 25.664/19 Sucursal Plaza de Mayo.

CAPITULO RETENCIONES AL TRABAJADOR

ARTICULO 46º CUOTA SINDICAL. Los empleadores actuarán como agentes de retención, desde el ingreso del trabajador en cada jurisdicción, del tres por ciento (3%) del total de remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo

Queda aclarado que esta retención se efectúa mensualmente, inclusive sobre el aguinaldo.

Este aporte será depositado a la orden de FONIVA en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA cuenta nro. 25.664/19 Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 47º INFORMACION FONIVA. Atento a los términos de la ley 23.449 los empleadores remitirán a la FONIVA, una planilla en la que conste el nombre del establecimiento y su dirección, Nº de C.U.I.L. y nombre del trabajador, clase y número de documento, monto de la remuneración bruta del mes, su calificación profesional y el monto discriminado de los aportes y contribuciones efectuados a favor de las Entidades Sindicales y la Obra Social.

Esta documentación debe ser enviadas dentro de los 5 (cinco) días posteriores al vencimiento de pago, según corresponda.

Las Entidades Sindicales remitirán la información correspondiente a la Obra Social dentro de los diez días de recibidas en cada una de sus sedes.

Ante la fiscalización por parte de funcionarios de organismos oficiales, nacionales o provinciales, los empleadores están obligados a exhibir el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

No podrá impedirse el ingreso a los establecimientos fabriles a los representantes o Directivos de las Organizaciones Sindicales, cuando deban calificar a los trabajadores en sus tareas, encuadrarlos en este Convenio o realizar verificaciones que correspondan a temas laborales, sindicales o de Obra Social

Caso contrario se efectuarán las respectivas actuaciones en la sede de la autoridad competente.

ARTICULO 48º COMISION NACIONAL DE INTERPRETACION, MEDIACION Y CONCILIACION.

Con la finalidad de propender a una eficaz y permanente actitud de mutua comprensión y entendimiento en el ámbito de las relaciones laborales, tendiendo a lograr generarse en las empresas, las partes convienen (como complemento a lo dispuesto en la Ley 23.551, artículo 43 c.) Y con las facultades y términos de la ley 14.250 arts. 14, 15 y 16 Dec. 199 y 200/88, en crear una Comisión de Mediación Laboral ad-hoc compuesta por TRES representantes empresariales y TRES representantes gremiales para entender con carácter de amigables componedores cualquier situación que le sea sometida a su consideración por no haber sido resuelta mediante gestiones directas entre el gremio y la empresa.

Dicha Comisión mediar entre las partes a efectos de lograr una solución conciliatoria en un plazo de CINCO días hábiles, absteniéndose las partes en conflicto de adoptar decisiones que puedan vulnerar al normal desarrollo de la gestión. Logrado el acuerdo conciliatorio, la Comisión labrar un acta, que ser elevada al Ministerio de Trabajo para su homologación.

ARTICULO 49º COMISION PARITARIA NACIONAL. Con la competencia y atribuciones dispuestas por los Artículos 15º y 16º de la Ley 14.250, créase de conformidad del Artículo 14º del mismo texto legal, una Comisión Paritaria Nacional, integrada por cinco (5) miembros empresarios e igual número de miembros trabajadores, designados por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES —F.A.I.I.A.— y por la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIALES VESTIDO Y AFINES —FONIVA— respectivamente, la que actuará bajo la Presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

La Comisión Paritaria queda facultada para constituir subcomisiones Zonales, las que actuarán en el lugar, sobre cuestiones que localmente puedan presentarse sobre la Calificación de los trabajadores y demás interpretaciones Técnicas.

En caso de desacuerdo en el seno de estas últimas, pasará a Resolución de la Comisión Paritaria Nacional, la que además podrá unificar criterios dispares de las subcomisiones, sobre un mismo problema, si el caso se llegase a presentar. Esta Comisión Paritaria Nacional podrá ser convocada a pedido de cualquiera de las partes para considerar las modificaciones de aspectos específicos de esta Convención Colectiva de Trabajo.

En la ciudad de Buenos Aires, a 1 día del mes de diciembre de 2005, siendo las 12,00 horas comparece espontáneamente en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante la Coordinadora del Depto. Relaciones Laborales Nº 2, Lic. María del Carmen Brigante, el Sr. Romido Ranu y el Sr. Justo Suárez, en representación de la Federa-

ción Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (FONIVA), quienes vienen por la presente a los fines de manifestar que: en acta de día 25 de noviembre de 2005 donde su parte manifestó lo que sigue: "asimismo, ambas partes dejan constancia que los salarios básicos convenidos en le presente convenio colectivo de Trabajo deberán ampliarse para la zona patagónica en un cincuenta por ciento (50%) más. Asimismo la FONIVA y la FIIA, dejan constancia que denunciado el presente convenio por cualquiera de las partes y sin perjuicio de las mismas con relación a su renegociación, el presente tendrá vigencia hasta la homologación de un nuevo CCT". El mismo fue por error de redacción y se sustituye por el que sigue: "Para los trabajadores de empresas radicadas en el sur del país que componen las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, y Santa Cruz percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre su respectivo salario básico y en los caso de las empresas radicadas en Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur percibirán un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre sus respectivos salarios básicos.

Manifiesta, asimismo, se agregue la presente a los actuados que corresponda y se continúe con el trámite allí peticionado; por lo que sin más se da por finalizado el acto, siendo las 12,30 horas; firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO. — GRACIELA HAYDEE CAMISASSA, Dpto. Coordinación, Direc. Nac. de Relaciones del Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 43/2006

CCT Nº 437/06

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 1.095.881/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 332/01.

Que cabe señalar que dicho plexo convencional fue oportunamente suscripto por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA EN BUENOS AIRES, la CORPORACION DEL CEMENTERIO BRITANICO DE BUENOS AIRES, la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS (CACEPRI), y la COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS LA UNION LIMITADA, por la parte empleadora.

Que idénticos actores negociales se han presentado en autos requiriendo de esta Autoridad Administrativa la constitución de la pertinente Comisión Negociadora ante lo cual se ha dictado en fecha 12/10/05 la Disposición D.N.R.T. Nº 124 cuya copia fiel se encuentra glosada a autos.

Que asimismo a foja 1/3 del Expediente Nº 1.141.128/05, agregado como foja 220 al principal, obran las escalas salariales correspondientes a las categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo referido, cuya homologación las partes también solicitan, encontrándose las mismas ratificadas conforme constancias obrantes a fojas 221, 222, 223, 224 y 225 de autos.

Cabe indicar que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo referido se corresponde con la actividad principal de las representaciones, empresarias signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), habiendo las partes ratificado el Convenio Colectivo de Trabajo, conforme constancias obrantes a foja 238/239 de autos.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada a autos, cumplimentando los recuados formales exigido por la Ley 14.250 (t.o. 2004)

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acta administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionado.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo que, en sustitución del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 332/01, han celebrado el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector trabajador, y la CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA EN BUENOS AIRES, la CORPORACION DEL CEMENTERIO BRITANICO DE BUENOS AIRES, la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS (CACEPRI), y la COOPERATIVA DE TRABAJO DE CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS LA UNION LIMITADA, que luce a fojas 226/237 del Expediente Nº 1.095.881/04, como así las escalas salariales obrantes a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.141.128/05, agregado como foja 220 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 226/237 del Expediente Nº 1.095.881/04, y el Acuerdo de fojas 2/3 del Expediente Nº 1.141.128/05, glosado a foja 220 del principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente pase al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.095.881/04

BUENOS AIRES, 7 de febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 43/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 226/237, y escalas de fojas 2/3 del Expediente Nº 1.141.128/05, agregado como fojas 220 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 437/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

homologación del CCT y consecuentemente, de las nuevas escalas salariales acordadas, vengo por el presente a acompañar dichas escalas a efectos que se procedan a homologar en forma inmediata las mismas para que los trabajadores beneficiarios obtengan el pago de la recomposición remuneratoria acordada.

A dichos efectos, detallo más abajo la escala salarial pactada y que debiera regir desde el 1º de septiembre de 2005, como asimismo, la que debe regir desde el 1º de octubre de 2005, en virtud de lo dispuestO por el Decreto 1295/05 PEN.

Salarios básicos de convenio CCT 332/01 desde 01/09/2005 al 31/09/2005

ZONAS I y II:

1RA. CATEGORIA	$ 1.498,34
2DA. CATEGORIA	$ 1.355,55
3RA. CATEGORIA	$ 1.161,04
4TA. CATEGORIA	$ 1.101,19
5TA. CATEGORIA	$ 1.039,83
6TA. CATEGORIA	$ 1.000,01
7MA. CATEGORIA	$ 864,68

ZONA III:

1RA. CATEGORIA	$ 1.438,10
2DA. CATEGORIA	$ 1.303,40
3RA. CATEGORIA	$1.140,49
4TA. CATEGORIA	$ 1.064,15
5TA. CATEGORIA	$ 1.008,80
6TA. CATEGORIA	$ 967,96
7MA. CATEGORIA	$ 840,28

Salarios básicos de convenio CCT 332/01 desde 01/10/2005 al 31/10/2005 por aplicación

Decreto 1295/05

ZONAS I y II:

1RA. CATEGORIA	$ 1.518,34
2DA. CATEGORIA	$ 1.375,55
3RA. CATEGORIA	$ 1.181,04
4TA. CATEGORIA	$ 1.121,19
5TA. CATEGORIA	$ 1.059,83
6TA. CATEGORIA	$ 1020,01
7MA. CATEGORIA	$ 884,68

ZONA III:

1RA. CATEGORIA	$ 1.458,10
2DA. CATEGORIA	$ 1.323,40
3RA. CATEGORIA	$ 1.160,49
4TA. CATEGORIA	$ 1.084,15
5TA. CATEGORIA	$ 1.028,80
6TA. CATEGORIA	$ 987,96
7MA. CATEGORIA	$ 860,28

Solicito al Sr.. Director que se requiera la inmediata ratificación de las escalas de salarios básicos consignadas por parte de las representaciones empresarias y la homologación de las mismas.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CAPITULO I

PARTES INTERVINIENTES

ART. 1: Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo, el Sindicato de Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina y en representación de la actividad empresaria la Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires, la Corporación del Cementerio Británico, la Cámara de Cementerios Parques Privados (CACEPRI) y la Cooperativa de Trabajo La Unión Ltda.

CAPITULO II.

AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

ART. 2: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá carácter obligatorio en todos los cementerios y panteones privados de la República Argentina, con relación al personal que más abajo se detalla. Su ámbito de aplicación personal comprende a todos los trabajadores que se desempeñan habitualmente dentro del ámbito territorial de los cementerios e inclusive, a aquellos dependientes que cumplimenten tareas que se encuentren afectadas a la promoción y/o comercialización de los bienes y/o servicios prestados en aquellos. El mismo carácter y alcance, en cuanto a obligatoriedad, tendrá en todos los cementerios municipales, siempre que su personal no se encuentre comprendido dentro del escalafón municipal.

ART. 3: A sus efectos, se enuncian a continuación las actividades que son alcanzadas por la aplicación de este convenio:

a) Cementerios municipales: entiéndese por tales a los que se encuentran administrados por municipalidades o por delegación de las misivas.

b) Cementerios privados: entiéndese por tales aquellos que pertenecen a empresas o instituciones y/o asociaciones civiles, sociedades comerciales, o de hecho, de familia o de personas físicas con o sin fines de lucro.

c) Panteones, bóvedas, nichos y afines: entiéndese por tales a los que se encuentran ubicados en cementerios municipales, y han sido otorgados en explotación o concesión, a privados, entendiéndose por tales a los indicados en el inciso anterior.

ART. 4: La vigencia del presente convenio será de tres (3) años, a partir de la homologación del mismo por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Cualquiera de las partes suscriptoras del presente, podrá denunciarlo con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento, ante la autoridad competente. Las partes acuerdan conferir carácter ultra-activo al presente convenio, de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO III

AGRUPAMIENTOS Y CATEGORIAS PROFESIONALES

ART. 5: Queda expresamente establecido, para el supuesto que la empleadora realice otras actividades con o sin fines de lucro, ajenas a las que es materia de esta Convención, que la aplicación o no de la misma será determinada en base al criterio de la tajea más importante asignada al trabajador. En caso de duda, la situación será resuelta por acuerdo de las partes, en el seno del Comité Paritario de Interpretación previsto en el artículo 56 del presente.

ART. 6: El personal comprendido en esta Convención es aquel que desempeñe sus tareas dentro del ámbito territorial del Cementerio, incluso administrativas, quedando comprendidos asimismo los trabajadores que se encuentren afectados a la comercialización de los bienes y/o servicios prestados en aquellos. A los dependientes se les asignará la calificación correspondiente en virtud de las tareas que realice considerando los siguientes agrupamientos:

a) ADMINISTRACION, personal de

b) BOVEDAS, NICHOS, PANTEONES, TIERRA Y PARQUE, personal de

c) MANTENIMIENTO DE PLANTA, personal de

AGRUPACION a)

Jefe Administrativo.

Sub-encargado.

Empleado/a administrativo calificado/a - Secretario/a calificado/a - Operador/a de computación calificado/a - Cajero/a calificado/a - Telefonista - Secretario/a, Dactilógrafo/a o Empleado/a Administrativo - Recepcionista calificado/a - Azafata - Operador/a de computación - Empleados generales - Cajero/a.

Recepcionista - Maestranza y Servicios - Cadete/a.

Personal Inicial. - Representante o Asesor/a

AGRUPACION b)

Supervisor Jefe.

Capataz - Supervisor.

Cuidador - Inhumados y/o Exhumador calificado - Incinerador de cadáveres - Lavador de cadáveres - Grabador calificado.

Jardinero calificado - Ayudante Supervisor - Soldador - Orador.

Capillero - Lustrados - Ayudante de Cuidador - Inhumador/Exhumador/Jardinero/ de Primera - Sereno de Primera - Portero de Primera - Peón de Primera - Grabador Inhumador/Exhumados/Jardinero/ Sereno - Portero - Peón.

Personal Inicial.

AGRUPACION c)

Jefe de Planta

Capataz.

Encargado de mantenimiento.

Albañil - Electricista - Motorista - Plomero - Herrero - Pintor.

Chofer.

Sereno - Portero.

Personal Inicial.

CATEGORIAS

El personal de cada agrupamiento se encontrará categorizado conforme sus actividades, de la siguiente forma:

AGRUPAMIENTO a)

1º Categoría JEFE ADMINISTRATIVO

Se considera Jefe Administrativo a la persona responsable del área administrativo, que ordena y planifica el trabajo, distribuye tareas y tiene todo el personal administrativo a su cargo, tomando decisiones y asumiendo responsabilidades propias emergentes del Cementerio, por delegación de la Superioridad Jerárquica y/o sus mandantes.

2º Categoría SUB-ENCARGADO/A

Es la persona que asiste al Jefe Administrativo, ordena y distribuye tareas del personal a su cargo, asiste a su superior jerárquico y lo auxilia en sus funciones.

3º Categoría EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO/A CALIFICADO/A:

Realiza tareas específicas administrativas, tiene conocimientos de mayorización, registros contables, maneja máquinas calculadoras convencionales o científicas, máquinas de registro Directo/Kardex o similar, y/o de computación.

3º Categoría SECRETARIO/A CALIFICADO/A:

Es la persona que asiste al Jefe Administrativo en el cumplimiento de sus tareas y lo auxilia en sus funciones.

3º Categoría OPERADOR/A DE COMPUTACION CALIFICADO/A:

Es el que opera las máquinas computadoras, recibe y procesa la información.

3º Categoría CAJERO/A CALIFICADO/A:

Cobra y paga con dinero, valores y/o divisas y realiza todas aquellas operaciones de caja, manual o computarizada.

4º Categoría TELEFONISTA

Atiende el teléfono con más de cinco líneas exteriores y diez internos, por los que pasa llamadas a los demás miembros de la dotación de personal.

4º Categoría SECRETARIA O DACTILOGRAFO/A O EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO/A:

Realizan todo tipo de tareas administrativas en la oficina; manejan máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordenan archivos, atienden al público, tomas citas, mensajes, etc.

5º Categoría RECEPCIONISTA CALIFICADA:

Realiza todo tipo de tareas administrativas en la oficina, maneja máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordena archivos, atiende al público, toma citas, mensajes, etc.

5º Categoría AZAFATA:

Recibe y acompaña al cortejo. Cumple tareas de ceremonial, complementa servicios adicionales a los deudos y eventualmente realiza relaciones públicas.

5º Categoría OPERADOR/A DE COMPUTACION:

Opera máquinas computadoras, recibe y procesa información. Podrá asistir al operador de computación calificado.

5º Categoría EMPLEADOS GENERALES:

Complementan el trabajo administrativo, sin conocimientos específicos.

5º Categoría CAJERO/A:

Cobra y paga con valores y divisas, y realiza todas aquellas operaciones de caja manuales o computarizadas. Podrá asistir al cajero/a calificado/a.

6º Categoría RECEPCIONISTA:

Realiza todo tipo de tareas administrativas en la oficina. Maneja máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordena archivos, atiende al público, tomen citas, mensajes, etc.; asistiendo a la Recepcionista calificada.

6º Categoría MAESTRANZA Y SERVICIOS

Quedan comprendidos en esta categoría el personal de limpieza y/o encerado, mantenimiento menor de oficinas, ordenanzas, serenos, cafeteros, porteros, etc...

6º Categoría CADETE/A

Se ocupa de realizar tareas menores dentro y fuera de la oficina; realiza trámites bancarios y diligencias en general.

Todo el personal descripto en esta agrupación podrá o no manejar equipos de computación, sin que ello implique un encuadramiento específico de categoría.

7º Categoría PERSONAL INICIAL

Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que ingrese al establecimiento, en

cualquiera de los agrupamientos, sin conocimientos específico.

8º Categoría REPRESENTANTE o ASESOR/A

Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que se desempeñe en forma principal y habitual en el área de comercialización, y su actividad y remuneración se describen en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del actual Convenio.

AGRUPAMIENTO b)

1º Categoría SUPERVISOR JEFE

Es quien ordena realizar y distribuir las tareas al personal a su cargo, a través del supervisor y/o capataz, recepciona inquietudes del público, etc.

2º Categoría CAPATAZ

Es el que ordena realizar y distribuir las tareas al personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, reporta las novedades y recibe órdenes del personal jerárquico.

2º Categoría SUPERVISOR

Es quien recibe las órdenes en forma directa del personal jerárquico, distribuyendo y controlando la eficiencia de los trabajos realizados por el personal bajo su órbita.

3º Categoría CUIDADOR

Es responsable de un sector de sección. Controla el orden luego de las inhumaciones y exhumaciones en las sepulturas y en los linderos; mantiene en orden y aseo su lugar de tareas. Efectúa la limpieza de bronces en sepulturas, nichos, bóvedas y panteones y realiza las demás tareas afines para el cumplimiento de sus funciones.

No tendrá alcance en los Cementerios Parques, exceptuando en los mismos, los sectores de panteones, nichos o bóvedas cuando existieran.

3º Categoría INHUMADOR Y/O EXHUMADOR CALIFICADO:

Es quien por la autoridad y mérito, que se desprende del conocimiento integral del sector, ejecuta y distribuye las tareas del mismo.

3º Categoría INCINERADOR DE CADAVERES

Es el que realiza la cremación de los difuntos y substancias deletéreas.

3º Categoría LAVADOR DE CADAVERES

Es quien realiza el lavado y acondicionamiento de los difuntos, quedando exceptuados los ministros de culto salvo disposición eclesial en contrario.

3º Categoría GRABADOR CALIFICADO:

Es quien graba y esculpe en los mármoles y bronces para los sepulcros.

4º Categoría JARDINERO CALIFICADO:

Es quien por autoridad y mérito, que se desprende del conocimiento integral del sector, ejecuta y distribuye las tareas del mismo; asesora a la empresa por indicación de ésta, y pose, experiencia y conocimientos como paisajista.

4º Categoría AYUDANTE SUPERVISOR

Es quien reemplaza a los titulares en casos necesarios como ser: francos, licencias ordinarias y/o extraordinarias, enfermedades, etc...

4º Categoría SOLDADOR

Es quien suelda el zinc de los féretros.

4º Categoría ORADOR

Es quien ejerce la oratoria en las Capillas Ardientes de los locales o Iglesias de los diferentes cementerios, quedan exceptuados los ministros de cultos de las diversas religiones.

5º Categoría CAPILLERO

Es quien acondiciona la capilla ardiente en los locales o Iglesias de los diferentes cementerios.

5º Categoría LUSTRADOR

Es quien lustra los féretros que se encuentran en el cementerio.

5º Categoría AYUDANTE DE CUIDADOR

Controla el orden luego de las inhumaciones y exhumaciones en las sepulturas y en los linderos. Mantiene el orden y aseo del lugar que se le asigne. Efectúa la limpieza de bronces en sepulturas, nichos, bóvedas y panteones, realiza las demás tareas afines para el cumplimiento de sus funciones. Además podrá reemplazar a los Cuidadores en casos necesarios como ser: francos, licencias ordinarias y/o extraordinarias, enfermedades, etc. y tendrán las mismas obligaciones que aquéllos.

No tendrá alcance en los Cementerios Parques, exceptuando en los mismos los sectores de panteones, nichos o bóvedas cuando existieran.

5º Categoría INHUMADOR/EXHUMADOR/JARDINERO DE PRIMERA:

Es quién trabaja en forma mecanizada y/o manual individual o en cuadrillas y realiza las siguientes tareas de movimiento mortuorio: apertura y cierre de fosas, inhumación y exhumación de cadáveres, restos óseos y cenizas. Y en general, todas las tareas vinculadas con aquella. Cultiva, riega, corta el césped, poda árboles y plantas; mantiene y poda canteros florales, nivela sectores de parque con tierra negra y/o arenar aplica fungicidas, herbicidas, insecticidas y fertilizantes; realiza toda otra tarea que corresponda al cuidado, mantenimiento y embellecimiento del parque en general, Estas tareas podrán realizarse por medios manuales, mecánicos o motorizados. Accederán a esta categoría quienes posean una antigüedad de cuatro (4) años aniversario; en la categoría sexta (6ta) y prestaren servicios en la Región Geográfica denominada Zona I.

5º Categoría GRABADOR:

Es quién graba y esculpe en los mármoles y bronces para los sepulcros, asistiendo en dicha tarea al grabador calificado.

5º Categoría SERENO DE PRIMERA

Es quien está afectado a la seguridad en horarios nocturnos, con o sin marcación de reloj. Accederán a esta categoría quienes posean una antigüedad de cuatro (4) años aniversario en la categoría sexta (6ta) y prestaren servicios en la Región Geográfica denominada Zona I.

5º Categoría PORTERO DE PRIMERA

Es quien está afectado a la apertura y cierre de puertas y al control y seguridad de las entradas y salidas de vehículos y personas. Accederán a esta categoría quienes posean una antigüedad de cuatro (4) años aniversario en la categoría sexta (6ta) y prestaren servicios en la Región Geográfica denominada Zona I.

5º Categoría PEON DE PRIMERA

Realiza tareas generales vinculadas con la actividad propia del Cementerio, como ser: Retiro de ofrendas florales una vez realizada la inhumación, traslada canastos de residuos a los lugares asignados al efecto, cubre cada sepultura lindera en donde se realicen inhumaciones o exhumaciones y efectúa todas aquellas tareas para la jardinería, el mantenimiento del orden y el desempeño eficaz del Cementerio.

Accederán a esta categoría quienes posean una antigüedad de cuatro (4) años aniversario en la categoría sexta (6ta) y prestaren servicios en la Región Geográfica denominada Zona I.

6º Categoría INHUMADOR/EXHUMADOR/JARDINERO:

Es quién trabaja en forma mecanizada y/o manual individual o en cuadrillas y realiza las siguientes tareas de movimiento mortuorio: apertura y cierre de fosas, inhumación y exhumación de cadáveres, restos óseos y cenizas. Y en general, todas las tareas vinculadas con aquella. Cultiva, riega, corta el césped, poda árboles y plantas; mantiene y poda canteros florales, nivela sectores de parque con tierra negra y/o arena, aplica fungicidas, herbicidas, insecticidas y fertilizantes; realiza toda otra tarea que corresponda al cuidado, mantenimiento y embellecimiento del parque en general. Estas tareas podrán realizarse por medios manuales, mecánicos o motorizados.

6º Categoría SERENO

Es quien está afectado a la seguridad en horarios nocturnos, con o sin marcación de reloj.

6º Categoría PORTERO

Es quien está afectado a la apertura y cierre de puertas y al control y seguridad de las entradas y salidas de vehículos y personas.

6º Categoría PEON

Realiza tareas generales vinculadas con la actividad propia del Cementerio, como ser: Retiro de ofrendas florales una vez realizada la inhumación, traslada canastos de residuos a los lugares asignados al efecto, cubre cada sepultura lindera en donde se realicen inhumaciones o exhumaciones y efectúa todas aquellas tareas para la jardinería, el mantenimiento del orden y el desempeño eficaz del Cementerio.

7º Categoría PERSONAL INICIAL

Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que ingrese al establecimiento, en cualquiera de los agrupamientos, sin conocimientos específicos.

AGRUPAMIENTO c)

1º Categoría JEFE DE PLANTA

Es quien se ocupa de ordenar y distribuir las tareas a todo el personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos etc.

2º Categoría CAPATAZ

Es quien se ocupa de ordenar y distribuir las tareas al personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, reporta las novedades y recibe órdenes del personal jerárquico.

3º Categoría ENCARGADO DE MANTENIMIENTO

Es quien se ocupa del mantenimiento y de la reparación de las máquinas y herramientas.

4º Categoría ALBAÑIL

Es quien se ocupa de tareas generales de la construcción, mantenimiento y colocación de monumentos, azulejos, mosaicos, veredas, frentes, armado y desarmado de monumentos.

4º Categoría ELECTRICISTA

Es quien se ocupa del mantenimiento e instalación de la red eléctrica de los establecimientos.

4º Categoría MOTORISTA

Es quien maneja máquinas para trabajos determinados como ser: tractores, moto niveladoras, montacargas, palas mecánicas, etc...

4º Categoría PLOMERO

Es quien se ocupa del mantenimiento e instalación de la red de agua, desagües, centrífugas, etc.

4º Categoría HERRERO

Es quién se ocupa de la realización de trabajos de herrería.

4º Categoría PINTOR

Es quien se ocupa de la realización de trabajos de pintura.

5º Categoría CHOFER

Es quien conduce los rodados que existen en la planta.

6º Categoría SERENO

Es quien está afectado a la seguridad en horarios nocturnos, con o sin marcación de reloj.

6º Categoría PORTERO

Es quien está afectado a la apertura y cierre de puertas, y al control de las entradas y salidas de vehículos y personas, tanto sea personal propio y/o contratados a tercero.

7º Categoría PERSONAL INICIAL

Estar comprendido en esta categoría, todo aquel personal que ingrese al establecimiento, en cualquiera de los agrupamientos, sin conocimientos específicos.

ART. 7: En los casos en que por decisión en las autoridades nacionales, provinciales o municipales se cediera, vendiera o de cualquier modo se privatizare la propiedad o administración en los Cementerios Públicos, el personal superior que de ellos dependiera, se encuadrará en este Convenio, adecuando su categoría anterior a las que correspondan por analogía jerárquica a las del presente.

De no existir la denominación correspondiente, conservará la que hasta el momento de su encuadramiento tuviera, conservando también la diferencia proporcional de su salario por sobre los básicos del presente Convenio.

ART. 8: La enumeración de las diversas categorías no implica para los empleadores la obligación de cubrirlas, en el caso de que dichas tareas no se realicen en forma habitual y permanente.

Por la especial naturaleza y organización empresaria de la actividad comprendida en este convenio y atendiendo a principios de una mejor utilización de los recursos humanos, los empleadores podrán requerir de los trabajadores, cubrir cualquiera de las tareas que se le encomiende, siempre y cuando dichas tareas no se realicen en forma habitual y permanente.

Se entenderá que la actividad reviste el carácter de habitual y permanente, cuando la misma sea la que realice el trabajador conforme su calificación laboral.

La aplicación de estos principios, no podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales, o implique disminuciones salariales.

ART. 9: El personal que se desempeñe en forma principal y habitual en el área de comercialización, será considerado a los efectos del presente convenio como “representante”, “asesor” o “asesora”.

ART. 10: Dicho personal será remunerado exclusivamente a comisión, como forma de motivar la realización de ventas. Sin perjuicio de lo cual, se establece el pago de una remuneración mensual equivalente al salario Mínimo Vital y Móvil la que será considerada como garantía mínima e integrante del concepto de comisión y manca como sueldo fijo, por encima del cual deban abonarse comisiones. Al importe de dicha garantía mínima se le sumarán los adicionales remuneratorios previstos en los arts. 22, 35 y 37 en caso de corresponder; no así el adicional previsto por el art. 34.

ART. 11: Los representantes o asesores no estarán sujetos al cumplimiento de jornada fija de tareas, ni ser obligados a mantener una presencia física en la empresa, a excepción del tiempo que demande la rendición del resultado de las tareas desarrolladas fuera del ámbito del establecimiento y la recepción de las directivas de trabajo futuras. La eximición en el cumplimiento de un horario de trabajo se justifica en la particularidad de la prestación laboral de estos trabajadores y en la directa incidencia, que el resultado de su gestión posee en sus respectivos niveles remuneratorios.

ART. 12: Con relación a los empleados que se desempeñen como “representantes”, “asesores” o “asesoras”, los empleadores deberán efectuar los aportes y contribuciones que prevén los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 23.660 a la Obra Social del Personal de Cementerios de la República Argentina, aplicando los respectivos porcentuales sobre el total del importe de las remuneraciones liquidadas Dichos aportes y contribuciones no podrán ser inferiores a los que corresponda tributar sobre el sueldo básico previsto para la séptima categoría del presente convenio.

ART. 13: El sueldo anual complementario correspondiente a esta categoría de trabajadores se liquidará en los plazos previstos por la ley de contrato de trabajo y su importe será liquidado en base al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador durante el período correspondiente.

CAPITULO 4

REGIMEN DE REMUNERACIONES

ART. 14: Las remuneraciones establecidas en el presente convenio son básicas, no impidiendo la asignación de remuneraciones superiores ya sea por acuerdo de partes o decisión unilateral del empleador. En ningún caso la aplicación de las escalas salariales establecidas en el presente, podrá dar lugar a disminución de las remuneraciones que actualmente estuvieren percibiendo los trabajadores.

ART. 15: En los casos de trabajadores alcanzados por los efectos del presente, que temporariamente, más de una jornada en cada oportunidad, sea ocupado en tareas comprendidas en categorías superiores, en reemplazo del titular, serán remunerados con los montos y adicionales que correspondan a la categoría superior, mientras permanezcan en esa función.

ART. 16: Las partes acuerdan en diferenciar la escala salarial y la aplicación de la categoría séptima, de acuerdo a las siguientes divisiones regionales:

ZONA I: En esta zona estarán comprendidas todas aquellas empresas cuyos cementerios estén ubicados en la ciudad de Buenos Aires o su zona aledaña, entendiéndose por tal, aquella que se encuentra ubicada en un radio de setenta (70) kilómetros, contados a partir del kilómetro cero. El tiempo de permanencia de los trabajadores iniciales en la categoría séptima (7º), será limitado a los doce (12) primeros meses de antigüedad, cumplido dicho término, deberá otorgársele la categorización correspondiente de acuerdo a las tareas que realice.

ZONA II: En esta zona estarán comprendidas todas aquellas empresas cuyos cementerios estén ubicados en las ciudades de: Córdoba, Santa Fe, Rosario, Mendoza, La Plata, Mar del Plata y Bahía Blanca y sus zonas aledañas, entendiéndose por tales, aquellas que se encuentren ubicadas en un radio de treinta (30) kilómetros a partir del centro de cada una de las ciudades mencionadas. El tiempo de permanencia de los trabajadores iniciales en la categoría séptima (7º) será limitado a los cinco (5) años aniversario de antigüedad, cumplido dicho término, deberá otorgársele la categorización correspondiente de acuerdo a las tareas que realice.

ZONA III: En esta zona, estarán comprendidas aquellas empresas que tengan ubicados seas cementerios en el resto del país, no mencionado en las zonas I y II. Al igual que en la zona II, la permanencia de los trabajadores iniciales de la séptima (7º) categoría será por el término de cinco (5) años aniversario, cumplido el cual, deberá otorgársele la categorización correspondiente de acuerdo a las tareas que realice.

ART. 17: Las mayores remuneraciones que pudieran encontrarse abonando los empleadores a su personal con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio, quedarán absorbidas hasta su concurrencia, con los aumentos de salarios básicos dispuestos en el presente. De igual modo quedarán absorbidos aquellos adelantos que las empresas hubieran estado otorgando a cuenta de futuros aumentos.

Las referidas absorciones en ningún caso podrán generar merma alguna de las remuneraciones que los trabajadores hubieran estado percibiendo con antelación a la entrada en vigencia del presente.

ART. 18: Las partes acuerdan que el aumento salarial dispuesto en los básicos de cada categoría absorbe la asignación remunerativa fijada por el art. 6to. del decreto 2005/04, y la asignación no remunerativa fijada por el art. 1ero. del mismo decreto. Ante la eventualidad que el PEN disponga incrementar los salarios básicos de convenio, asignándole carácter remunerativo a los montos referidos en el art. 1 de dicho decreto, ese incremento sólo quedará absorbido hasta la suma de pesos cien ($ 100).

ART. 19: En ningún caso las remuneraciones básicas establecidas en el presente podrán ser inferiores al salario mínimo, vital y móvil.

ART. 20: Los menores a partir de los 16 años de edad percibirán el 80% de las remuneraciones básicas del convenio, y a partir de los 17 años el 90% de las mismas. Cumplidos los 18 años de edad se incorporarán automáticamente a la calificación profesional correspondiente.

ART. 21: Los trabajadores de la actividad que no se encuentren específicamente categorizados en este convenio, serán asimilados a alguna de las categorías existentes y percibirán las remuneraciones y adicionales correspondientes.

ART. 22: Los empleadores reconocerán a los trabajadores beneficiarios del presente una bonificación del 1% de su remuneración básica por cada año de antigüedad (aniversario), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.

ART. 23: A los efectos del cómputo de la antigüedad prevista en el artículo anterior, se establece que los trabajadores que cumplieren años de antigüedad entre el 1º y el 15 del mes, comenzarán a cobrar el incremento de la bonificación a partir del día 1º de ese mes. Los trabajadores que completen años de antigüedad entre los días 16 y 31, percibirán dicho incremento a partir del primer día del mes siguiente.

CAPITULO 5

PEQUEÑAS EMPRESAS

ART. 24: Las relaciones laborales entre los trabajadores y aquellos emprendimientos empresarios que reunieren las condiciones previstas por el art. 83 de la ley 24.467 para encuadrarse en el régimen de las pequeñas empresas, como así también las relaciones ente éstas y la entidad sindical signataria de este convenio se regirán en un todo de acuerdo en lo previsto en las secciones II, IV, V, VI, VII y VIII del Título III de dicha norma legal.

CAPITULO 6

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 25: No podrá existir dentro del ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo personal jornalizado permanente.

ART. 26: HORARIO: El personal de obreros y empleados alcanzados por los efectos del presente convenio, tendrá un horario de trabajo que no podrá exceder de 44 horas semanales de lunes a sábados hasta las 13 horas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 29.

ART. 27: Las partes reconocen que la actividad del presente encuadra dentro del servicio público impropio. Por lo tanto lo referente a horario de trabajo, jornadas y descansos, se regirán por el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Consecuentemente, deberán realizarse todas las tareas y servicios del parque, inclusive los sábados de 13 a 18 horas y los domingos de 8 a 18 horas. Sin perjuicio de lo establecido, las Empresas pueden adecuar estos horarios a las características climáticas de jada zona geográfica.

La compensación de descanso para los trabajadores que laboraren después de las 13 horas del sábado y los domingos en los horarios indicados, se otorgarán en proporción a las horas efectivamente trabajadas, en relación una (1) hora de trabajo por una (1) hora de descanso. Las horas de descanso compensatorio se otorgarán en los días hábiles de la semana inmediatamente posterior dentro de la jornada habitual de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 204 última parte de la Ley de Contrato de Trabajo.

Dentro de la atribución de dirección y administración, los empleadores podrán organizar turnos horarios que incluyan sábados y domingos como días hábiles de labor. En tal supuesto también se deberá observar la extensión de jornadas de cuarenta y cuatro (44) hayas semanales y la obligación de otorgar francos compensatorios.

ART. 28: HORAS EXTRAORDINARIAS: A los fines del presente convenio se abonarán como horas extraordinarias de trabajo las laboradas en exceso de la jornada convencional establecida;

ART. 29: Lo dispuesto en el presente en materia de horario de trabajo, descansos y francos compensatorios, presentismo y horas extraordinarias y demás beneficios del presente convenio regirá sin perjuicio de las mejores condiciones y/o beneficios fue a la fecha los empleadores deben reconocer a sus dependientes.

ART. 30: El personal de obreros y empleados que trabaje en horario continuo gozará diariamente de veinte minutos de descanso en forma rotativa para la toma de refrigerios; este intervalo se considera dentro de la jornada normal de trabajo. Quedan exceptuados los trabajadores y empleados que trabajen en horario discontinuo. Dicho refrigero, que quedará a cargo del empleador, incluirá por lo menos un sandwich y una gaseosa: para aquellos trabajadores que efectúen su labor en turno corrido. En ningún caso la presente disposición implicara limitar las franquicias que los usos y costumbres de cada establecimiento concediere el trabajador. Los empleadores facilitarán a su personal un local adecuado a tales fines.

ART. 31: El empleador proveerá útiles, materiales, herramientas y demás elementos de trabajo destinados al normal desenvolvimiento de las tareas del trabajador, según su actividad, como así también enseres para la seguridad y protección de su salud.

La provisión de estos equipos será obligatoria al igual que su uso, a saber: camisas, sombreros, pantalones, guantes, capa de lluvia, botas, borseguíes de seguridad, máscara y lentes de seguridad, siempre y cuando la índole de la tarea así lo exija.

ART. 32: La negativa a trabajar por falta de provisión de algunos elementos y equipos enunciados en el artículo anterior, no será causa de sanción de ninguna naturaleza ni de descuentos de haberes, y no eximirá el empleador de las responsabilidades que pudieren derivar de tales carencias.

ART. 33: La provisión de camisas y pantalones deberá ser efectuada por el empleador dos veces

al año, (abril y octubre); los restantes elementos se reemplazarán toda vez que se inutilicen. Es obligación de los trabajadores utilizar los equipos nuevos y presentarse a trabajar en forma pulcra. El trabajador será responsable de la guarda y conservación de estos elementos que no podrán ser retirados del Cementerio, a excepción de pantalones y camisas para su limpieza, al finalizar la jornada. Dichos elementos serán guardados en un cofre individual provisto por el empleador al efecto.

Con la entrega de los nuevos elementos, con excepción de la camisa y el pantalón deberán ser restituidos al empleador los elementos reemplazados.

CAPITULO 7

BONIFICACIONES Y ADICIONALES

ART. 34: El trabajador que no hubiere incurrido en ninguna ausencia y/o no más de tres (3) tres llegadas tardes injustificadas en el mes de trabajo, se hará acreedor a una bonificación equivalente al 10% sobre el básico de su categoría más la antigüedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28. No se computarán a los efectos de esta bonificación como ausencias, las debidas a enfermedad, accidentes o licencia legal o convencional debidamente acreditadas.

ART. 35: Los trabajadores que posean título Universitario o Terciario percibirán un adicional sobre sus remuneraciones básicas del 5% por cada uno de ellos, siempre que los mismos hagan a la función que desempeñen.

ART. 36: A los trabajadores que en el desempeño de su función, deban trasladarse fuera del ámbito físico del establecimiento, deberán abonárseles los viáticos y gastos compensatorios realizados, previa acreditación de los mismos.

ART. 37: El personal que realice la tarea de cobranza o transporte habitual de dinero en efectivo fuera del ámbito físico del establecimiento de su empleador, gozará de una asignación especial de 5% de su remuneración básica.

ART. 38: El personal de panteones, nichos y bóvedas que deba realizar habitualmente trabajos en altura, ya sea sobre andamios, escaleras, etc.; tendrá según la siguiente escala un adicional sobre su remuneración básica más la antigüedad de: a) entre dos y cinco metros de altura el 5%; b) más de cinco metros de altura el 10%.

CAPITULO 8

REGIMEN DE LICENCIAS.

ART. 39: LICENCIA ORDINARIA: Los trabajadores alcanzados por los efectos del presente Convenio Colectivo gozarán de un período mínimo de descanso anual ramunerado por los siguientes plazos:

a) De 14 días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años.

b) De 21 días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10.

c) De 28 días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda de 20.

d) De 35 días hábiles cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Los empleadores se encuentran facultados —con el consentimiento por escrito del trabajador— a otorgar las vacaciones en forma fraccionada, siempre y cuando dichos períodos no sean inferiores a catorce (14) días hábiles, con la salvedad de los remanentes de los siete (7) días hábiles de licencia que quedaran a aquellos trabajadores que se encuentran en las situaciones descriptas en los incisos b) c) y d) del presente artículo. Asimismo, al menos uno de los períodos de catorce (14) días hábiles deberán obligatoriamente ser otorgados durante la temporada estival.

ART. 40: El trabajador tendrá derecho a diez (10) días hábiles de licencia, por matrimonio con goce total de sus remuneraciones, pudiendo si así lo decidiere, adicionarlo al período de vacaciones anuales. En todos los casos deberá acreditar fehacientemente dicha circunstancia.

ART. 41: A los efectos de las licencias previstas en los dos artículos anteriores el sábado será computado como día hábil.

ART. 42: El trabajador tendrá derecho a un (1) día de licencia por matrimonio de hijos, con goce total de sus remuneraciones, debiendo acreditar dicho enlace.

ART. 43: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, tres (3) días corridos de licencia por fallecimiento de: padres, hijos y cónyuge. Por fallecimiento de hermano (2) días corridos. Dichos decesos deberán ser fehacientemente acreditados al empleador.

ART. 44: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, dos (2) días corridos de licencia por nacimiento de hijo. Dicha circunstancia deberá ser acreditada.

ART. 45: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, una vez al año calendario, un (1) día de licencia por mudanza del trabajador, el que deberá notificar a su empleador con constancia policial de su nuevo domicilio.

ART. 46: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, un (1) día de licencia, en caso que el trabajador deba donar sangre, debiendo acreditar mediante certificado médico esta situación.

ART. 47: En las licencias referidas en los artículos 42 a 44 deberá necesariamente computarse un día hábil cuando las mismas coincidieren con días domingos, feriados o no laborables.

ART. 48: El empleador otorgará a los trabajadores licencias por estudio con goce total de sus remuneraciones, de hasta dos (2) días corridos y hasta un máximo de diez (10) días por año calendario para rendir examen en la enseñanza primaria, media y/o universitaria. Para acogerse a dichas licencias las evaluaciones y/o exámenes deberán ser referidos a establecimiento de la enseñanza oficial o privada, autorizados o dependientes de organismos nacionales, municipales o provinciales. El interesado deberá acreditar en todos los casos, haber rendido examen o la evaluación motivo del pedido de licencia.

ART. 49: En caso de accidente o enfermedad del cónyuge, padres, hermanos o hijos que convivan o estén exclusivamente a cargo del obrero o empleado, debidamente comprobado, el empleador deberá concederle el permiso necesario para atender a dicho familiar, si tal cuidado es indispensable para la vida del mismo y si dicho obrero o empleado es la única persona que puede hacerlo. Este beneficio se concederá al trabajador hasta un máximo de dos o tres meses, según que su antigüedad en el empleo fuera menor o mayor que cinco años y durante dichos lapsos percibirá la remuneración básica que corresponda a su categoría laboral.

ART. 50: DIA DEL TRABAJADOR DE LA ACTIVIDAD: Se establece el día cuatro (4) de noviembre como el del trabajador de la actividad. Los trabajadores beneficiarios del Presente convenio gozarán en dicha fecha de las mismas condiciones establecidas por la legislación vigente para los días feriados nacionales obligatorios.

CAPITULO 9

BOLSA DE TRABAJO

ART. 51: Continúa en funcionamiento la Bolsa Colectiva de Trabajo para el personal de Cementerios, Panteones y afines de la Actividad creada por el CCT 205/93, con sede en el Sindicato Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina. Esa entidad confeccionará los registros de personal por agrupamiento y categoría. A los fines de las coberturas de las vacantes que se produzcan, los empleadores podrán solicitar a los trabajadores inscriptos en los registros de personal antes enunciados, quienes contarán con una preparación específica acorde a las tareas a cumplir.

CAPITULO 10

CAPACITACION PROFESIONAL Y PRODUCTIVIDAD

ART. 52: De conformidad a previsiones establecidas, las partes signatarias disponen adecuar los futuros incrementos salariales de los obreros y empleados beneficiarios del presente, al logro de una mayor productividad mediante la capacitación de la mano de obra y la adopción de medidas que permitan reducir el costo indirecto de dicho medio de producción.

Al efecto y de acuerdo a la experiencia, se estudiará la factibilidad de instrumentar un programa de capacitación, del personal de planta y de los futuros trabajadores de la actividad, facilitando para ello, los empleadores, horarios y temas propuestos por el Comité de Interpretación y Negociación Salarial.

CAPITULO 11

SISTEMAS DE NEGOCIACION E INTERPRETACION

ART. 53: A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los empleadores, se establece un sistema de negociación permanente a través del Comité Paritario de Interpretación.

ART. 54: El Comité entrará en funcionamiento dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente convenio y tendrá carácter permanente y sus Resoluciones serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

ART. 55: El Comité se constituirá con cuatro (4) representantes del S.O.E.C.R.A. e igual cantidad por la parte empleadora. Asimismo, cada parte tendrá igual cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido de las partes con siete (7) días de anticipación. El quórum requerido para sesionar válidamente será de dos (2) representantes por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de éste se realicen, se computará un voto (1) por cada representación. Cuando se produzcan desacuerdos que no puedan ser resueltos en la instancia de negociación, como máxima instancia cualquiera de las partes podrá solicitar dictamen o resolución al respeto al Ministerio de Trabajo de la Nación.

Los integrantes de la representación sindical deberán reconocer relación de dependencia laboral con empresas diferentes, debiendo sustituirse al representante, cuando dos o más de ellos coincidieran en esa relación.

ART. 56: FUNCIONES: El Comité Paritario de Interpretación será el encargado de:

a) Interpretar el alcance y aplicación del presente convenio.

b) Estudiar y proponer las categorías del personal, así como también proceder a agrupar y categorizar a los futuros puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente.

c) En el ámbito de los cementerios administrados por municipalidades o por delegación de las mismas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente

d) El Comité tendrá la responsabilidad, de informar con continuidad a trabajadores y/o empresarios de situaciones especiales, sugiriendo a cada sector el cumplimiento estricto de las resoluciones tomadas por este cuerpo dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo y las Leyes en vigencia.

e) En caso de conflicto de cualquier naturaleza se tendrá en cuenta las recomendaciones del Comité.

f) Las resoluciones o decisiones que adopte el Comité quedarán incorporadas al convenio colectivo de trabajo, como parte integrante del mismo.

ART. 57: Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del Comité creado por el presente, a la finalización de éstas se redactará un acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa responsable de confeccionar dichas actas, debiéndose refrendar al contenido de las mismas con sus firmas.

ART. 58: Dentro de las modalidades aceptadas para la negociación del convenio colectivo, las partes acuerdan la celebración de convenios regionales, como el que pueda comprender a alguna provincia en particular o varias de ellas en conjunto. En tal como la Comisión Negociadora pertinente estará constituida por representantes del S.O.E.C.R.A. en su carácter de sindicato con personería gremial en todo el ámbito de nuestro país y representantes de C.A.C.E.P.R.I., sin perjuicio de la participación de aquellas empresas no adheridas a dicha Cámara que se encuentren interesadas en la negociación.

CAPITULO 12

PRESENTACION GREMIAL Y RELACIONES LABORALES

ART. 59: Los delegados gremiales, en cumplimiento de sus funciones específicas, gozarán de un permiso especial para movilizarse de un lugar a otro dentro del establecimiento en que prestaren servicios, ello sin que se altere la normal marcha de las actividades del resto del personal.

ART. 60: Los empleadores se obligan a conceder a la Organización Sindical las licencias gremiales que les sean requeridas, liquidándose los haberes de conformidad a la legislación vigente.

ART. 61: El personal encuadrado en este Convenio que integre el Comité creado por el mismo, cuando no ocupare cargos gremiales, se beneficiará de idénticos derechos y, por ende, de la misma protección y estabilidad que aquellos tienen establecidos por la legislación vigente.

ART. 62: La representación gremial del establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal. Asimismo, podrá intervenir en la solución de conflictos individuales a requerimiento del trabajador en cuestión y/o solicitar ser asistido por un representante del S.O.E.C.R.A..

ART. 63: Los establecimientos estarán obligados a exhibir en un lugar adecuado la nómina del

personal en actividad.

ART. 64: Los establecimientos deberán instalar un tablero o pizarra que será utilizado por los delegados gremiales para efectuar comunicaciones al personal.

CAPITULO 13

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ART. 65: El personal —sin límite de edad— que preste servicios en establecimientos comprendidos en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, será beneficiario de un subsidio por fallecimiento que será abonado por el S.O.E.C.R.A.

A los efectos de integrar el fondo para el cumplimiento de este beneficio, los empleadores a su cargo deberán depositar en una cuenta especial, que al efecto se habilitará, el uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones percibidas mensualmente por sus dependientes. Asimismo y a idénticos efectos retendrán y depositarán en dicha cuenta, el uno por ciento (1%) de las remuneraciones totales percibidas por los trabajadores.

ART. 66: Se deja expresa constancia que el subsidio implementado en el artículo anterior es totalmente independiente y se acumulará, en su caso, a cualquier otro beneficio o seguro que pudiere corresponder por aplicación de las leyes vigentes o a dictarse.

CAPITULO 14

APORTES Y CONTRIBUCIONES

ART. 67: Los empleadores o dadores de trabajo, procederán a retener la suma correspondiente al 1,5% del total de las remuneraciones percibidas por los trabajadores afiliados comprendidos en el presente convenio en concepto de aporte sindical. Estos importes deberán ser depositados por el empleador dentro de los quince (15) días posteriores al mes vencido, a la orden de la cuenta recaudadora del S.O.E.C.R.A.

ART. 68: A efectos de la acreditación del cumplimiento del artículo anterior, sólo servirá de instrumento la boleta de depósito intervenida debidamente por la caja del banca receptor, no siendo válido ningún otro tipo de comprobante.

ART. 69: El empleador deberá remitir al S.O.E.C.R.A. mensualmente la nómina del personal comprendido en este convenio con el movimiento de altas y bajas, en un todo de acuerdo con la reglamentación vigente.

ART. 70: A los efectos del cumplimiento y acreditación de los aportes en concepto de Obra Social, los empleadores deberán ajustarse a la legislación en vigencia o a dictarse.

CAPITULO 15

COMISION NEGOCIADORA SALARIAL

ART. 71: A partir de la homologación del convenio por la autoridad de aplicación, quedará constituida la Comisión Negociadora Salarial. Esta comisión tendrá como función estudiar y/o acordar la política salarial a aplicar a los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma, deberá reunirse con representantes de ambos sectores cada vez que alguna de las partes lo solicite, con una anticipación de diez (10) días, o cuando la convoque la autoridad pública. Esta comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el Comité de Interpretación.

CAPITULO 16

NOMAS SUPLETORIAS Y TEMPORARIAS

ART. 72: Para todos los supuestos no contemplados en el presente Convenio, será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, cuando los trabajadores comprendidos en este convenio fuesen alcanzados por beneficios no contemplados en el mismo, por aplicación de otras normas legales que se dicten en el futuro, serán de aplicación los que impliquen condiciones más ventajosas para el trabajador.

En caso de conflicto la calificación de norma más ventajosa será resuelta por el Comité Paritario de Interpretación.

ART. 73: En el mes siguiente a la homologación del presente convenio y por única vez, los empleadores de la actividad deberán depositar en la cuenta del S.O.E.C.R.A. destinada a aportes sindicales, el importe equivalente al aumento salarial efectuado en el presente tomando como base los salarios básicos existentes al mes de agosto de 2005 y con relación a la totalidad de los trabajadores. Dicho aporte se efectúa para los fines sociales de la entidad sindical.

ART. 74: Los empleadores de la Región Geográfica denominada Zona I procederán a recategorizar en la 5ta. categoría de acuerdo a la especialidad en que se desempeñen, a los trabajadores que la fecha de homologación del presente convenio revisten en la categoría 6ta. Y posean cuatro (4) años de antigüedad en la misma. Dicho procedimiento de recategonzación se efectuará en forma mensual a partir del fines de enero de 2006, ascendiendo por establecimiento a un trabajador por mes, comenzando por el que más antigüedad posea en el empleo. En el caso que dos o mas trabajadores posean la misma antigüedad, se los recategorizará a todos ellos en el mismo mes.

ART. 75: Los empleadores de la Región Geográfica denominada Zona 2 procederán a recategorizar a los trabajadores que la fecha de homologación del presente convenio revisten en la categoría 7ma., de acuerdo a lo que dispone el artículo 16, a partir del día 1º de septiembre de 2006.

ART. 76: Los empleadores de la Región Geográfica denominada Zona 3 procederán a recategorizar a los trabajadores que la fecha de homologación del presente convenio revisten en la categoría 7ma., de acuerdo a lo que dispone el artículo 16, a partir del día 1º de septiembre de 2007. — Lic. LILIANA FERREYRA, Secretaria Conciliación, Desp. N° 2 Relaciones Laborales, Direc. Nac. de Relaciones de Trabajo, M.T.E. y S.S.